

PROVINCIA DE ENTRE RÍOS



DIARIO DE SESIONES

CÁMARA DE DIPUTADOS

140° PERÍODO LEGISLATIVO

30 de julio de 2019

REUNIÓN Nro. 07 – 6ª ORDINARIA

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DIPUTADO: SERGIO DANIEL URRIBARRI

PROSECRETARÍA: SERGIO DARÍO CORNEJO

Diputados presentes

ACOSTA, Rosario Ayelén
ALLENDE, José Ángel
ANGEROSA, Leticia María
ANGUIANO, Martín César
ARTUSI, José Antonio
BÁEZ, Pedro Ángel
BAHLER, Alejandro
BISOJNI, Marcelo Fabián
GONZÁLEZ, Ester
KNEETEMAN, Sergio Omar
KOCH, Daniel Antonio
LA MADRID, Joaquín
LAMBERT, Miriam Soledad
LARA, Diego Lucio Nicolás
LENA, Gabriela Mabel
MONGE, Jorge Daniel
NAVARRO, Juan Reynaldo
OSUNA, Gustavo Alfredo

PROSS, Emilce Mabel del Luján
RIGANTI, Raúl Alberto
ROTMAN, Alberto Daniel
SOSA, Fuad Amado Miguel
TASSISTRO, María Elena
TOLLER, María del Carmen Gabriela
TRONCOSO, Ricardo Antonio
URRIBARRI, Sergio Daniel
VALENZUELA, Silvio Gabriel
VÁZQUEZ, Rubén Ángel
VIOLA, María Alejandra
VITOR, Esteban Amado
ZAVALLO, Gustavo Marcelo

Diputados ausentes
DARRICHÓN, Juan Carlos
GUZMÁN, Gustavo Raúl
RUBERTO, Daniel Andrés

SUMARIO

- 1.- Prórroga del inicio de la sesión
- 2.- Asistencia
- 3.- Apertura
- 4.- Izamiento de las Banderas
- 5.- Acta
- 6.- Versión taquigráfica
- 7.- Asuntos Entrados

I – Comunicaciones oficiales**II – Sanciones definitivas**

- Proyecto de ley. Declarar de utilidad pública y sujetos a expropiación fracciones de terreno ubicados en la planta urbana de la ciudad de Gualeguaychú, que serán destinadas a la apertura y continuación de la Ruta Nacional Nro. 136 hasta la altura de calle Adolfo Alsina. (Expte. Adm. Nro. 892)
- Proyecto de ley. Autorizar al Superior Gobierno de la Provincia a aceptar el ofrecimiento de donación formulado por el señor Emanuel G. Cosso, de una fracción de terreno con el cargo de ser destinado a la construcción de una comisaría en la ciudad de Gualeguay. (Expte. Adm. Nro. 893)
- Proyecto de ley. Autorizar al Poder Ejecutivo a aceptar la compraventa por comisión en nombre del Superior Gobierno de la Provincia, realizada por Daniel A. Hereñú, integrante de UTE "OIC SA SZCZECH SA UTE" adjudicataria, de un inmueble ubicado en departamento Uruguay, Colonia Caseros, para el desarrollo de las obras complementarias de gas natural de la localidad de Caseros. (Expte. Adm. Nro. 894)
- Proyecto de ley. Regular el procedimiento de contrataciones del Estado provincial, sus entes descentralizados, autárquicos y empresas del Estado, siempre que las mismas revistan alta significación económica. (Expte. Adm. Nro. 993)
- Proyecto de ley. Ratificar la vigencia de la declaración de utilidad dispuesta por Ley Nro. 10.289 de los inmuebles afectados por la obra "Ruta Provincial Nro. 19 Tramo: Urdinarrain-Ruta Provincial Nro. 6". (Expte. Adm. Nro. 994)
- Proyecto de ley. Incorporar al plan de obras públicas aprobado por el Artículo 21º de la Ley Nro. 10.660 de Presupuesto Provincial 2019 y planillas anexas, las obras del Poder Judicial destinadas a la construcción de los Juzgados de Paz de las ciudades de Bovril, Viale y Santa Elena. (Expte. Adm. Nro. 995)

III – Proyectos en revisión

- a) Proyecto de ley, venido en revisión. Autorizar al Superior Gobierno de Entre Ríos a transferir a título de donación a favor del Municipio de Concordia, inmuebles en el ejido de Concordia destinados a obras de urbanización, viviendas, saneamiento, radicación y fines culturales y recreativos. (Expte. Nro. 23.550). Moción de sobre tablas (10). Consideración (15). Sancionado (16)
- b) Proyecto de ley, venido en revisión. Designar con el nombre de "Pablo Areguati" a la Ruta Provincial Nro. 2 que une las localidades de San José de Feliciano, Los Conquistadores, Chajarí, Villa del Rosario y Santa Ana. (Expte. Nro. 23.565)
- c) Proyecto de ley, venido en revisión. Autorizar al Superior Gobierno de Entre Ríos a aceptar la cesión de los derechos y obligaciones inherentes al boleto de compraventa de una fracción de terreno con destino al funcionamiento de la Escuela Primaria Nro. 42 "El Santo de la Espada" de la localidad de General Galarza, departamento Gualeguay. (Expte. Nro. 23.566)
- d) Proyecto de ley, venido en revisión. Declarar "Fiesta Provincial" a la actual "Fiesta de la Guitarra" que se realiza anualmente en la ciudad de Nogoyá. (Expte. Nro. 23.567). Moción de sobre tablas (11). Consideración (17). Sancionado (18)
- e) Proyecto de ley, venido en revisión. Declarar "Expo Provincial" a la actual "Expo de la Leche y Expo Jersey Entrerriana" que se realizan anualmente en la ciudad de Nogoyá. (Expte. Nro. 23.568). Moción de sobre tablas (12). Consideración (19). Sancionado (20)
- f) Proyecto de ley, venido en revisión. Declarar de utilidad pública y sujetos a expropiación inmuebles afectados por la obra "Acceso a la localidad de Ing. Miguel Sajaroff desde Ruta

Nacional Nro. 130” en el departamento Villaguay. (Expte. Nro. 23.569). Moción de sobre tablas (13). Consideración (21). Sancionado (22)

g) Proyecto de ley, venido en revisión. Adherir a la Ley Nacional Nro. 27.487 que prorroga y reforma la Ley Nro. 25.080 de inversiones para bosques cultivados; y prorrogar la Ley Provincial Nro. 9.243 que adhiere a la Ley Nro. 25.080 de promoción de inversiones para emprendimientos forestales, prorrogada y modificada por la Ley Nro. 27.487. (Expte. Nro. 23.570)

8.- Proyectos de los señores diputados. Reserva. Pase a comisión.

Proyectos de los señores diputados

IV – Proyecto de declaración. Diputados La Madrid, Rotman, Anguiano, Vitor, diputadas Acosta y Viola. Declarar beneplácito por la celebración del acuerdo de asociación estratégica entre el Mercosur y la Unión Europea, realizado el 28 de junio de 2019 en la ciudad de Bruselas, Bélgica. (Expte. Nro. 23.551)

V – Proyecto de declaración. Diputados La Madrid, Rotman, Vitor, Anguiano, diputadas Acosta y Viola. Declarar de interés legislativo la distinción de la Orquesta Sinfónica de Entre Ríos con el Premio Konex a la “Mejor Orquesta de la Década”, galardón que recibirá en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. (Expte. Nro. 23.554). Moción de sobre tablas (14). Consideración (23). Sancionado (24)

VI – Pedido de informes. Diputados La Madrid, Rotman, Vitor, diputadas Viola y Acosta. Sobre las razones por las que no se ha gestionado ante la Secretaría de Recursos Renovables y Mercado Eléctrico de la Nación el derecho a percibir en especies la compensación que recibe la Provincia en concepto de regalías hidroeléctricas por la Represa de Salto Grande. (Expte. Nro. 23.555)

VII – Proyecto de ley. Diputado Zavallo. Declarar de interés provincial la producción, comercialización y consumo de productos orgánicos. (Expte. Nro. 23.556)

VIII – Proyecto de resolución. Diputados La Madrid, Anguiano, Vitor, Rotman, diputadas Acosta y Viola. Solicitar al Poder Ejecutivo que instrumente las gestiones necesarias para la instalación de un cajero automático del Nuevo Banco de Entre Ríos SA en la localidad de Estancia Grande, departamento Concordia. (Expte. Nro. 23.557)

IX – Proyecto de resolución. Diputados La Madrid, Anguiano, Rotman, Vitor, diputadas Viola y Acosta. Solicitar al Poder Ejecutivo que instrumente las gestiones necesarias para implementar una delegación o algún tipo de representación de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas en la ciudad de Concordia. (Expte. Nro. 23.558)

X – Proyecto de resolución. Diputados La Madrid, Anguiano, Rotman, Vitor, diputadas Acosta y Viola. Solicitar al Poder Ejecutivo que instrumente las gestiones necesarias para la instalación de un cajero automático del Nuevo Banco de Entre Ríos SA en el barrio de Villa Adela de la ciudad de Concordia. (Expte. Nro. 23.559)

XI – Proyecto de resolución. Diputados La Madrid, Rotman, Anguiano, Vitor, diputadas Acosta y Viola. Solicitar a la Presidencia de la Cámara arbitre los medios necesarios para la inmediata conformación de la comisión bicameral de la Comisión Administradora para el Fondo Especial de Salto Grande, conforme Ley Nro. 9.140. (Expte. Nro. 23.560)

XII – Proyecto de declaración. Diputado Zavallo. Declarar de interés la “Jornada Interinstitucional por una Condición Humana sin Explotación y sin Violencias”, a realizarse en la ciudad de Paraná. (Expte. Nro. 23.561). Moción de sobre tablas (14). Consideración (23). Sancionado (24)

XIII – Proyecto de declaración. Diputado Zavallo. Declarar de interés legislativo la jornada de sensibilización “La Trata Existe: Herramientas para el Abordaje Interinstitucional”, a realizarse en la ciudad de Villaguay. (Expte. Nro. 23.562). Moción de sobre tablas (14). Consideración (23). Sancionado (24)

XIV – Proyecto de declaración. Diputado Zavallo. Declarar de interés la 40º Fiesta Provincial de la Juventud, que se realizará en la ciudad de General Ramírez, departamento Diamante. (Expte. Nro. 23.563). Moción de sobre tablas (14). Consideración (23). Sancionado (24)

XV – Proyecto de declaración. Diputada Toller. Declarar de interés legislativo la actividad de reconocimiento que realizara Mujeres Dirigentes Entrerrianas a mujeres destacadas en la actividad militante partidaria. (Expte. Nro. 23.564). Moción de sobre tablas (14). Consideración (23). Sancionado (24)

- XVI – Proyecto de ley. Diputados Artusi, Sosa, Monge y diputada Lena. Modificar la Ley Nro. 10.027 de régimen municipal-, en lo referente a la exigencia del procedimiento de doble lectura para la aprobación de determinadas ordenanzas. (Expte. Nro. 23.571)
- XVII – Proyecto de ley. Diputados Artusi, Sosa y diputada Lena. Modificar la Ley Nro. 10.027 de régimen municipal, sobre las diversas fuentes que componen los recursos municipales. (Expte. Nro. 23.572)
- XVIII – Proyecto de declaración. Diputados Artusi, Sosa, Monge y diputada Lena. Declarar que se vería con agrado que la Cámara de Diputados de la Nación dé tratamiento favorable al proyecto de ley firmando por la diputada Yanina Gayol que propone la creación del Observatorio Federal de Niñez y Adolescencia. (Expte. Nro. 23.573)
- XIX – Proyecto de ley. Diputados Artusi, Sosa, Monge y diputada Lena. Regular la elaboración participativa de normas para permitir y promover una efectiva participación ciudadana en la elaboración de normas administrativas y proyectos de ley para ser presentados por el Poder Ejecutivo al Poder Legislativo. (Expte. Nro. 23.574)
- XX – Proyecto de ley. Diputada Lena, diputados Monge, Artusi y Sosa. Crear el Programa de Inserción y Reinserción Laboral para Adultos de la Provincia de Entre Ríos. (Expte. Nro. 23.575)
- XXI – Proyecto de declaración. Diputada Lena, diputados Kneeteman, Sosa y Monge. Declarar de interés el homenaje a personalidades destacadas de la cultura entrerriana que se realizará en el recinto de la Cámara de Diputados de Entre Ríos. (Expte. Nro. 23.576). Moción de sobre tablas (14). Consideración (23). Sancionado (24)
- XXII – Proyecto de ley. Diputados Kneeteman y Monge. Crear el Vivero Provincial de Especies Vegetales Autóctonas. (Expte. Nro. 23.577)
- XXIII – Proyecto de declaración. Diputados Artusi, Monge, Sosa y diputada Lena. Declarar que se vería con agrado que la Cámara de Diputados de la Nación dé tratamiento favorable al proyecto de ley firmado por la diputada Elisa Carrió que propone la creación del Fondo del Ingreso Ciudadano de la Niñez. (Expte. Nro. 23.578)
- XXIV – Proyecto de ley. Diputados Artusi, Sosa, Monge y diputada Lena. Crear el régimen de integración social y urbana de barrios populares. (Expte. Nro. 23.579)
- XXV – Proyecto de ley. Diputada Lena, diputados Sosa y Artusi. Adherir a la Ley Nacional Nro. 26.529, que normativiza el ejercicio de los derechos del paciente, en cuanto a la autonomía de la voluntad, la información y la documentación clínica. (Expte. Nro. 23.580)
- XXVI – Proyecto de ley. Diputados Artusi, Sosa, Monge y diputada Lena. Regular el régimen de contribuciones por mejoras de inmuebles. (Expte. Nro. 23.581)
- XXVII – Proyecto de declaración. Diputado Zavallo. Declarar de interés legislativo la participación de Maximiliano Barzola y Marcelo Dappen en el “II Encuentro Nacional de Hijos de Veteranos de Guerra de Malvinas”, a realizarse en la ciudad de San Salvador de Jujuy. (Expte. Nro. 23.582). Moción de sobre tablas (14). Consideración (23). Sancionado (24)
- XXVIII – Proyecto de declaración. Diputado Zavallo. Declarar de interés legislativo el II encuentro de literatura “Poéticas Feministas”, a desarrollarse en la ciudad de Paraná. (Expte. Nro. 23.583). Moción de sobre tablas (14). Consideración (23). Sancionado (24)
- XXIX – Proyecto de declaración. Diputada Toller. Declarar de interés legislativo la actividad de reconocimiento que realizará Mujeres Dirigentes Entrerrianas a mujeres destacadas en la actividad militante partidaria. (Expte. Nro. 23.584). Moción de sobre tablas (14). Consideración (23). Sancionado (24)
- XXX – Proyecto de declaración. Diputado Báez. Declarar de interés el congreso de fellows y rebecos de la oftalmología argentina, que se llevará adelante en la ciudad de Paraná. (Expte. Nro. 23.585). Moción de sobre tablas (14). Consideración (23). Sancionado (24)
- XXXI – Proyecto de declaración. Diputado Báez. Declarar de interés la cuarta fecha del Campeonato Argentino de Stand Up Paddle, que se llevará a cabo en la ciudad de Paraná. (Expte. Nro. 23.586). Moción de sobre tablas (14). Consideración (23). Sancionado (24)
- XXXII – Proyecto de declaración. Diputada Angerosa. Declarar de interés la “Gala Coreográfica Entrerriana 2019” que tendrá lugar en el Teatro municipal de la ciudad de Gualaguaychú. (Expte. Nro. 23.587). Moción de sobre tablas (14). Consideración (23). Sancionado (24)
- XXXIII – Proyecto de declaración. Diputada Angerosa. Declarar de interés las “11º Olimpiadas Provinciales de Ambiente y Desarrollo Sustentable - 2º Interprovinciales”. (Expte. Nro. 23.588). Moción de sobre tablas (14). Consideración (23). Sancionado (24)

XXXIV – Proyecto de ley. Diputado Rotman. Establecer la unificación en 4,5% de las contribuciones patronales del personal activo y pasivo al Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos. (Expte. Nro. 23.589)

9.- Proyectos fuera de lista. Ingresos.

- Proyecto de declaración. Diputados La Madrid, Anguiano, Vitor, Rotman, diputadas Viola y Acosta. Declarar de interés legislativo la 125ª edición de la Exposición Rural de Ganadería, Granja, Industria y Comercio, que tendrá lugar en el predio de Cambá Paso de la Sociedad Rural Concordia. (Expte. Nro. 23.590). Moción de sobre tablas (14). Consideración (23). Sancionado (24)

- Proyecto de declaración. Diputados La Madrid, Anguiano, Rotman, Vitor, diputadas Viola y Acosta. Declarar de interés legislativo la 75ª edición de la Exposición Nacional de Ganadería, Industria, Comercio y Granja, a realizarse en la ciudad de Federal. (Expte. Nro. 23.591). Moción de sobre tablas (14). Consideración (23). Sancionado (24)

- Proyecto de declaración. Diputados La Madrid, Anguiano, Vitor, Rotman, diputadas Viola y Acosta. Declarar de interés legislativo la muestra de íconos de la Iglesia Ortodoxa Rusa y fotografías de la dinastía Romanov “Rostros Santos”, que se realizará en Paraná. (Expte. Nro. 23.592). Moción de sobre tablas (14). Consideración (23). Sancionado (24)

- Proyecto de declaración. Diputados La Madrid, Anguiano, Vitor, Rotman, diputadas Viola y Acosta. Declarar de interés legislativo la 77ª edición de la Exposición Rural de Ganadería, que tendrá lugar en el predio de la Sociedad Rural de San José de Feliciano. (Expte. Nro. 23.593). Moción de sobre tablas (14). Consideración (23). Sancionado (24)

25.- Ley Nro. 8.369 de procedimientos constitucionales -acción de amparo-. Ley Nro. 6.902 Orgánica del Poder Judicial -competencia para la acción de inconstitucionalidad-. Modificación. (Expte. Nro. 23.548). Consideración. Aprobado (28)

26.- Moción. Cuarto intermedio

27.- Reanudación de la sesión

–En la ciudad de Paraná, a 30 días del mes de julio de 2019, se reúnen los señores diputados.

1

PRÓRROGA DEL INICIO DE LA SESIÓN

–A las 18.29, dice el:

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que se prorrogue en 30 minutos el término de espera para el inicio de la sesión.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Así se hará, señor diputado.

–Son las 18.30.

–A las 18.49, dice el:

2
ASISTENCIA

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Por Prosecretaría se tomará asistencia.

–Se encuentran presentes los señores diputados: Acosta, Allende, Angerosa, Anguiano, Artusi, Báez, Bahler, Bisogni, González, Kneeteman, Koch, La Madrid, Lambert, Lara, Lena, Monge, Navarro, Osuna, Pross, Riganti, Sosa, Tassistro, Toller, Troncoso, Urribarri, Valenzuela, Vázquez, Viola, Vitor y Zavallo.

3
APERTURA

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Con la presencia de 30 señores diputados, queda abierta la 6ª sesión ordinaria del 140º Período Legislativo.

SRA. VIOLA – Pido la palabra.

Señor Presidente: confirmar la asistencia del diputado Rotman, quien todavía no ha ingresado al recinto, pero se encuentra en la Casa.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se toma debida nota, señora diputada.

4
IZAMIENTO DE LAS BANDERAS

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Invito al señor diputado José Ángel Allende a izar la Bandera Nacional y a la señora diputada Leticia María Angerosa a izar la Bandera de Entre Ríos.

–Se izan las Banderas. (Aplausos.)

–Ingresa al recinto el señor diputado Rotman.

5
ACTA

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Por Secretaría se dará lectura al acta de la 5ª sesión ordinaria del 140º Período Legislativo, celebrada el 3 de julio del año en curso.

–A indicación del señor diputado Navarro, se omite la lectura y se da por aprobada.

6
VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – De acuerdo con lo que establece el Artículo 116º del Reglamento, se encuentra a consideración de la Cámara la versión taquigráfica correspondiente a la 4ª sesión ordinaria del 140º Período Legislativo, celebrada el 19 de junio del año en curso. Si los señores diputados no formulan observaciones, se va a votar su aprobación.

–La votación resulta afirmativa.

7

ASUNTOS ENTRADOS

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Por Secretaría se dará cuenta de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

I

COMUNICACIONES OFICIALES

- El Secretario de la Cámara de Diputados, licenciado Nicolás Pierini, comunica que ha remitido a la señora Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos información referente al Legajo de Investigación Nro. 87.933. (Expte. Adm. Nro. 870)

–A sus antecedentes (Expte. Nro. 23.368)

- El Secretario de la Cámara de Diputados, licenciado Nicolás Pierini, comunica que ha remitido a la señora Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos información referente al Legajo de Investigación Nro. 87.933. (Expte. Adm. Nro. 950)

–A sus antecedentes (Expte. Nro. 23.368)

III

PROYECTOS EN REVISIÓN

a)

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 23.550)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Autorízase al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a transferir a título de donación a favor de la Municipalidad de Concordia los inmuebles de propiedad del Estado provincial que se detallan seguidamente:

a) Inmueble del departamento Concordia, Municipio de Concordia, ejido de Concordia, zona de chacras, Sección 51, Grupo 0, Chacra Nro. 16, Manzana 1, Lote Nro. 3, registrada bajo Partida Provincial Nro. 145.767, Partida Municipal Nro. 60.643, Plano de Mensura Nro. 63.768, Matrícula Nro. 141.262, con una superficie de 4.192,05 m², dentro de los siguientes límites y linderos:

Norte: Recta (1-2) al rumbo S 51° 33' E de 50,48 m, lindando con calle Juana Fernández;

Este: Recta (2-3) al rumbo S 35° 12' O de 90,00 m, lindando con calle José Bertoloti;

Sur: Recta (3-4) al rumbo N 51° 33' O de 39,00 m, lindando con calle Nora Quintana;

Oeste: Tres rectas a saber: (4-5) al rumbo N 35° 12' E de 30,00 m, (5-6) al rumbo N 51° 33' O de 11,48 m, ambas lindando con Antonio Santiago Panozzo y (6-1) al rumbo N 35° 12' E de 60,00 m, lindando con Donato Pugliese y otro.

b) Inmueble del departamento Concordia, Municipio de Concordia, ejido de Concordia, zona de chacras, Sección 51, Grupo 0, Chacra Nro. 16, Manzana 2, Lote Nro. 4, registrada bajo Partida Provincial Nro. 145.768, Partida Municipal Nro. 49.517, Plano de Mensura Nro. 63.769, Matrícula Nro. 141.261, con una superficie de 6.369,74 m², dentro de los siguientes límites y linderos:

Norte: Recta (7-8) al rumbo S 51° 33' E de 100,00 m, lindando con calle Juana Fernández;

Este: Nueve rectas a saber: (8-9) al rumbo S 35° 12' O de 16,00 m, lindando con calle Juana Duarte, (9-10) al rumbo N 51° 33' O de 60,00 m, (10-11) al rumbo S 35° 12' O de 8,50 m y (11-12) al rumbo S 51° 33' E de 60,00 m, todas lindando con Elsa Ofelia Cabrera; (12-13) al rumbo S 35° 12' O de 17,00 m, lindando con calle Juana Duarte; (13-14) al rumbo N 51° 33' O de 60,00 m, (14-15) al rumbo S 35° 12' O de 8,50 m, (15-16) al rumbo S 51° 33' E de 20,00 m y (16-17) al rumbo S 35° 12' O de 40,00 m, todas lindando con Donato Pugliese y otro;

Sur: Recta (17-18) al rumbo N 51° 33' O de 60,00 m, lindando con calle Nora Quintana;

Oeste: Recta (18-7) al rumbo N 35° 12' E de 90,00 m, lindando con calle José Bertoloti.

c) Inmueble del departamento Concordia, Municipio de Concordia, ejido de Concordia, zona de chacras, Sección 51, Grupo 0, Chacra Nro. 16, Manzana 3, Lote Nro. 5A, registrada bajo Partida Provincial Nro. 145.769, Partida Municipal Nro. 60.645, Plano de Mensura Nro. 63.770, Matrícula Nro. 141.260, con una superficie de 3.993,57 m², dentro de los siguientes límites y linderos:

Norte: Recta (19-20) al rumbo S 51° 33' E de 100,00 m, lindando con calle Nora Quintana;

Este: Recta (20-21) al rumbo S 35° 12' O de 40,00 m, lindando con calle Juana Duarte;

Sur: Recta (21-22) al rumbo N 51° 33' O de 100,00 m, lindando con Alejandra M. Rossi y otros;

Oeste: Recta (22-19) al rumbo N 35° 12' E de 40,00 m, lindando con calle José Bertoloti.

d) Inmueble del departamento Concordia, Municipio de Concordia, ejido de Concordia, zona de chacras, Sección 51, Grupo 0, Chacra Nro. 16, Manzana 3, Lote Nro. 5B, registrada bajo Partida Provincial Nro. 145.770, Partida Municipal Nro. 60.646, Plano de Mensura Nro. 63.771, Matrícula Nro. 141.259, con una superficie de 2.495,98 m², dentro de los siguientes límites y linderos:

Norte: Recta (23-24) al rumbo S 51° 33' E de 100,00 m, lindando con Alejandra M. Rossi y otros;

Este: Recta (24-25) al rumbo S 35° 12' O de 25,00 m, lindando con calle Juana Duarte;

Sur: Recta (25-26) al rumbo N 51° 33' O de 100,00 m, lindando con calle Verónica Cáceres;

Oeste: Recta (26-23) al rumbo N 35° 12' E de 25,00 m, lindando con calle José Bertoloti.

e) Inmueble del departamento Concordia, Municipio de Concordia, ejido de Concordia, zona de chacras, Sección 51, Grupo 0, Chacra Nro. 16, Manzana 6, Lote Nro. 6, registrada bajo Partida Provincial Nro. 145.771, Partida Municipal Nro. 51.180, Plano de Mensura Nro. 63.772, Matrícula Nro. 141.263, con una superficie de 4.866,29 m², dentro de los siguientes límites y linderos:

Norte: Dos rectas a saber: (48-55) al rumbo S 75° 54' E de 9,96 m, lindando con propietario desconocido y (55-57) al rumbo S 51° 33' E de 65,64 m, lindando con calle Nora Quintana;

Este: Recta (57-58) al rumbo S 35° 12' O de 60,00 m, lindando con calle José Bertoloti;

Sur: Tres rectas a saber: (58-27) al rumbo N 51° 33' O de 36,00 m, (27-28) al rumbo S 35° 12' O de 10,00 m, ambas lindando con Sarah Edith Moulia; (28-29) al rumbo N 51° 33' O de 39,00 m, lindando con Donato Pugliese y otro;

Oeste: Recta (29-48) al rumbo N 35° 12' E de 66,02 m, lindando con calle Ángel Repetto.

f) Inmueble del departamento Concordia, Municipio de Concordia, ejido de Concordia, zona de chacras, Sección 51, Grupo 0, Chacra Nro. 16, Lote Nro. 7, registrada bajo Partida Provincial Nro. 145.763, Partida Municipal Nro. 60.641, Plano de Mensura Nro. 63.773, Matrícula Nro. 141.264, con una superficie de 0 ha 46 a 51 ca 62 dm², dentro de los siguientes límites y linderos:

Norte: Recta (30-31) al rumbo S 75° 04' E de 73,90 m, lindando con Donato Pugliese y otro;

Este: recta (31-32) al rumbo S 35° 12' O de 81,76 m, lindando con calle Ángel Repetto;

Sur: Recta (32-33) al rumbo N 51° 33' O de 69,28 m, lindando con calle Verónica Cáceres;

Oeste: Recta (33-30) al rumbo N 35° 12' E de 52,56 m, lindando con David Esteban Arlettaz.

ARTÍCULO 2º.- Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a suscribir las escrituras traslativas de dominio a favor de la Municipalidad de Concordia e instrumentar todos los mecanismos pertinentes para la realización de la transferencia de dominio de los inmuebles objetos de la presente, con el objeto de destinarlos a la realización de obras de urbanización, viviendas, saneamiento y radicación, como también para fines comunitarios, culturales y recreativos, disponiéndose la obligatoriedad de la regularización dominial, referente a los tenedores precarios en referencia a dichos inmuebles.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 26 de junio de 2019.

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que este proyecto de ley quede reservado en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

b)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.565)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Designase con el nombre de “Pablo Areguati” a la Ruta Provincial Nro. 2.

ARTÍCULO 2º.- Encomiéndese al Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, a través de la Dirección Provincial de Vialidad, a realizar la señalización correspondiente en los accesos de las localidades, intersecciones de rutas y cruces de caminos que atraviesan a la Ruta Provincial Nro. 2.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 24 de julio de 2019.

–A la Comisión de Legislación General.

c)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.566)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Autorícese al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, a aceptar la cesión de los derechos y obligaciones inherentes al boleto de compraventa, celebrado entre la Sra. María Inés Yolanda Perales, en carácter de vendedora y la Sra. Cirila Felipa Cerrudo, Sra. María Luz Canelo, Sra. Celia Margarita Riedel, Sr. Luis Aníbal Carmelo Fracaroli, Sr. Ramón Alberto Rodríguez, Sr. Diego Alonso Bullosa, Sr. Omar Danilo Brum, Sr. Agustín René Zelaya y Sra. Teresa Mercedes Rosetti como miembros de la Cooperadora de la Escuela Primaria Nro. 42 “El Santo de la Espada” de la localidad de General Galarza, departamento Gualeguay, en carácter de compradores. Que consiste en la adquisición de una fracción de terreno, individualizada en la Dirección de Catastro según el Plano de Mensura Nro. 33.991, Partida Provincial Nro. 70.624-9, ubicada en departamento Gualeguay, distrito Tercero o Jacinta, Municipio de General Galarza, planta urbana, Manzana Nro. 74, Parte Solar B, lote interno con acceso por calle Gualeguay Nro. 242, con una superficie de trescientos metros cuadrados (300,00 m²), dentro de los siguientes límites y linderos:

Norte: Línea recta amojonada y por costado Sur de muro lindero (1-2), al rumbo Sudeste 79º 07´ de 25,00 m, lindando con Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos (Escuela Nro. 42 “El Santo de la Espada” Plano Nro. 19.377 - Matrícula Nro. 109.191);

Este: Línea recta amojonada (2-3) al rumbo Sudeste 10º 10´ de 12,00 metros lindando con Ramón Perales;

Sur: Línea recta amojonada (3-4) al rumbo Noreste 79º 07´ de 25,00 m, lindando con Ramón Perales;

Oeste: Línea recta amojonada y alambrada (4-1) al rumbo Noreste 10º 10´ de 12,00 m, lindando con Municipalidad de General Galarza.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que la cesión efectuada en el Artículo 1º, sea con cargo de destinar el citado inmueble al funcionamiento de la Escuela Primaria Nro. 42 “El Santo de la Espada” de la localidad de General Galarza, departamento Gualeguay, provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase a Escribanía Mayor de Gobierno a realizar los trámites necesarios para la efectiva cesión de derechos a favor del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 24 de julio de 2019.

–A la Comisión de Legislación General.

d)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.567)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Declárase a la Fiesta de la Guitarra que se desarrolla anualmente en la ciudad de Nogoyá, departamento Nogoyá, como “Fiesta Provincial de la Guitarra”.

ARTÍCULO 2º.- Inclúyase la misma en el calendario turístico provincial y difúndase por medio de los organismos competentes.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 24 de julio de 2019.

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que este proyecto de ley quede reservado en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

e)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.568)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Declárase al evento “Expo de la Leche y Expo Jersey Entrerriana” que se realiza anualmente en la ciudad de Nogoyá, departamento Nogoyá, como “Expo Provincial de la Leche y Expo Jersey Entrerriana”.

ARTÍCULO 2º.- Inclúyase la misma en el calendario turístico provincial y difúndase por medio de los organismos competentes.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 24 de julio de 2019.

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que este proyecto de ley quede reservado en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

f)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.569)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles afectados por la obra: “Acceso a la Localidad de Ing. Miguel Sajaroff desde Ruta Nacional Nro. 130”, conforme el detalle consignado en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- La Dirección Provincial de Vialidad propiciará las adecuaciones presupuestarias para atender los gastos que demanden las expropiaciones según la estimación de costos que en cada caso efectúe el Consejo de Tasaciones de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 24 de julio de 2019.

Anexo I

Obra: Acceso a la localidad de Ing. Miguel Sajaroff desde Ruta Provincial Nro. 130.

Los inmuebles a declarar de utilidad pública, con su ubicación correspondiente, son los siguientes:

DEPARTAMENTO VILLAGUAY						
DISTRITO VERGARA						
Nro.	PLANO	PARTIDA PROV.	PROPIETARIO - TITULAR	Fecha de inscripción	Matrícula	
					Tº	Fº
1	21.077	32692-1	Francou Jorge Agustín 24,287% - Francou Sergio Ismael 50,00% - Bruno Silvio José 25,713%	12/06/1991 - 23/09/2015 22/04/2016	5.126	
2	20.809	112675-3	Vélez Jaime José 50% - Vélez Gustavo Eduardo 50%	14/09/2006	2.117	
3	12.601	104438-9	Cooke Neris Carlos 16,68% - Boujon Hugo Amílcar 16,66% - Turin de Boujon Ángela Lapita 16,66% - Mundell Roberto 50,00%	21/06/1995 - 10/01/1996	880	
4	20.810	112674-4	Zlotnitzky Claudia Andrea - Zlotnitzky Adolfo Adrián - Zlotnitzky Gabriela Carolina – 1/3 c/u. Usufructo gratuito y vitalicio a favor de Zlotnitzky, Moisés	14/09/2006 26/08/06	5.115	

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que este proyecto de ley quede reservado en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

g)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.570)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Adhiérase la Provincia de Entre Ríos a la Ley Nacional Nro. 27.487, que proroga y reforma la Ley Nro. 25.080 denominada “Ley de Inversiones para Bosques Cultivados”, en la cual se instituye un régimen de promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de los bosques existentes.

ARTÍCULO 2º.- Prorróguese la vigencia de la Ley Provincial Nro. 9.243 de adhesión a la Ley Nacional Nro. 25.080 prorrogada y modificada por la Ley Nacional Nro. 27.487, por el mismo plazo y en los mismos términos.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de la Producción de la Gobernación a reglamentar la presente ley en el plazo de noventa (90) días.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 24 de julio de 2019.

–A la Comisión de Tierras, Obras Públicas, Recursos Naturales y Ambiente.

8

PROYECTOS DE LOS SEÑORES DIPUTADOS

Reserva. Pase a comisión.

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Señor Presidente: de acuerdo a lo consensuado en la Comisión de Labor Parlamentaria, solicito queden reservados los proyectos de declaración identificados con los siguientes números de expedientes: 23.554, 23.561, 23.562, 23.563, 23.564, 23.576, 23.582, 23.583, 23.584, 23.585, 23.586, 23.587 y 23.588; que se comunique el pedido de informes en el expediente 23.555, porque cuenta con las firmas que requiere la Constitución; y que el resto de los proyectos presentados por los señores diputados se remitan a las comisiones indicadas en la nómina de los Asuntos Entrados.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Navarro.

–La votación resulta afirmativa.

–A continuación se insertan los proyectos presentados por los señores diputados:

IV

PROYECTO DE DECLARACIÓN

(Expte. Nro. 23.551)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

Su beneplácito por la celebración del Acuerdo de Asociación Estratégica entre el Mercosur y la Unión Europea, que tuviera lugar el pasado 28 de junio de 2019, en la ciudad de Bruselas, Bélgica.

LA MADRID – ROTMAN – ANGUIANO – VITOR – ACOSTA – VIOLA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Como es de público conocimiento, el pasado 28 de junio del corriente, y después de 20 años de negociaciones, el Mercosur y la Unión Europea celebraron un acuerdo de asociación estratégica en la ciudad de Bruselas, Bélgica.

Este acuerdo de libre comercio sin precedentes, importa beneficios significativos para la totalidad de los países que conforman ambos bloques y se erige como uno de los acuerdos más importantes de la historia económica mundial.

De esta manera, se abre un mercado de cerca de 800 millones de habitantes, que redundará en más de US\$100.000 millones de comercio bilateral de bienes y servicios. En este sentido, es dable destacar el protagonismo y liderazgo de la Argentina para la consecución de este acuerdo, en tanto el Presidente de la Nación, Mauricio Macri, había venido impulsándolo desde el año 2016 y en la última etapa había hecho lo propio el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Jorge Faurie.

Esto debe ser entendido dentro del contexto de acercamiento y estrechamiento de las relaciones internacionales de nuestro país con las demás naciones del mundo, encarado desde la asunción del presidente Macri, que ha permitido aumentar las exportaciones, promover la llegada de inversiones, consolidar la participación de nuestras empresas en las cadenas de valor a nivel mundial y aumentar la competitividad de nuestra economía, entre otros.

Así, es indiscutible que asistimos a una oportunidad histórica, que nos permitirá avanzar hacia la integración internacional de la Argentina, al tiempo que se comenzará a cumplir acabadamente con la misión que se propusiera el Mercosur al momento de su creación.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Joaquín La Madrid – Alberto D. Rotman – Martín C. Anguiano – Esteban A. Vitor – Rosario A. Acosta – María A. Viola.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento.

V**PROYECTO DE DECLARACIÓN**

(Expte. Nro. 23.554)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo la distinción de la Orquesta Sinfónica de Entre Ríos con el Premio Konex a la “Mejor Orquesta de la Década”, galardón que recibirá el 10 de septiembre de este año, junto a la Orquesta Sinfónica Nacional y la Orquesta del Teatro Colón, en el Aula Magna de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

LA MADRID – ROTMAN – VITOR – ANGUIANO – ACOSTA – VIOLA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La Orquesta Sinfónica de Entre Ríos fue creada en el año 1948, siendo dirigida en sus primeros años por Francisco Garcilazo, Severo Sánchez, Eugenio Orlando y Armando Barigola. En 1954 asumió la dirección el maestro Oscar Giudice, quien tuvo a su cargo la conducción durante 20 años. Tras un breve período bajo dirección de José Carlos Carminio Castagno, asumió la dirección el maestro Reynaldo Zemba, desempeñándose ininterrumpidamente durante 32 temporadas.

En marzo de 2010, el Gobierno provincial designó a Reynaldo Zemba en el puesto de director honorario y al maestro Luis Gorelik como director artístico, y se instrumentaron medidas tendientes a la recuperación y puesta en valor del organismo sinfónico.

El organismo orquestal entrerriano se destaca entre las orquestas argentinas por su permanente compromiso con el público de la provincia, habiendo mantenido durante toda su historia una presencia permanente en diferentes localidades de nuestro territorio. En el año 2013 grabó el CD “Poema Fluvial”, el cual recibió el Premio Gardel en la categoría “Mejor CD de Música Clásica”.

La Orquesta Sinfónica de Entre Ríos está conformada actualmente por 89 músicos, además de su planta técnica y administrativa.

Los premios Konex de Música Clásica son entregados cada 10 años desde 1989. Entre los galardonados en las diferentes categorías se encuentran a los músicos más destacados de nuestro país, como Daniel Barenboim, Martha Argerich, Antonio Tauriello, Manuel Rego y Mauricio Kagel, Dino Saluzzi, Luis Gorelik, Pedro Ignacio Calderón y Alberto Lysi entre otros. En esta oportunidad, la orquesta entrerriana estará a la altura de otras dos orquestas de gran trayectoria como la Nacional y la del Teatro Colón, recibiendo el mérito a la “Mejor Orquesta de la Década”. La entrega del galardón tendrá lugar el martes 10 de septiembre en el aula magna de la Facultad de Derecho, en Buenos Aires.

Es dable destacar la importancia de acompañar y difundir la música orquestal en nuestra provincia, algo que de hecho esta Honorable Cámara ya viene haciendo y que se puede apreciar en la media sanción que se ha dado el pasado 24 de abril al proyecto de ley de mi autoría que busca la creación de un plan provincial de difusión de música orquestal.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Joaquín La Madrid – Alberto D. Rotman – Esteban A. Vitor – Martín C. Anguiano – Rosario A. Acosta – María A. Viola.

**VI
PEDIDO DE INFORMES**

(Expte. Nro. 23.555)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 117 de la Constitución provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Las razones por las cuales no se ha gestionado ante la Secretaría de Recursos Renovables y Mercado Eléctrico de la Nación lo dispuesto en el Artículo 15º de la Resolución Nro. 20/17, por la que se establece el derecho a percibir en especie la compensación que recibe la Provincia en concepto de regalías hidroeléctricas por la Represa Hidroeléctrica de Salto Grande.

LA MADRID – ROTMAN – VITOR – VIOLA – ACOSTA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La Provincia de Entre Ríos recibe mensualmente grandes sumas de dinero en concepto de regalías y excedentes generados por la operación de la Represa Hidroeléctrica de Salto Grande. Nuestra provincia, al igual que la de Corrientes, recibe una compensación mensual de regalía equivalente al doce por ciento (12%) del precio de la energía generada. De ese doce por ciento (12%), el setenta por ciento (70%) le corresponde a Entre Ríos y el treinta por ciento (30%) restante a Corrientes.

El Gobierno nacional, a través de la Secretaría de Energía Eléctrica (hoy Secretaría de Recursos Renovables y Mercado Eléctrico) dictó en el año 2017 la Resolución Nro. 20, en la que establece en su Artículo 15º que las Provincias con derecho a percibir una compensación en concepto de regalías hidroeléctricas se encuentran habilitadas para ejercer la opción de percibir las regalías en especie, en este caso energía eléctrica, para aplicar los créditos mensuales correspondientes al pago de las facturas adeudadas por los agentes distribuidores de energía eléctrica bajo su jurisdicción hasta un veinte por ciento (20%) de la energía adquirida cada mes en el mercado eléctrico mayorista por estos agentes. A su vez, la Secretaría de Recursos Renovables y Mercado Eléctrico, a través de la Resolución Nro. 17/19, incrementó a partir de junio del corriente año el porcentaje referido precedentemente al treinta por ciento (30%).

Para acceder al beneficio la Provincia tiene que especificar que la percepción en especie se destinará a la satisfacción de la demanda de su jurisdicción y que su agente distribuidor, en Entre Ríos sería ENERSA, forme parte del sector público provincial. Asimismo, la Provincia debe solicitar a la Secretaría de Gobierno de Energía el reconocimiento en carácter de "Provincia Comercializadora de Energía en Especie", en los términos de los procedimientos del mercado eléctrico mayorista. Este último paso no fue realizado por Entre Ríos, cosa que sí hicieron las Provincias de Corrientes y Misiones, siendo reconocidas en el carácter referido, acción que les ha generado descuentos en las compras mayoristas de los agentes distribuidores respectivos, siendo éstos, en mayor o menor medida, trasladados por estas jurisdicciones a las facturas de sus usuarios finales, morigerando así el impacto de las actualizaciones tarifarias.

Esta circunstancia descripta, sumados a los altos impuestos provinciales y locales y el valor agregado de distribución que fija nuestra provincia, llevan a que Entre Ríos tenga uno de los costos de electricidad más caros del país provocando, entre otras consecuencias gravosas, la migración de algunas empresas a las provincias que sí optaron por este beneficio.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente pedido de informe.

Joaquín La Madrid – Alberto D. Rotman – Esteban A. Vitor – María A. Viola – Rosario A. Acosta.

–De acuerdo al Artículo 117 de la Constitución provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

VII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.556)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Declárase de interés de la Provincia de Entre Ríos la producción, comercialización y consumo de productos orgánicos.

ARTÍCULO 2º.- Autoridad de aplicación. Es autoridad de aplicación de la presente ley, la Secretaría de Producción de la Provincia, u organismo que en el futuro la reemplace, a través de las áreas específicas que designe.

ARTÍCULO 3º.- Objeto. La presente tiene por objeto fomentar el desarrollo de los sistemas de producción, comercialización y consumo de productos orgánicos en la provincia de Entre Ríos, posicionando a la producción orgánica como un modelo de diferenciación y agregado de valor a las producciones tanto primarias como industriales, fomentando la adopción de este sistema productivo por su alta contribución a la preservación ambiental, sostenibilidad y la inclusión social, contribuyendo así al arraigo de la población y al desarrollo territorial.

ARTÍCULO 4º.- Principios generales. La producción, tipificación, acondicionamiento, elaboración, empaque, identificación, distribución, comercialización, transporte y certificación de la calidad de los productos orgánicos, se ajusta a las disposiciones de la presente ley y de las reglamentaciones de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 5º.- Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entiende por:

Producción orgánica: conjunto de prácticas y principios ecológicos basados en el diseño, desarrollo y gestión de sistemas agropecuarios sustentables con tecnologías apropiadas, respetando la diversidad natural de los ecosistemas regionales, la diversificación de cultivos y el uso de prácticas tradicionales e innovadoras.

ARTÍCULO 6º.- Fomento. El Poder Ejecutivo podrá generar acciones de fomento a la actividad orgánica entre sus productores y brindará apoyo, entre los que podrá incluir:

- a) Acceso a líneas de financiamiento con tasas preferenciales.
- b) Participación preferencial en las ferias y misiones comerciales que la Provincia realice, auspicio o patrocine.
- c) Acceso a un sistema simplificado de inscripción como proveedores del Estado a fin de ofertar sus productos.
- d) Acceso preferencial a recursos de formación e información provistos por la autoridad de aplicación.
- e) Asesoramiento para el acceso al sello regulado por Ley Nacional Nro. 26.967 de "Alimentos Argentinos".
- f) Prioridad en el otorgamiento de subsidios o aportes para financiar la actividad.
- g) Promover, a través de la autoridad de aplicación, la creación de grupos asociativos de productores orgánicos donde brindará asistencia técnica y financiera para la conformación de los mismos, que podrán funcionar bajo diferentes figuras asociativas.
- h) Cualquier otro tipo de acción de fomento a la actividad que el Poder Ejecutivo estime necesaria.

ARTÍCULO 7º.- Certificación provincial. La autoridad de aplicación establecerá los mecanismos concernientes a la obtención por parte de los productores de un certificado provincial de producto orgánico entrerriano, con el correspondiente sello provincial.

De manera simultánea se promoverá y apoyará el acceso a certificación nacional a la mayor cantidad de productores, de acuerdo a la Ley Nacional de Producción Orgánica Nro. 25.127.

ARTÍCULO 8º.- Registro. Créase el Registro de Productores Orgánicos en la Provincia de Entre Ríos (REPRORGER).

ARTÍCULO 9º.- Funciones y organización del REPRORGER. La autoridad de aplicación tendrá a su cargo la organización del REPRORGER y establecerá el procedimiento de inscripción, actualización y control.

El REPRORGER brindará acceso a datos actualizados sobre la cantidad de unidades productivas con certificación orgánica en la provincia, la distribución territorial, superficie destinada y evolución de las mismas.

ARTÍCULO 10º.- Consejo Asesor. Créase el Consejo Asesor de Producción Orgánica, conformado por organismos públicos nacionales, provinciales, municipales, organizaciones de productores y por todos aquellos actores que la autoridad de aplicación considere conveniente y necesario incorporar.

ARTÍCULO 11º.- Beneficios impositivos. Aquellos productores que se encuentren inscriptos en el REPRORGER tendrán un beneficio impositivo que consistirá en la reducción de hasta el 100% del impuesto inmobiliario provincial sobre aquellos lotes que se encuentren certificados o en proceso de adaptación para la certificación provincial o nacional por un término de hasta 10 años.

Contarán con la exención de hasta el 100% del impuesto a los sellos e ingresos brutos para aquellas actividades que mediante instrumentos que, reglamentados por la autoridad de aplicación, encuadren su actividad como producción y comercialización de productos orgánicos ante la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER).

ARTÍCULO 12º.- Celebración de convenios. La autoridad de aplicación de la presente ley está facultada para celebrar convenios a los efectos de la certificación provincial y otras actividades de asesoramiento con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), universidades públicas y universidades privadas, así como también con el Movimiento Argentino de Productores Orgánicos (MAPO), colegios profesionales u otras organizaciones competentes para tal fin.

ARTÍCULO 13º.- Adhesión. Invítese a los municipios y comunas a adherir a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 14º.- De forma.

ZAVALLO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Me dirijo a este Honorable Cuerpo a fin de elevar el presente proyecto de ley de producción, comercialización y consumo de productos orgánicos en la provincia de Entre Ríos.

La República Argentina cuenta desde el año 1999 con la Ley Nacional Nro. 25.127 de "Producción Ecológica, Biológica u Orgánica", que establece las bases para permitir la clara identificación de los productos ecológicos, biológicos u orgánicos por parte de los consumidores e impedir la competencia desleal y el fraude. La norma constituye el marco general para la producción orgánica, delimita las competencias de cada organismo nacional vinculado con la misma, establece el sistema de control y dispone la realización de acciones de promoción.

A partir de la sanción de la ley, nuestro país contó con una normativa cuyos objetivos fueron promover el desarrollo del sector orgánico argentino para posicionar a la producción orgánica como un modelo de diferenciación y agregado de valor a las producciones tanto primarias como industriales, fomentando la adopción de este sistema productivo por su alta contribución a la preservación ambiental, sostenibilidad y la inclusión social, contribuyendo así al arraigo de la población y al desarrollo territorial.

En los últimos años, los cambios globales en el consumo mundial de alimentos ha llevado a los consumidores a exigir mayor información sobre el uso de plaguicidas y herbicidas en los procesos productivos, y dentro de ese contexto la producción de alimentos orgánicos certificados está ganando un lugar muy importante entre los consumidores y productores que ven esta forma de producir alimentos como el futuro.

A diferencia de otras estrategias de diferenciación en alimentos, la producción de alimentos orgánicos certificados genera por un lado un mejoramiento en los recursos naturales de los suelos y por el otro lado un agregado de valor al productor que recibe precios más altos por sus productos generando una situación económica más rentable en el mediano y largo plazo.

La provincia de Entre Ríos posee una situación geográfica muy conveniente para el desarrollo de actividades agropecuarias que permite encuadrar mucha superficie para la producción de alimentos orgánicos, ya sea en zonas rurales como así también en zonas periurbanas.

Existen en nuestro país mercados y ferias especializadas en productos orgánicos que demandan alimentos que nuestra provincia tiene capacidad para producir, como así también en el mundo donde el consumo de los productos orgánicos certificados crece en forma exponencial.

Según estadísticas publicadas en el portal www.argentina.gob.ar, nuestro país es el segundo en superficie con 3,6 millones de hectáreas certificadas (un 7% más que en 2017). Actualmente la industria cuenta con 1.138 productores; 399 elaboradores y 116 comercializadores certificados. Se exportan 165.867 toneladas, de las cuales 1.108 son de origen animal, principalmente miel. Casi el 99% de la producción es de exportación, Estados Unidos es el principal destino con el 43%, y Europa con el 36%.

El objeto de la presente ley es brindar un marco normativo a nivel provincial y otorgar herramientas para el desarrollo de mayor cantidad de unidades productivas orgánicas en nuestra provincia, lo cual traerá aparejado una mejora en las condiciones de producción y conservación de los recursos naturales por un lado, y un incremento en la rentabilidad de los productores por el otro.

Debido a la distribución territorial de la producción y al sector que abarca la autoridad de aplicación de la presente será la Secretaría de Producción de Entre Ríos o la que en el futuro la reemplace.

Se propone con la siguiente ley la obtención por parte de los productores de un sello provincial con la consiguiente certificación como producto orgánico entrerriano en una primera etapa, generando las condiciones y mecanismos para la obtención también del sello de producto orgánico a nivel nacional como así también las certificaciones internacionales.

La presente ley otorgará beneficios fiscales para las empresas que obtengan la certificación orgánica y es un incentivo no solamente a los efectos de incentivar a los productores a esta nueva actividad sino también se premia una forma responsable y sustentable de manejo de nuestros recursos.

También es importante invitar a los municipios y comunas a adherir a la presente ley con el objetivo de potenciar y poner en valor zonas periurbanas así como también ayudar en la promoción y difusión del consumo local de estos productos.

Por los motivos antes expuestos, es que elevo el presente proyecto de ley a consideración de mis pares de bancada, aguardando su acompañamiento.

Gustavo M. Zavallo

–A las Comisiones de Legislación Agraria, del Trabajo y Producción y Economías Regionales y de Tierras, Obras Públicas, Recursos Naturales y Ambiente.

VIII

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 23.557)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo que, por intermedio del organismo que corresponda, se instrumenten las gestiones necesarias tendientes a la instalación de un cajero automático del Nuevo Banco de Entre Ríos SA en la localidad de Estancia Grande, departamento Concordia.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, etcétera.

LA MADRID – ANGUIANO – VITOR – ROTMAN – ACOSTA – VIOLA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El cajero automático es un servicio que ofrecen los bancos para realizar operaciones y transacciones consideradas de mayor frecuencia, entre las que se destacan: el retiro de dinero

en efectivo, consulta de saldos, servicios relacionados con operaciones por internet o home banking, entre otros.

Las instituciones bancarias han puesto al alcance de los usuarios una vasta red de cajeros distribuidos de manera estratégica para garantizar que el cliente tenga a la mano la posibilidad de disponer de su dinero en cualquier momento las 24 horas del día y los 365 días del año.

La Provincia de Entre Ríos, al suscribir un acuerdo con el Banco de Entre Ríos SA como agente financiero, debe prestar el servicio de forma eficiente en toda la provincia. Poniendo especial atención en aquellas zonas que comprenden grandes centros poblacionales.

Implementar este mecanismo en Estancia Grande devendrá en una notoria mejora de la calidad de vida de quienes residen allí (aproximadamente dos mil quinientos habitantes, de acuerdo al censo de 2010). Este municipio del departamento Concordia no cuenta a la fecha con un cajero en un radio de varios kilómetros debiendo trasladarse a localidades aledañas para acceder al servicio.

La finalidad del presente proyecto es acercar los servicios bancarios a una de las localidades del departamento que más ha incrementado su densidad poblacional al igual que su desarrollo turístico en los últimos tiempos. Valorando las razones anteriormente expuestas se hace necesaria la incorporación de un cajero automático.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de resolución.

Joaquín La Madrid – Martín C. Anguiano – Esteban A. Vitor – Alberto D. Rotman – Rosario A. Acosta – María A. Viola.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamenteo.

IX

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 23.558)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo para que, por medio del Ministerio de Gobierno y Justicia, se instrumenten las gestiones necesarias para implementar una delegación, oficina o el tipo de representación que corresponda de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, en la ciudad de Concordia.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, etcétera.

LA MADRID – ANGUIANO – ROTMAN – VITOR – VIOLA – ACOSTA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Este proyecto fue oportunamente presentado bajo Expediente Nro. 21.311 el 14 de junio de 2016, siendo que el mismo fue remitido al Archivo en la sesión del 19 de junio de 2019, es que procedo a presentarlo nuevamente.

La Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, la cual funciona bajo la órbita del Ministerio de Gobierno y Justicia, tiene a su cargo, en todo el ámbito provincial, las funciones atribuidas por la legislación pertinente al Registro Público de Comercio en materia de sociedades comerciales, con las excepciones que se establecen en dicha ley y la fiscalización de las sociedades por acciones, de las operaciones de capitalización y ahorro y las asociaciones civiles y fundaciones.

Asimismo, tiene asignadas amplias funciones, tales como: intervenir en la creación, desenvolvimiento y disolución de las personas jurídicas bajo su contralor, otorgando personería jurídica y autorizando su funcionamiento, en su caso; dictar las resoluciones que sean necesarias para el cumplimiento de su misión; desempeñar las comisiones e investigaciones necesarias a su misión y aquellas que le sean encomendadas por el señor Subsecretario de

Justicia; solicitar al Poder Ejecutivo el retiro de la personería jurídica o la intervención de las entidades a éste o al Poder Judicial, en los casos previstos por la legislación vigente; llevar el Registro Provincial de las Personas Jurídicas bajo su fiscalización; registrar las sucursales, agencias y representaciones de las personas jurídicas constituidas en extraña jurisdicción que desarrollan actividades en la Provincia; intervenir con facultad arbitral en los conflictos que se susciten entre las asociaciones, fundaciones y sus asociados, conforme a la legislación vigente; realizar los estudios e investigaciones de orden legal contable, sobre materias propias de sus actividades; requerir información y todo documento que estime necesarios.

Además de, recibir y sustanciar denuncias de los interesados que promuevan el ejercicio de sus funciones de fiscalización; formular denuncias ante las autoridades judiciales, administrativas y policiales, cuando los hechos en que conociera puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública; solicitar en forma directa a los agentes fiscales, el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes, en los casos de violación o incumplimiento de las disposiciones en las que esté interesado el orden público; requerir al juez en lo civil y comercial competente, el allanamiento de domicilios y la clausura de locales y/o secuestros de libros y documentación, a fin de hacer cumplir sus decisiones; declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos, los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, el estatuto o a los reglamentos; controlar la inversión de subsidios otorgados por el Poder Ejecutivo a las personas jurídicas, sin perjuicio de las facultades conferidas al Honorable Tribunal de Cuentas y aprobar o rechazar la inversión; desarrollar además todas las otras funciones que surjan de su misión, las complementarias de las mismas, las necesarias para la administración interna y las que le fije el señor Subsecretario de Justicia.

Dado las amplias funciones con las que cuenta la Dirección y el gran número de trámites que se realizan ante esta dependencia, implementar una delegación, oficina o cualquier otro tipo de representación de este organismo en la ciudad de Concordia, facilitará diversas gestiones tanto de personas jurídicas radicadas en la ciudad, como de todas aquellas situadas sobre la costa del río Uruguay. Logrando de ese modo una descentralización que devendrá en una clara mejora organizativa y de funcionamiento de la Dirección.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de resolución.

Joaquín La Madrid – Martín C. Anguiano – Alberto D. Rotman – Martín C. Vitor – María A. Viola – Rosario A. Acosta.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento.

X

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 23.559)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo para que, por intermedio del organismo que corresponda, se instrumenten las gestiones necesarias tendientes a la instalación de un cajero automático del Nuevo Banco de Entre Ríos SA en el barrio de Villa Adela de la ciudad de Concordia.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, etcétera.

LA MADRID – ANGUIANO – ROTMAN – VITOR – ACOSTA – VIOLA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Este proyecto fue oportunamente presentado bajo Expediente Nro. 21.659 el 20 de octubre de 2016, siendo que el mismo fue remitido al Archivo en la sesión del 19 de junio de 2019, es que procedo a presentarlo nuevamente.

Los cajeros automáticos son servicios prestados por las entidades bancarias para poder realizar distintos tipos de transacciones y brindar servicios a sus clientes, son una herramienta de necesidad para sus usuarios pudiendo, tener éstos a su alcance las utilidades del mismo, que el cliente tenga a la mano la posibilidad de disponer de su dinero en cualquier momento las 24 horas del día y los 365 días del año.

La Provincia de Entre Ríos, al suscribir un acuerdo con el Banco de Entre Ríos SA como agente financiero, debe prestar el servicio de forma eficiente en todo el territorio provincial. Poniendo especial atención en aquellas zonas que comprenden grandes centros poblacionales.

Es así que se solicita al Poder Ejecutivo que instrumente las medidas necesarias para la colocación de un cajero automático en el barrio de Villa Adela de la ciudad de Concordia, ya que el disponer de este mecanismo en la zona que comprende los barrios de Villa Adela, El Martillo, Benito Legerén y el parque industrial devendrá en una notoria mejora de la calidad de vida de quienes residen allí.

La finalidad del presente proyecto es acercar los servicios bancarios a una de las zonas más populosas de la ciudad de Concordia, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas y el incremento de la población bancarizada.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de resolución.

Joaquín La Madrid – Martín C. Anguiano – Alberto D. Rotman – Esteban A. Vitor – Rosario A. Acosta – María A. Viola.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento.

XI

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 23.560)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Solicitar a la Presidencia de este Honorable Cuerpo arbitre los medios necesarios para la inmediata conformación de la Comisión Bicameral de la Comisión Administradora para el Fondo Especial de Salto Grande -CAFESG-, creada por el Artículo 6º de la Ley Nro. 9.140.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, etcétera.

LA MADRID – ROTMAN – ANGUIANO – VITOR – ACOSTA – VIOLA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Este proyecto fue oportunamente presentado bajo Expediente Nro. 21.817 el 5 de diciembre de 2016, siendo que el mismo fue remitido al Archivo en la sesión del 19 de junio de 2019, es que procedo a presentarlo nuevamente.

El Artículo 6º de la Ley Nro. 9.140 establece la creación de una comisión bicameral destinada a efectuar el control de la aplicación de los fondos especiales de Salto Grande, como así también aconsejar la aprobación legislativa de los proyectos elaborados por la CAFESG e intervenir en la aprobación anual del presupuesto de gastos y cálculos de recursos que efectúe la Comisión Administradora.

Sin embargo, al día de hoy esta comisión no ha entrado en funciones con los nuevos legisladores elegidos para el período 2015-2019, dado que no se ha finalizado el proceso de integración.

La ley prescribe que la Comisión Bicameral debe estar compuesta por tres senadores y tres diputados. En tal sentido, la Honorable Cámara de Senadores designó el día 26 de abril próximo pasado para integrar la Comisión a los señores senadores Ángel Francisco Giano, René Alcides Bonato y Miguel David Piana, comunicando oportunamente a la Honorable

Cámara de Diputados (Nota Nro. 152 - Expte. Adm. 711) para que ese Cuerpo proceda con lo propio.

Posteriormente, se envió nota con fecha de ingreso 3 de agosto del corriente año (ME Nro. 1.476), dirigida al Presidente de la Honorable Cámara de Diputados solicitando tenga a bien designar a los señores diputados para integrar la mencionada comisión.

Consecuentemente la Honorable Cámara de Diputados, en la sesión Nro. 18 del 137º Período Legislativo, designó al señor diputado Joaquín La Madrid como representante por la minoría en la pretendida comisión bicameral, restando la designación de los señores diputados por la mayoría.

Es por ello que, faltando aún la designación de los dos legisladores del bloque mayoritario en este cuerpo es que se solicita a la Presidencia que arbitre los medios necesarios para que se proceda al inmediato nombramiento de los restantes miembros de la Comisión Bicameral, con el fin de que pueda comenzar a cumplir con el objeto establecido en la Ley Nro. 9.140.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de resolución.

Joaquín La Madrid – Alberto D. Rotman – Martín C. Anguiano – Esteban A. Vitor – Rosario A. Acosta – María A. Viola.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento.

XII

PROYECTO DE DECLARACIÓN

(Expte. Nro. 23.561)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo la “Jornada Interinstitucional por una Condición Humana sin Explotación y sin Violencias”, a realizarse el 30 de julio de 2019 en el salón de la Escuela Nro. 75 “Del Bicentenario” de la ciudad de Paraná, organizada por el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Entre Ríos, a través del Consejo Provincial de Prevención, Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos de la Trata y el Tráfico de Personas y por la Escuela Nro. 75 “Del Bicentenario”.

ZAVALLO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Por medio del presente proyecto de declaración, propongo a este Honorable Cuerpo declarar de interés legislativo la “Jornada Interinstitucional por una Condición Humana sin Explotación y sin Violencias”, que se realizará el día 30 de julio de 2019 en el salón de la Escuela Nro. 75 “Del Bicentenario” de la ciudad de Paraná. Esta actividad es organizada por el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Entre Ríos, a través del Consejo Provincial de Prevención, Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos de la Trata y el Tráfico de Personas y por la Escuela Nro. 75 “Del Bicentenario”.

La Jornada se enmarca en actividades de concientización organizadas en el marco del Día Internacional contra la Trata de Personas. Está dirigida a estudiantes, padres y docentes de las Escuelas: Nro. 75 Del Bicentenario, Nro. 37 Manuel Belgrano, de Educación Técnica Nro. 21 Libertador San Martín, Lomas del Mirador, Escuela Nina Nro. 196 Marcelino Román y Escuela La Baxada. También está dirigida al personal CAPS “Malvinas Argentinas”, a la comisión vecinal barrio Juan Manuel de Rosas, al Instituto Superior de Formación Docente de Crespo y a la comunidad en general.

Expondrán en esta oportunidad, el profesor Pablo Álvarez Miorelli; Tc. Silvina Calveyra Coordinadora del Consejo Provincial contra la Trata de Personas; la señora Sonia Sánchez,

sobreviviente de la trata y la Comisaria Zulma Algrañaz de la División de Trata de la Policía de Entre Ríos.

Por Ley Nro. 10.632 se instituyó en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos el “Día Provincial de Prevención del Tráfico y la Trata de Personas”, en consonancia con el Día Mundial contra la Trata adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 68/192 de 2013, a conmemorarse el día 30 de julio de cada año. Además, la Provincia se comprometió a la realización anual y periódica de campañas para crear mayor conciencia sobre la temática y como mecanismo para hacer frente al problema de la trata de personas, utilizando para ello los medios públicos de comunicación masiva, publicidad gráfica, radial y toda otra herramienta audiovisual de difusión que se considere apropiada.

Por los motivos expuestos es que elevo el presente proyecto de declaración a este Honorable Cuerpo, aguardando el acompañamiento de mis pares de bancada.

Gustavo M. Zavallo

XIII
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 23.562)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo la jornada de sensibilización “La Trata Existe - Herramientas para el Abordaje Interinstitucional”, a realizarse el 29 de julio de 2019 en el Centro de Convenciones de la ciudad de Villaguay, organizada por el Consejo Provincial contra la Trata, la Municipalidad de Villaguay, el Área Género, Diversidad y Derechos Humanos local.

ZAVALLO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Por medio del presente proyecto de declaración, propongo a este Honorable Cuerpo declarar de interés legislativo la jornada de sensibilización “La Trata Existe” que se realizará en la ciudad de Villaguay.

Esta actividad se enmarca en actividades de concientización organizadas en el marco del Día Internacional contra la Trata de Personas. Está dirigida a efectores públicos y público en general interesado en la problemática. Expondrán: Sonia Sánchez, sobreviviente de la trata de personas y escritora; Tc. Silvina Calveyra, Coordinadora del Consejo Provincial de Prevención, Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos de la Trata y el Tráfico de Personas y la Comisaria Zulma Algrañaz de la División de Trata de la Policía de Entre Ríos.

Por Ley Nro. 10.632 se instituyó en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos el “Día Provincial de Prevención del Tráfico y la Trata de Personas”, en consonancia con el Día Mundial contra la Trata adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 68/192 de 2013, a conmemorarse el día 30 de julio de cada año. Además, la Provincia se comprometió a la realización anual y periódica de campañas para crear mayor conciencia sobre la temática y como mecanismo para hacer frente al problema de la trata de personas, utilizando para ello los medios públicos de comunicación masiva, publicidad gráfica, radial y toda otra herramienta audiovisual de difusión que se considere apropiada.

Por los motivos expuestos es que elevo el presente proyecto de declaración a este Honorable Cuerpo, aguardando el acompañamiento de mis pares de bancada.

Gustavo M. Zavallo

XIV
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 23.563)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés la 40º edición de la Fiesta Provincial de la Juventud que se realizará del 4 al 10 de noviembre en la ciudad de General Ramírez, departamento Diamante.

ZAVALLO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Por medio del presente proyecto de declaración, propongo a este Honorable Cuerpo declarar de interés legislativo la 40º edición de la Fiesta de la Juventud que se realizará del 4 al 10 de noviembre del corriente, en la ciudad de General Ramírez, departamento Diamante.

La Fiesta Provincial de la Juventud es uno de los principales atractivos turísticos de la ciudad. Sus inicios se remontan al año 1969, cuando un grupo de estudiantes organizaron un festejo que inicialmente estuvo vinculado al día de la primavera.

Por nuestros días, los festejos continúan centrados en una organización gestionada casi exclusivamente por jóvenes quienes realizan actividades durante todo el año para recaudar fondos y para ofrecer, a ramirenses y turistas, una atractiva grilla artística y cultural.

Esta fiesta motoriza la actividad económica durante el fin de semana en que se realiza, generando en los jóvenes organizadores compromiso, responsabilidad, sentido de pertenencia y trabajo mancomunado, lo que les servirá como una experiencia enriquecedora que atesorarán toda su vida.

Por los motivos antes expuestos es que elevo el presente proyecto de declaración a consideración de mis pares de bancada, aguardando su acompañamiento.

Gustavo M. Zavallo

XV
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 23.564)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo la actividad de reconocimiento que realizara MUDIÉR a todas aquellas mujeres entrerrianas destacadas que con su esfuerzo y tesón han podido llevar adelante no solo sus familias, trabajo sino también la actividad militante partidaria.

TOLLER

XVI
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.571)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase el Artículo 101º bis a la Ley Nro. 10.027, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 101º bis.- Se exige el procedimiento de doble lectura para la aprobación de las ordenanzas que dispongan:

- 1) La privatización y/o concesión de obras, servicios y funciones del municipio.
- 2) La municipalización de servicios.
- 3) La creación de entidades descentralizadas, autárquicas, de empresas municipales y de economía mixta.

- 4) La contratación de empréstitos.
 - 5) El otorgamiento de concesiones de obras y servicios públicos.
 - 6) La creación de nuevos tributos y/o tarifas o la modificación de los existentes.
 - 7) La sanción o modificación de normas urbanísticas y de ordenamiento territorial referidas a la clasificación y calificación de las parcelas, subdivisión, usos, intensidad de ocupación del suelo urbano y rural, y de los códigos de edificación.
 - 8) La aprobación o modificación de planes de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.
 - 9) La aprobación de la ordenanza estableciendo el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos.
 - 10) La desafectación de bienes del dominio público y todo acto de disposición de éstos.
 - 11) El tratamiento de proyectos de alto impacto ambiental.
 - 12) Los temas que el propio concejo deliberante disponga por mayoría absoluta.
- Entre la primera y la segunda lectura deberá mediar un plazo no menor de quince (15) días ni mayor de treinta (30) días corridos en el que se deberá dar amplia difusión al proyecto y se establecerá la realización de una audiencia pública. Entre la audiencia pública y la segunda lectura deberá mediar un plazo no menor de siete (7) días corridos.”.
- ARTÍCULO 2º.**- De forma.

ARTUSI – SOSA – MONGE – LENA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

A través del presente proyecto de ley proponemos una reforma puntual a la Ley Orgánica de Municipios Nro. 10.027.

Concretamente, planteamos incorporar el mecanismo de la doble lectura legislativa, con audiencia pública intermedia, entre la primera y la segunda lectura, como requisito imprescindible para la aprobación de determinadas ordenanzas sobre cuestiones trascendentes.

Nos hemos basado para ello en el análisis de diversos antecedentes, tales como la Carta Orgánica de la ciudad de Corrientes, que en su Artículo 41º establece que “se exige doble lectura para las ordenanzas que dispongan:

- 1) La privatización de obras, servicios y funciones del municipio.
- 2) La municipalización de servicios.
- 3) El otorgamiento de usos de bienes públicos del municipio a particulares.
- 4) La creación de entidades descentralizadas autárquicas.
- 5) La creación de empresas municipales y de economía mixta.
- 6) La contratación de empréstitos.
- 7) El otorgamiento de concesiones de obras y servicios públicos.
- 8) La creación de nuevos tributos o aumentar las existentes.

Entre la primera y la segunda lectura deberá mediar un plazo no menor de treinta (30) días corridos en el que se deberá dar amplia difusión al proyecto y se establecerán audiencias públicas para escuchar a los vecinos.”.

La Carta Orgánica del Municipio de La Merced, en la provincia de Salta, dispone que “se requerirá doble lectura para la aprobación de las ordenanzas que dispongan:

1. Municipalización de servicios.
2. Dictar o modificar los códigos de competencia municipal.
3. Creación de entidades autárquicas u organismos descentralizados, empresas municipales y/o sociedades de economía mixta.
4. Para fijar nuevos tributos o modificar los existentes.
5. Ordenanzas tarifarias.
6. Para autorizar la concesión de servicios u obras públicas.
7. Para desafectar bienes del dominio público.
8. Para aprobar los planes de ordenamiento territorial.

Entre la primera y segunda lectura deberá mediar un plazo no menor de quince (15) días ni mayor de treinta (30) días corridos en el que se deberá dar amplia difusión al proyecto. En dicho lapso, el concejo deliberante convocará a una audiencia pública e invitará a las personas y organizaciones involucradas directamente en la discusión, si el tema a tratar así lo requiere.”.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone un mecanismo similar: "Artículo 89.- Tienen el procedimiento de doble lectura las siguientes materias y sus modificaciones:

1. Códigos de Planeamiento Urbano, Ambiental y de Edificación.
2. Plan Urbano Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3. Imposición de nombres a sitios públicos, emplazamiento de monumentos y esculturas y declaración de monumentos, áreas y sitios históricos.
4. Desafectación de los inmuebles del dominio público y todo acto de disposición de éstos.
5. Toda concesión, permiso de uso o constitución de cualquier derecho sobre el dominio público de la Ciudad.
6. Las que consagran excepciones a regímenes generales.
7. La ley prevista en el Artículo 75.
8. Los temas que la Legislatura disponga por mayoría absoluta.

Artículo 90.- El procedimiento de doble lectura tiene los siguientes requisitos:

1. Despacho previo de comisión que incluya el informe de los órganos involucrados.
 2. Aprobación inicial por la Legislatura.
 3. Publicación y convocatoria a audiencia pública, dentro del plazo de treinta días, para que los interesados presenten reclamos y observaciones.
 4. Consideración de los reclamos y observaciones y resolución definitiva de la Legislatura.
- Ningún órgano del gobierno puede conferir excepciones a este trámite y si lo hiciera éstas son nulas."

La Carta Orgánica de la Municipalidad de Córdoba establece que "se requiere doble lectura para las ordenanzas que dispongan: 1. Privatizar obras, servicios y funciones del Municipio. 2. Municipalizar servicios. 3. Otorgar el uso continuado y exclusivo de los bienes de dominio público del municipio. 4. Crear entidades descentralizadas autárquicas. 5. Crear empresas municipales y de economía mixta. 6. Contraer empréstitos. 7. Aprobar los pliegos de bases y condiciones para la concesión de obras y servicios públicos. 8. Crear nuevos tributos o aumentar los existentes, sancionar el presupuesto y aprobar la cuenta general del ejercicio. 9. Otorgar la autorización para la concesión de servicios públicos por más de diez (10) años. 10. Otorgar la autorización para la concesión de obras públicas por más de quince (15) años. 11. Autorizar la donación de bienes inmuebles. 12. Contraer empréstitos y créditos públicos por más de cuatro (4) años. Entre la primera y segunda lectura debe mediar un plazo no menor de quince (15) días corridos, en el que se debe dar amplia difusión al proyecto y realizar al menos una audiencia pública, teniendo especial cuidado de invitar a las personas y entidades interesadas directamente en su discusión."

Son numerosos los ejemplos con mecanismos similares que podríamos citar; pero en definitiva, en líneas generales, el mecanismo de la doble vuelta permite corregir o atenuar algunas de las desventajas del funcionamiento de los cuerpos legislativos unicamerales, como es el caso de los concejos deliberantes. De esta manera, para temas relevantes, se evita el riesgo de que mayorías circunstanciales aprueben de manera apresurada y sin el suficiente debate e información pública, proyectos que no tienen la posibilidad de ser revisados por otra cámara; tal como ocurre en nuestro Poder Legislativo provincial, por ejemplo. La incorporación de la audiencia pública intermedia favorece la participación ciudadana y permite que los interesados o afectados puedan plantear reservas o reclamos, posibilitando de esta manera que el propio cuerpo pueda mejorar la redacción del proyecto en cuestión, o bien insistir con el texto aprobado en la primera lectura, pero dando cuenta de las opiniones recibidas en la audiencia pública. Consideramos que de esta manera se estaría dando un salto de calidad en el funcionamiento legislativo de nuestros concejos deliberantes y se potenciaría su relacionamiento con la comunidad, favoreciendo la participación social en la definición y control de normas con impacto trascendente en el desarrollo del municipio.

Por todo ello solicitamos el pronto y favorable tratamiento del presente proyecto de ley.

José A. Artusi – Fuad A. Sosa – Jorge D. Monge – Gabriela M. Lena.

–A la Comisión de Asuntos Municipales y Comunales.

XVII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.572)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifícanse los Artículos 14º y 15º de la Ley Nro. 10.027, que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 14º.- Son recursos municipales los provenientes de:

- a) Impuestos;
- b) Tasas;
- c) Cánones y regalías;
- d) Derechos;
- e) Patentes;
- f) Contribuciones por mejoras. Son contribuciones por mejoras las prestaciones pecuniarias que, por disposición de los códigos tributarios municipales y de ordenanzas específicas a tal efecto, están obligados a pagar al municipio los propietarios de bienes inmuebles que obtengan beneficios o plusvalías en el valor del suelo de dichos inmuebles derivados directa o indirectamente de obras públicas o trabajos públicos ejecutados total o parcialmente por la administración municipal, con fondos propios o asignados por otra jurisdicción o provenientes de cualquier forma de endeudamiento. Los montos con que contribuyen los propietarios se fijan en relación al mayor valor de los inmuebles en virtud de las mejoras efectivamente realizadas, debiendo en tal caso aprobarse los planes de obras y de pagos y su financiación mediante ordenanza, previa apertura de un registro de oposición. La recaudación por contribución por mejoras deberá destinarse exclusivamente a financiar las obras respectivas, o bien a nuevas obras públicas, debiendo el municipio depositar lo producido por este concepto en cuentas separadas a las de rentas generales. El mayor valor del suelo, libre de mejoras, como consecuencia de la realización de las obras públicas, es el hecho imponible de la contribución por mejoras. La determinación del monto individual de la obligación tributaria que recaiga sobre cada uno de los inmuebles, se realizará teniendo en cuenta alguno de los siguientes criterios:
 - 1) De las áreas: el monto de la contribución total se distribuirá en proporción directa a la superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.
 - 2) De las zonas: el monto total de la contribución se divide por zonas, categorizándolas según el nivel de beneficio obtenido, distribuyéndose en cada una de esas zonas el monto a abonar conforme la superficie de los predios.
 - 3) De la valuación: el monto de la contribución total se distribuirá en proporción a la valuación fiscal o de mercado de los inmuebles.
- g) Contribuciones por valorización. Cuando se produzcan incrementos en los precios del suelo, urbano o rural, que no se deriven del esfuerzo, trabajo o inversión del propietario, sino de acciones externas, tales como decisiones urbanísticas o actuaciones de ordenamiento territorial adoptadas o ejecutadas en nombre del interés general, habrá plusvalor inmobiliario, el que estará alcanzado por la contribución por valorización. Son contribuciones por valorización las prestaciones pecuniarias que, por disposición de los códigos tributarios municipales y/o de ordenanzas específicas a tal efecto, están obligados a pagar al municipio los propietarios de bienes inmuebles que obtengan beneficios o plusvalías en el valor del suelo de dichos inmuebles derivados algunas de las siguientes acciones municipales:
 - 1) La incorporación al área urbana o urbanizable de inmuebles clasificados dentro del espacio territorial del área rural.
 - 2) El establecimiento o la modificación del régimen de usos del suelo o la zonificación territorial.
 - 3) Establecimiento o modificación de normas que permitan fraccionamientos en áreas anteriormente no permitidos, o de menor intensidad de uso.
 - 4) La autorización de un mayor aprovechamiento edificatorio de las parcelas, elevando el factor de ocupación y/o el factor de ocupación del suelo, y/o las alturas máximas permitidas.
 - 5) Las autorizaciones administrativas que permitan o generen grandes desarrollos inmobiliarios.
 - 6) Todo otro hecho, obra, acción o decisión administrativa que permita, en conjunto o individualmente, el incremento del valor del inmueble motivo de la misma, por posibilitar su uso más rentable o por el incremento del aprovechamiento de las parcelas con un mayor volumen o área edificable.

La participación en las valorizaciones inmobiliarias sólo es exigible cuando se presente para el propietario o poseedor del inmueble cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1) Solicitud de permiso de urbanización, fraccionamiento o construcción.
- 2) Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la renta generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- 3) Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble en forma total o parcial, con excepción de aquéllos resultantes de herencias y donaciones sin cargo.
- h) Multas;
- i) Ingresos de capital o rentas originados por actos de disposición, administración o explotación de su patrimonio;
- j) Coparticipación de tributos nacionales y provinciales;
- k) Donaciones, legados, subsidios, y demás aportes especiales;
- l) Uso u operaciones de créditos y contratación de empréstitos;
- m) Intereses resarcitorios y/o punitivos aplicados conforme a las ordenanzas respectivas;
- n) Todo otro ingreso municipal.”

“Artículo 15º.- Los tributos municipales respetarán los preceptos constitucionales y deberán armonizarse en todo lo posible con los regímenes impositivos a nivel nacional y provincial, evitando la doble tributación. Los principios tributarios de legalidad, igualdad, equidad, proporcionalidad, progresividad, simplicidad y no confiscatoriedad, son el fundamento de los tributos y de las cargas públicas en la jurisdicción del municipio.”.

ARTÍCULO 2º.- De forma.

ARTUSI – SOSA – LENA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

A través del presente proyecto de ley proponemos un par de reformas puntuales de la Ley Orgánica de Municipios Nro.10.027.

Concretamente, planteamos modificaciones a los Artículos 14º y 15º de la mencionada norma. El Artículo 14º enumera las diversas fuentes que componen los recursos municipales, y fue reformado por la Ley Nro.10.082, aunque sin cambios sustanciales.

Proponemos concretamente en esta iniciativa regular y detallar con mayor precisión la “contribución por mejoras”, meramente enumerada en la redacción original de la ley y en la reforma de la Ley 10.082; e introducir como una nueva fuente de recursos municipales la “contribución por valorización”. Consideramos que ambas deben considerarse instrumentos de recuperación de plusvalías urbanas, y que esta estrategia en su conjunto constituye una de las claves de los municipios modernos en el establecimiento de condiciones que les permitan efectivamente, más allá de las declamaciones, contar con recursos financieros para abordar de manera responsable el desafío ineludible de construir ciudades más justas, igualitarias e integradas, y de distribuir de una manera más equitativa las cargas y beneficios de los procesos de urbanización.

Con respecto a la contribución por mejoras, un instrumento ampliamente utilizado por numerosos municipios en Entre Ríos y en provincias hermanas, cabe señalar, tal como se sostiene en un documento del Ministerio del Interior de 2018, que “la Contribución por Mejoras (CM) es un instrumento de recuperación de plusvalías. Es un tributo basado en el principio del beneficio, es decir, si algún actor económico se beneficia por una acción del Estado, éste último puede cobrar una cierta cantidad de dinero sobre ese beneficio. La CM surge como una herramienta de recupero de la valorización que se genera sobre los inmuebles por causas ajenas al esfuerzo de los propietarios, como la construcción de obras o decisiones administrativas por parte del sector público. Esta herramienta, por su estructura y aplicación, tiene naturalmente consecuencias distributivas y sobre el desarrollo urbanístico. Más aún, este tipo de instrumentos es considerado por los especialistas fundamentalmente como un mecanismo para promover equidad en las ciudades, más que como una manera de mejorar la autonomía fiscal municipal (Smolka 2012). La CM posee algunas características particulares como tributo especial. Con respecto a esto cabe destacar la definición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (CSJN) que la diferencia de otras contribuciones especiales remarcando que “...la contribución de mejoras es un tributo especial en tanto recae

exclusivamente sobre los propietarios de inmuebles determinados para sufragar, en todo o en parte, los gastos de una obra pública que sólo a ellos beneficia directamente y en razón de ese beneficio, diferenciándola también de otras contribuciones especiales en razón de ser la de mejoras ocasional y temporaria, originada con un propósito particular y concluida cuando ese propósito se ha cumplido, en tanto que otras contribuciones especiales tienen permanencia y, si bien persiguen objetivos particulares, benefician directa e indiscriminadamente a muchos sujetos, en tanto las primeras otorgan ventajas particulares directamente a inmuebles determinados, aun cuando puedan presentar un remoto y limitado interés general". (CSJN, "Banco Hipotecario Nacional causa Municipalidad de la Ciudad de Rafaela" fallos, 304:737.) Es importante remarcar entonces que la CM recae sobre los beneficiarios directamente, es ocasional y temporaria, originada con un propósito particular y concluida cuando ese propósito se ha cumplido. En la actualidad existen distintas metodologías en relación a la aplicación práctica del instrumento desde el punto de vista de la base imponible sobre la que se aplica el gravamen. Uno de sus usos, el más común y extendido, es el relacionado directamente al cobro sobre los inmuebles beneficiados de modo tal que se financie el costo total de la obra pública. Otros casos, como puede ser el colombiano, incorporan la valorización real de las propiedades favorecidas por la intervención pública. Esta última metodología requiere relevamiento constante de precios sobre la plaza inmobiliaria, estudios que conllevan costos y capacidades técnicas que muchas de las jurisdicciones, sobre todo las más pequeñas, no están en condiciones de afrontar. Poder medir exactamente el efecto de la plusvalía sobre los inmuebles permite identificar el efecto específico, independientemente de los costos, que los distintos tipos de obra pública generan sobre las propiedades beneficiadas.

En el caso colombiano se ha estudiado que la pavimentación de barrios es la intervención que más valorización genera después de la infraestructura de servicios como la provisión de agua potable y cloacas (Borrero Ochoa, 2014)."
(<https://www.mininterior.gov.ar/planificacion/pdf/Contribucion-por-mejoras-Analisis-normativo-y-casos-practicos.pdf>)

En términos generales, Eusebio Cleto del Rey sostiene que "la contribución de mejoras es un tributo basado en el principio del beneficio. Tal principio nos dice: Si un individuo (persona física o ideal) se beneficia, en forma privada, con una actividad del Estado, éste puede cobrarle una cierta cantidad de dinero por esa razón" y que "la causa y medida de la contribución de mejoras es el beneficio recibido, no el costo de la obra." Jorge Macón da la siguiente definición del tributo que nos ocupa: "La contribución de mejoras grava el aumento de valor que se opera en la propiedad inmueble, como consecuencia de las obras que construye el sector público". El Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires ha dictaminado que "la contribución de mejoras es un tributo que se impone a los contribuyentes en función del aumento del valor que experimentan las propiedades aledañas o contiguas a una obra pública como consecuencia de la realización de las mismas; no obstante ello, la práctica ha hecho que dicha imposición se tome como un recupero de la inversión que realizan las comunas, como asimismo que el importe que se perciba en su conjunto se fije en función del costo de las obras ejecutadas y se prorrateen entre los contribuyentes beneficiarios de las obras en base a algún parámetro predeterminado". Según Oscar Barrero Ochoa, la "Contribución de Mejoras" es un "gravamen sobre inmuebles que se benefician por la obra pública", donde "los recursos captados se destinan a la financiación de la obra pública". Este autor señala tres aspectos fundamentales:

- Los municipios deben captar parte de la plusvalía del suelo para recuperar sus inversiones en infraestructura.
- El propietario del suelo es pasivo en el proceso de valorización; todo el valor se lo genera la ciudad y las obras públicas.
- La gestión del suelo por el municipio es la forma efectiva para desarrollar ordenadamente una ciudad.

En el mencionado documento del Ministerio del Interior se analizan ejemplos concretos de implementación de este instrumento, y entre ellos el de la Municipalidad de Santa Fe: "La Constitución provincial de Santa Fe establece en su Artículo 107: "Los municipios son organizados por la ley sobre la base: ... 3- con las atribuciones necesarias para una eficaz gestión de los intereses locales, a cuyo efecto la ley los proveerá de recursos financieros suficientes. A este último fin, pueden crear, recaudar y disponer libremente de recursos propios provenientes de las tasas y demás contribuciones que establezcan en su jurisdicción." "Bajo

este amparo municipios como Santa Fe capital incorporan en su código tributario municipal a las contribuciones por mejoras: "Artículo 5º. Son contribuciones de mejoras las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente código o sus ordenanzas fiscales complementarias, están obligados a pagar al Municipio, quienes obtengan beneficios o plusvalías en los bienes de su propiedad, o poseídos a título de dueño, y derivados directa o indirectamente de la realización de obras o servicios públicos determinados, sin perjuicio de la realización de obras públicas por cuenta de terceros."

De modo tal que sobre esa base hemos propuesto la primera parte de la reforma al Artículo 14º, en el sentido de definir el concepto de "contribución por mejoras" y detallar aspectos de su implementación. Además, consideramos necesario dejar sentado el principio de la valorización del suelo a partir de las obras en cuestión como el factor generador del hecho imponible, y en tal sentido nos hemos basado en algunas disposiciones de la Carta Orgánica de la ciudad de Corrientes, que establece que "los montos con que contribuyen los vecinos se fijan en relación al mayor valor de los inmuebles en virtud de las mejoras efectivamente realizadas, debiendo en tal caso aprobarse los planos de obras y de pagos y su financiación mediante ordenanza. La recaudación por contribución de mejoras constituye el "Fondo de Infraestructura" que se destina exclusivamente a financiar nuevas obras" y que "el mayor valor de los bienes como consecuencia de la realización de obras públicas, es el hecho imponible de la contribución de mejoras".

Con respecto a la determinación y cálculo del monto de la contribución de cada propietario, procurando guardar coherencia con el principio del plusvalor generado por la obra como hecho imponible, planteamos diversas posibilidades compatibles con este principio, excluyendo sin embargo el usual procedimiento de prorratear el monto de la contribución total en relación a los metros lineales de frente de las parcelas afectadas. En este sentido, nos hemos basado en la Ley 7.401 de la Provincia de Salta, pero excluyendo el mencionado criterio de la longitud de frente.

Por otro lado, planteamos la incorporación de la "contribución por valorización", tomando como antecedentes la Ley 14.449 de la Provincia de Buenos Aires, de acceso justo al hábitat, y la Ordenanza 3.184 de Trenque Lauquen.

A partir de la promulgación de la Ley Provincial Nro. 14.449 de "Acceso Justo al Hábitat", promulgada en enero de 2013, la Provincia de Buenos Aires cuenta con una nueva normativa destinada a legislar, entre otras cosas, sobre la "participación en las valorizaciones inmobiliarias generadas por la acción urbanística". Entre los hechos generadores de la participación del municipio en las valorizaciones inmobiliarias la Ley 14.449 determina las siguientes: a) La incorporación al área complementaria o al área urbana de inmuebles clasificados dentro del espacio territorial del área rural; b) La incorporación al área urbana de inmuebles clasificados dentro del espacio territorial del área complementaria; c) El establecimiento o la modificación del régimen de usos del suelo o la zonificación territorial; d) La autorización de un mayor aprovechamiento edificatorio de las parcelas, bien sea elevando el factor de ocupación del suelo, el factor de ocupación total y la densidad en conjunto o individualmente; etcétera.

La experiencia del Municipio de Trenque Lauquen es especial por el alcance de la normativa, de este modo sirve de caso de estudio particular. En el año 2009 se sancionó la Ordenanza 3.184 que incorporó algunos artículos a la ordenanza fiscal vigente hasta entonces, agregando un "Tributo por Contribución por Mejoras". Se incluyó el Artículo 225º a la misma determinando que "las actuaciones administrativas y/o inversiones municipales que produzcan una significativa valorización de los inmuebles, y que se vuelque al mercado inmobiliario, tributarán la Contribución por Mejoras". De este modo, lo novedoso del caso de Trenque Lauquen fue que además de obras de infraestructura (agua, cloacas, gas, pavimento, etcétera) incorporó bajo este criterio a "acciones administrativas del Municipio y otros niveles de gobierno" entre las que se encuentran: a) Cambio de parámetros urbanos que permitan mayores superficies de edificación, que las anteriormente vigentes; b) Cambio de usos de inmuebles; c) Establecimiento o modificación de zonas que permitan fraccionamientos en áreas anteriormente no permitidas, o de menor intensidad de uso; d) Autorizaciones que permitan realizar urbanizaciones cerradas (clubes de campo o barrios cerrados). Desde el punto de vista de la aplicación del instrumento cabe destacar que, aunque el listado de hechos imposables es muy heterogéneo, el Municipio de Trenque Lauquen lo utiliza principalmente sobre aquellas

acciones correspondientes a la aprobación de nuevos loteos o nuevas zonificaciones (Duarte y Baer 2013).

En definitiva, tanto la existente y ampliamente utilizada contribución por mejoras como la más innovadora contribución por valorización podrían constituir valiosos instrumentos de gestión del suelo urbano en pos del logro de ciudades más justas y que brinden una mayor calidad de vida a todos sus habitantes, haciendo realidad derechos tales como el acceso a la vivienda digna y el hábitat adecuado para el desarrollo humano; del que hoy se ven lamentablemente privados tantos entrerrianos.

Finalmente, planteamos incorporar los principios tributarios mencionados en el Artículo 15º, basándonos en este caso nuevamente en la Carta Orgánica de la ciudad de Corrientes, que establece que “los principios tributarios de legalidad, igualdad, equidad, proporcionalidad, progresividad, simplicidad y no confiscatoriedad, son el fundamento de los tributos y de las cargas públicas en la jurisdicción del Municipio.”.

Por todo ello solicitamos el pronto y favorable tratamiento del presente proyecto de ley.

José A. Artusi – Fuad A. Sosa – Gabriela M. Lena.

–A la Comisión de Asuntos Municipales y Comunales.

XVIII
PROYECTO DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 23.573)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

Que vería con agrado que la Cámara de Diputados de la Nación dé tratamiento favorable al proyecto de ley firmado por la diputada Yanina Celeste Gayol por el que se propone la creación de un Observatorio Federal de Niñez y Adolescencia (OFNA) en el ámbito de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SeNNAF), dependiente del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación, o del organismo que en el futuro la reemplace, de fecha 12/06/2019, cuyo texto se adjunta en el anexo.

ARTUSI – SOSA – MONGE – LENA.

Anexo

El Senado y Cámara de Diputados...

Observatorio Federal de Niñez y Adolescencia (OFNA)

Artículo 1º.- Objeto. El objeto de la presente ley es dotar al Estado nacional de una herramienta estable que le permita conocer y analizar de manera profunda, exhaustiva, detallada y actualizada la situación social de las niñas, niños y adolescentes de nuestro país, con respecto al goce de las garantías y el efectivo ejercicio de los derechos a ellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional -incluyendo los reconocidos en los tratados internacionales aprobados y/o ratificados por la República Argentina- todo ello con el fin de que, a través de los organismos que resulten competentes, aquél (el Estado nacional) formule, implemente y evalúe, de manera eficaz, las políticas públicas destinadas a la protección y empoderamiento de dicha población.

Artículo 2º.- Creación. Créase el Observatorio Federal de Niñez y Adolescencia (OFNA) en el ámbito de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SeNNAF), dependiente del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación, o del organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 3º.- Función. El OFNA es responsable del monitoreo y evaluación sistemática del estado de situación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la República Argentina, de conformidad con lo estipulado en la Ley Nro. 23.849, de aprobación de la Convención de los Derechos del Niño, y de acuerdo a las directrices establecidas en la Ley Nro. 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. En virtud de ello, debe elaborar informes técnicos en los que vuelque las conclusiones de sus evaluaciones y formule recomendaciones específicas a los organismos competentes, para que éstos diseñen, implementen y evalúen políticas públicas destinadas a mejorar la calidad de vida

de las niñas, niños y adolescentes de nuestro país. Los informes referidos serán de acceso público irrestricto, a través de su publicación en un sitio web oficial del OFNA creado a tal fin.

Artículo 4º.- Integración. El OFNA estará integrado por:

- a. los miembros del CoFeNAF;
- b. el Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- c. un (1) representante por cada una de las organizaciones no gubernamentales (ONGs) inscriptas en el Registro Nacional de Organizaciones de la Sociedad Civil, contemplado en el Artículo 68º de la Ley Nro. 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente; y
- d. un comité de asesoramiento técnico - científico, compuesto de dos (2) funcionarios del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) y dos (2) representantes de las universidades nacionales, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente.

Artículo 5º.- Designación de integrantes y otros detalles. Lo relativo al mecanismo de designación de los integrantes del OFNA, su remuneración, duración en el cargo, atribuciones, dotación de personal a cargo y herramientas de trabajo asignadas, será establecido por la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación.

Artículo 6º.- Reglamento interno. El OFNA dictará su propio reglamento y normas de funcionamiento para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la presente ley.

Artículo 7º.- Atribuciones. Son atribuciones del OFNA:

- a. realizar una planificación anual que contenga los objetivos de trabajo acordados por sus integrantes, incluyendo las metas establecidas y medibles para el año en curso, así como los resultados de las planificaciones de los años previos;
- b. recoger información de todos los organismos públicos que conforman el Sistema Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes previstos en el Artículo 32º de la Ley Nro. 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- c. colaborar con el Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en lo que respecta a la recopilación y entrega de información útil para la implementación de acciones concretas de defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- d. relevar noticias periodísticas, sentencias judiciales y todo tipo de publicación relativa a la protección de los derechos consagrados en la Convención de los Derechos del Niño, aprobada por la Ley Nro. 23.849 y la Ley Nro. 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- e. requerir a todas las dependencias estatales nacionales, provinciales y municipales la información y/o documentación que sea necesaria para la elaboración de sus informes;
- f. citar a sus reuniones a ministros y/o secretarios del Poder Ejecutivo nacional, provincial y municipal, que tengan responsabilidad directa sobre la protección de los derechos del niño, para pedirles información y hacerles preguntas relativas a sus ámbitos de competencia. Dichas citaciones sólo podrán ser realizadas cuando se decidan por la mayoría de los integrantes del OFNA, de acuerdo a lo que se estipule al respecto en el reglamento interno del mismo;
- g. intercambiar información con los observatorios de niñez y adolescencia provinciales y/o municipales y trabajar mancomunadamente en la realización de sus informes;
- h. procesar los datos e información recibida;
- i. elaborar estudios, investigaciones e informes acerca del estado de situación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de nuestro país y publicar los mismos en el sitio web oficial del OFNA;
- j. realizar informes con el resultado del cumplimiento de las metas establecidas en los programas y planes implementados por la SeNNAF y sus equivalentes provinciales y de la CABA, incluyendo el monitoreo y evaluación de los mismos;
- k. emitir recomendaciones a los organismos públicos responsables de los programas y planes destinados a las niñas, niños y adolescentes, con propuestas de intervención y sostenimiento de dichos programas y planes, en base a las conclusiones de los informes por él producidos;
- l. asesorar y formular recomendaciones a todos los organismos públicos que elaboren políticas públicas relativas a la primera infancia, niñez y adolescencia, cuando aquéllos se lo requieran, como asimismo, a organizaciones sociales sin fines de lucro que se dediquen a trabajar con niñas, niños y adolescentes en el ámbito privado;
- m. celebrar convenios con organizaciones sociales sin fines de lucro, universidades nacionales y organismos internacionales que se dediquen a monitorear e impulsar el desarrollo social de la

niñez y la adolescencia en la República Argentina para el mantenimiento de un diálogo interinstitucional que le permita nutrirse de las experiencias ajenas; y

n. recomendar al Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) la realización de encuestas que le permitan evaluar el estado social de la población comprendida entre la niñez y la adolescencia de manera homogénea en todos los niveles jurisdiccionales del país.

Artículo 8º.- Informes. Los informes elaborados por el OFNA deberán contener el monitoreo del ejercicio, por parte de las niñas, niños y adolescentes de nuestro país, de los derechos consagrados en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, EEUU, el 20 de noviembre de 1989, aprobada por Ley Nro. 23.849, y en la Ley Nro. 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 9º.- Publicidad. El OFNA deberá garantizar la publicidad de todos sus informes, los cuales deberán ser difundidos por la Secretaría de Comunicación, o el organismo que en el futuro la reemplace, al margen de ser publicados en el sitio web oficial del propio OFNA, el que deberá crearse, por la autoridad de aplicación, a tal fin.

Artículo 10º.- Confidencialidad. Las personas humanas que trabajen dentro del OFNA deberán guardar la confidencialidad de los datos e información individual sensible que recopilen y analicen. Los informes que el OFNA elabore no podrán contener información que permita la individualización o identificación de niñas, niños o adolescentes en particular, ni revelar datos íntimos o personales de éstos.

Artículo 11º.- Sanción. La acción de divulgación indebida de la información referida en el Artículo 9º por parte de los empleados o funcionarios del OFNA, será considerada falta grave, a los fines de la aplicación de las sanciones administrativas que les correspondan, contempladas en el Capítulo VII del anexo a la Ley Nro. 25.164, de Marco de Regulación del Empleo Público Nacional, previo sumario respectivo. Ello, sin perjuicio de lo prescripto en los Artículos 156º, 157º y 157º bis del Código Penal de la Nación.

Artículo 12º.- Financiamiento. Los gastos que demande el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley serán atendidos con los recursos que destine, a tal efecto, la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública de cada ejercicio, para el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación.

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley, durante el ejercicio de entrada en vigencia de la misma.

Artículo 13º.- Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo nacional designará la autoridad de aplicación.

Artículo 14º.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días, a contar desde su promulgación.

Artículo 15º.- Comunicación. Comuníquese al PEN.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Nuestro proyecto de ley dispone la creación de un "Observatorio Federal de Niñez y Adolescencia" u "OFNA", abreviado por sus siglas. La función primordial de dicho organismo será la recopilación y análisis de información sobre la situación social de las niñas, niños y adolescentes de nuestro país, con el propósito de producir informes públicos y recomendaciones que permitirán a los órganos estatales competentes, la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas destinadas a atender las demandas y necesidades de la población en cuestión. El fin último del OFNA es coadyuvar al Estado argentino a garantizar el cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y viabilizar su desarrollo social.

Decidimos enmarcar la estructura funcional del observatorio en cuestión, dentro del ámbito de actuación de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SeNNAF), creada por la Ley Nro. 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Ello, por cuanto la SeNNAF es el órgano estatal abocado, entre otras funciones, a la promoción de políticas que operativicen los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias, y, al impulso de mecanismos descentralizados que ejecuten programas y proyectos que garanticen dichos derechos. Lo antedicho se desprende de la lectura de los

incisos j) y q), del Artículo 44º, de la ley antes mencionada. Además, la SeNNAF, junto al Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (CoFeNAF) -integrado por el titular de la SeNNAF y por los representantes de los órganos de protección de derechos de niñez, adolescencia y familia que funcionan en cada una de las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- es quien mediante la elaboración de un plan nacional de acción traza la política de derechos para el área específica. En este sentido, tanto la SeNNAF como el CoFeNAF deben trabajar coordinadamente en la articulación de políticas públicas integrales (conforme incisos a) y b) del Artículo 44º y texto del Artículo 45º del cuerpo normativo ya referido). Por otra parte, entendemos que la propuesta legislativa en cuestión es una manera adecuada y eficaz de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los incisos g), o) y s) del Artículo 44º y el inciso i) del Artículo 46º de la Ley Nro. 26.061, que establecen entre las funciones de la SeNNAF y el CoFeNAF, respectivamente, las de:

- “g) Promover el desarrollo de investigaciones en materia de niñez, adolescencia y familia;
- o) Organizar un sistema de información único y descentralizado que incluya indicadores para el monitoreo, evaluación y control de las políticas y programas de niñez, adolescencia y familia;
- s) Establecer en coordinación con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- i) Promover en coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes”.

De esta manera, con la puesta en marcha del OFNA los organismos públicos estatales de todas las jurisdicciones territoriales de nuestro país que trabajan en pos de la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sumarán sus esfuerzos de manera coordinada y organizada, retroalimentándose con información y obteniendo así más y mejores resultados en la implementación de sus políticas y programas.

Al respecto, es importante mencionar que actualmente en la República Argentina ya existen y funcionan herramientas ministeriales y organismos locales que recopilan datos y monitorean las políticas públicas destinadas a la infancia y la adolescencia. Así, por ejemplo, en la Provincia de Buenos Aires, durante el año 2005 mediante la sanción de la Ley Provincial Nro. 13.298, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños, se creó un observatorio social integrado por representantes de la sociedad civil, la Iglesia católica y otras iglesias que cuenten con instituciones de promoción y protección de la niñez y la familia. La función de aquél es el monitoreo y evaluación de los programas y acciones de promoción y protección de los derechos del niño, especialmente de los que asignen financiamiento para servicios de atención directa a los niños, midiendo su implementación y resultados, así como la evaluación del efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos en dicha ley. Cabe destacar que el Observatorio Social tiene la obligación de presentar informes trimestrales sobre su trabajo de seguimiento y control y se encuentra habilitado a proponer modificaciones a las medidas vigentes o a, directamente, sugerir nuevas medidas, que considere que tienden a una mejor efectivización de las políticas públicas de la niñez. Los detalles respecto de la estructura del organismo en cuestión se encuentran regulados en el Anexo I del Decreto Provincial Nro. 300/2005, reglamentario de la Ley Nro. 13.298, en el que se dispone que los integrantes del Consejo del Observatorio serán convocados por el Ministerio de Desarrollo Humano debiendo ser designados: tres representantes por las organizaciones no gubernamentales de atención a la niñez y la juventud con actuación en el ámbito provincial; un representante por cada colegio profesional provincial de psicólogos, trabajadores sociales, abogados, médicos y sociólogos; tres profesores de universidades públicas con asiento en la provincia de Buenos Aires con especialidad en alguna de las temáticas atinentes a la niñez; y, finalmente, tres representantes de las iglesias, que tengan una participación activa en la temática y sean de cualquier credo autorizado por la Secretaría de Culto de la Nación, debiendo cada uno de los tres pertenecer a credos diferentes.

También en la Provincia de Buenos Aires, se puso en marcha, mediante la Resolución Nro. 317/11 del Ministerio de Desarrollo Social provincial, el “Registro Estadístico Unificado de Niñez y Adolescencia” (REUNA). Éste es un registro nominal, desconcentrado en municipios, que hace un diagnóstico de la niñez. Por cada chico que recibe ayuda estatal se confecciona un legajo digital, en donde se carga su historia de vida: datos personales e intervenciones de los efectores zonales de protección de derechos (servicios de promoción y protección de

derechos). Para acceder a los datos del Registro y a cargar los mismos -es un sistema informático, que funciona a través de intranet e internet- se debe poseer un usuario y clave, esto es por el resguardo de los datos de las niñas, niños y adolescentes, quienes son todos menores de edad y gozan de una especial protección por serlo, especialmente en lo que atañe a la obligación de mantener la confidencialidad. Dicho registro fue una consecuencia de la necesidad de contar con datos para la implementación de la Ley Provincial Nro. 13.298, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños. A través del mismo se logró en un momento recopilar mucha información pero se presentaron problemas: la carga de más de un legajo por el mismo chico; la no identificación correcta de los datos; aparición de legajos con chicos “NNS” o no identificables; el no seguimiento y control o verificación de la información cargada; el no entrecruzamiento con todas las bases de datos de los efectores y la no vinculación de los legajos de los niños identificados con los legajos de sus progenitores, ya generados en el sistema, en virtud de atenciones varias brindadas a éstos. El REUNA tuvo un pico de carga durante el año 2012, pero después no todos los interventores siguieron cargando datos.

En materia de registros provinciales el REUNA no es el único en funcionamiento. Existen otros registros nominales de niñas, niños y adolescentes utilizados por el sistema de protección de la infancia en las Provincias de Córdoba, Entre Ríos, La Pampa, Misiones y San Juan e, incluso, está previsto extender su implementación a diez provincias más para el año 2019. Lo comentado, es un proyecto liderado por UNICEF en alianza con la SeNNAF y los gobiernos provinciales.

Por otra parte, como nuevo ejemplo de organismos recolectores de datos en materia de niñez y adolescencia de la misma jurisdicción antes referida, podemos mencionar al “Observatorio Social Legislativo” (OSL) que funciona dentro de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires y que fue creado en convenio con UNICEF.

En relación con otras provincias, y también mediante convenios firmados con UNICEF, se crearon observatorios sociales, como los de Chaco, Tucumán y Santa Fe.

En particular, en la Provincia de Entre Ríos nos encontramos con el Observatorio de Políticas Sociales, que nació a través de la firma de un convenio de colaboración entre el Ministerio de Desarrollo Social provincial y los representantes de las siguientes casas de estudio: Universidad Nacional de Entre Ríos (UNER); Universidad Autónoma de Entre Ríos (UADER); Universidad Tecnológica Nacional - Facultad Regional Paraná (UTN - FRP); Pontificia Universidad Católica Argentina sede Paraná (UCA - Facultad Teresa de Ávila); Universidad de Concepción del Uruguay (UCU); y, el Instituto de Investigaciones del Consejo Empresario de Entre Ríos (CEER). La tarea del mencionado observatorio consiste en analizar las políticas públicas sociales implementadas por el Gobierno de la provincia, monitoreando su impacto, para luego determinar si existe alguna problemática que requiera de una acción determinada. El organismo tiene autonomía para observar y sugerir cambios en las diferentes políticas sociales vigentes. En definitiva, el Observatorio de Políticas Sociales de Entre Ríos sirve para verificar si efectivamente las políticas públicas observadas impactan en sus destinatarios de la manera esperada, y en caso de que ello no ocurra, da consejos de las medidas que considera pertinente se adopten para corregir su curso.

De forma parecida, la capital porteña, desde el año 2013, cuenta con el “Sistema de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes” (SIPROID) instaurado mediante la Resolución Nro. 831/13 del Consejo de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el cual, a través de su Dirección de Políticas Públicas e Investigación, creó bajo su órbita el Observatorio del SIPROID.

De igual modo, a nivel municipal, nuevamente nos topamos con este tipo de organismos. Por ejemplo, en San Martín de los Andes, Provincia de Neuquén, mediante la Ordenanza Nro. 3.457 del año 2000, es decir, hace ya dieciocho años, se creó el Consejo de la Comunidad para la Niñez, Adolescencia y Familia cuya función es el diseño, la planificación, seguimiento, consulta, asesoramiento, evaluación y ejecución de las políticas públicas relativas a la niñez, la adolescencia y la familia en dicha comunidad.

Asimismo, en Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, por Ordenanza Nro. 2.280 del año 2006, se creó el Observatorio Municipal de la Niñez y Adolescencia, como instrumento generador de datos, centro de información estadística y herramienta de visión y planificación futura respecto de las políticas de infancia y juventud del municipio. Sin embargo, no podemos

dejar de mencionar que dicha ordenanza fue vetada mediante el Decreto Municipal Nro. 627/2006.

De la misma manera, en General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires, mediante el dictado de la Ordenanza Nro. 18.897 del año 2008, se creó el Consejo Local de Promoción y Protección de Derechos del Niño, el que debe realizar un diagnóstico consensuado de la situación de la infancia y la adolescencia en el Partido de General Pueyrredón, incluyendo los dispositivos y programas de intervención y los obstáculos que se presentan para el acceso a los mismos para así elaborar el plan de acción para la protección integral de los derechos de los niños en el ámbito del Partido de General Pueyrredón.

En similares condiciones, en la Provincia de Entre Ríos, en el año 2011, el Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia (COPNAF) firmó un convenio con el intendente de Chajarí para poner en marcha el Observatorio de los Derechos del Niño.

Por último, en San Carlos de Bariloche, en la Provincia de Río Negro, por Ordenanza Nro. 1.884/2008 (TO Ordenanza Nro. 2.368/2012), se creó el Consejo Municipal para la Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Entre sus funciones el mismo tiene las de producir un documento de revisión permanente sobre el “Estado de la infancia y adolescencia en Bariloche” que posibilite la formulación de políticas que garanticen la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, compilando diagnósticos e investigaciones ya formulados, o demandar futuras investigaciones realizadas por entidades gubernamentales y no gubernamentales. Además, puede asesorar y actuar como organismo de consulta ante el Gobierno municipal cuando éste lo requiera para la elaboración de políticas públicas en el área de la infancia y adolescencia, utilizando mecanismos de participación de la sociedad civil. Adicionalmente, el Consejo se encuentra obligado a diseñar un sistema de supervisión permanente que permita garantizar y promover los derechos de las niñas, niños y adolescentes y promover mecanismos de seguimiento, monitoreo, y evaluación de las políticas públicas, destinadas a la protección de las niñas, niños y adolescentes.

En paralelo a estos organismos estatales, hay otras instituciones de carácter privado que decidieron dedicarse a relevar información estadística sobre niñez y adolescencia y emitir informes, como ser el famoso Observatorio de la Deuda Social Argentina de la Pontificia Universidad Católica Argentina -que cuenta con el Barómetro de la Deuda Social de la Infancia- o las Organizaciones No Gubernamentales (ONG), como la famosa “Infancia en Deuda”.

Si bien creemos que los observatorios provinciales y municipales, como los diversos instrumentos ministeriales con el mismo fin, y las organizaciones privadas antes mencionadas, cumplen todos una tarea de gran relevancia y utilidad para la sociedad, no podemos dejar de advertir que quienes formulan las políticas públicas nacionales destinadas a las niñas, niños y adolescentes e incluso quienes las implementan, no cuentan con un “mapa” completo del estado social de dicha población a lo largo y a lo ancho del país. Esto se debe a que, todos los actores referidos analizan la información a nivel local y de manera fragmentada y dispar, ya que no todos abordan o analizan las mismas problemáticas, y en los casos en que sí lo hacen, no utilizan los mismos indicadores para su medición, por lo que, amén de ser insuficientes los datos recolectados, tampoco son comparables entre sí, y no existe una estructura que articule todo el trabajo realizado con una visión integral y nacional. Y, si a todo ello, le sumamos que, no todas las provincias tienen observatorios sociales en materia de niñez y adolescencia, u organismos equivalentes, los motivos para la creación del OFNA se hacen evidentes. Entendemos que la creación de un observatorio de niñez y adolescencia de alcance nacional es fundamental. Con el funcionamiento del OFNA se podrá, justamente, entre otras cosas, comparar geográficamente cada situación social analizada, para que el Estado pueda distribuir sus políticas y recursos de manera equilibrada, justa y equitativa.

El objetivo del proyecto es que el OFNA funcione como un termómetro social, que no sólo proporcione datos e información certera y fidedigna sobre la población de las niñas, niños y adolescentes de nuestro país, sino que los desmenuce y analice, porque muchas veces conocemos los problemas y carencias que dicha población padece, pero no logramos abordar y hacer un estudio exhaustivo de las causas de esos padecimientos, como tampoco proyectar cuáles serán las consecuencias a largo plazo si el Estado no se hace presente de manera activa para revertir y mejorar cada situación problemática.

Estas investigaciones sociales basadas en datos duros y concretos, los cuales muchas veces serán proporcionados al OFNA por el propio INDEC y demás dependencias estatales que cuenten con información estadística útil, servirán para pensar políticas de Estado a largo

plazo, cuya implementación y mantenimiento en el tiempo será fundamental para la ciudadanía, la cual, al poder acceder de manera fácil al conocimiento de dichos datos -que serán publicados en la página web oficial del OFNA-, entenderá la necesidad de la ejecución de dichas políticas y exigirá su cumplimiento, con independencia de sus convicciones ideológico - partidarias y de quien detente el poder en cada período presidencial.

Por otro lado, al ser el OFNA un órgano de evaluación permanente, la eficacia y resultados parciales de los planes y programas que se pongan en marcha como consecuencia de sus informes, serán monitoreados con el fin de efectuar las correcciones que sean necesarias para el logro de los objetivos propuestos.

Para terminar, y a modo de ejemplo de la importancia de tener datos certeros y actualizados sobre la población de niñas, niños y adolescentes para ocuparnos de abordar sus necesidades sociales, podemos citar el estudio realizado por UNICEF, denominado: "Estado de la situación de la niñez y adolescencia en Argentina", publicado en noviembre de 2016, cuyo documento completo y anexo estadístico se encuentran publicados y disponibles en su sitio web.

Del mencionado documento de análisis, uno de los datos más acuciantes que surgen es que "el 30% de las niñas, niños y adolescentes de nuestro país es pobre de forma multidimensional y un 8,4% es extremadamente pobre". La pobreza multidimensional en general refiere a múltiples carencias que sufren las personas en lo que hace a su hábitat, salud, educación y el nivel de vida en general, ya que se analiza su situación desde un enfoque de sus capacidades multifactoriales asociadas al bienestar económico.

Otro dato alarmante arrojado por dicho estudio es el que afirma que una/o de cada cuatro niñas/os no goza del derecho de cobertura de seguridad social.

En lo relativo a la educación, se informa que un 20% de niñas, niños y adolescentes tienen sobreedad escolar en el nivel primario y que cerca de 500 mil adolescentes de entre 15 y 17 años de edad no asisten a la escuela, siendo que sólo un 45% de ellos culmina el nivel. Y, específicamente en lo que hace al desempeño escolar del alumnado, el informe muestra que el NEA y el NOA son las regiones que concentran el mayor porcentaje de alumnos con bajo rendimiento.

Con respecto a los adolescentes en conflicto con la ley penal, tal como es considerado en el estudio, se calcula que 3.908 de ellos están alojados en dispositivos penales, siendo que la mayoría ingresa por delitos contra la propiedad y la frecuencia de la adopción de penas privativas de la libertad por parte de las autoridades es alta y contraria al principio de utilización de las mismas como último recurso.

En cuanto a la salud, es importante destacar la información que proporciona el documento sobre maternidad adolescente, la que, según se menciona ronda en el 15% del total de dicha población, mientras que el 61% de dichos embarazos no fueron planificados o intencionales.

Finalmente, a propósito de la tasa de mortalidad de niñas, niños y adolescentes por suicidios, la investigación indica que aquélla creció en un 100% en los últimos 25 años.

Podríamos seguir mencionando ininterrumpidamente estadísticas arrojadas por el estudio referido, pero no es ese el propósito de esta exposición de motivos.

Como es notorio, todos estos datos nos interpelan para la búsqueda e implementación de soluciones concretas que contribuyan a mejorar la realidad social de las niñas, niños y adolescentes de nuestra Nación. Ese será el principal objetivo del OFNA y de ahí, su importancia.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de ley.

José A. Artusi – Fuad A. Sosa – Jorge D. Monge – Gabriela M. Lena.

–A la Comisión de Salud Pública y Desarrollo Social.

XIX
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.574)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- El objeto de la presente ley es regular la elaboración participativa de normas. La elaboración participativa de normas constituye un mecanismo por el cual se habilita un espacio institucional para la expresión de opiniones y propuestas respecto de proyectos de normas administrativas y proyectos de ley a ser elevados por el Poder Ejecutivo provincial al Poder Legislativo provincial.

ARTÍCULO 2º.- El procedimiento de elaboración participativa de normas es de aplicación en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo provincial.

ARTÍCULO 3º.- La finalidad de la elaboración participativa de normas es permitir y promover una efectiva participación ciudadana en el proceso de elaboración de reglas administrativas y proyectos de ley para ser presentados por el Poder Ejecutivo provincial al Poder Legislativo provincial.

ARTÍCULO 4º.- Es obligatorio para los sujetos mencionados en el Artículo 2º convocar al proceso de elaboración participativa de normas cuando se trata de regulaciones ambientales que puedan afectar las disposiciones constitucionales en materia ambiental. Esta obligación no afecta la obligación de implementar los procesos de evaluación de impacto ambiental u otras instancias de participación que se encuentren previstos en otras normativas.

ARTÍCULO 5º.- El procedimiento de elaboración participativa de normas debe garantizar el respeto de los principios de igualdad, publicidad, informalidad, proporcionalidad y gratuidad.

ARTÍCULO 6º.- Las opiniones y propuestas que se presenten durante el proceso de elaboración participativa de normas no tienen carácter vinculante.

ARTÍCULO 7º.- El área a cargo de la elaboración de la norma a dictarse es la autoridad responsable. La máxima autoridad de dicha área dirige el procedimiento de elaboración participativa de normas, pudiendo delegar tal responsabilidad en un funcionario competente en razón del objeto. El área implicada en el procedimiento de elaboración participativa de normas que actúe como autoridad responsable contará con la asistencia técnica del organismo que determine el Poder Ejecutivo provincial en la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 8º.- En los casos en que la autoridad responsable lo considere oportuno, podrá solicitar la colaboración de la Subsecretaría para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia del Ministerio del Interior de la Nación, o del organismo que la reemplace en el futuro.

ARTÍCULO 9º.- Podrá participar en el procedimiento de elaboración participativa de normas toda persona humana o jurídica, pública o privada, invocando para ello un derecho subjetivo o un derecho de incidencia colectiva, relacionado con la regulación proyectada.

ARTÍCULO 10º.- El Poder Ejecutivo provincial tiene la obligación de efectuar una programación anual de los procesos de elaboración participativa de normas. A tal efecto publicará anticipadamente la programación anual y llevará el registro de las audiencias.

ARTÍCULO 11º.- El procedimiento de elaboración participativa de normas se inicia mediante acto administrativo expreso dictado con este objetivo por la autoridad responsable.

ARTÍCULO 12º.- Toda persona humana o jurídica, pública o privada, cuando haya tenido noticia de la existencia del proyecto, podrá solicitar mediante presentación fundada ante la autoridad responsable, la realización de un procedimiento de elaboración participativa de normas, acreditando un derecho subjetivo, un derecho de incidencia colectiva individuales homogéneos o derechos de incidencia colectivos y difusos. Podrán solicitar la realización del procedimiento, los afectados que demuestran un interés razonable, el Defensor del Pueblo, los municipios y comunas, y las asociaciones civiles sin fines de lucro reconocidas. La autoridad responsable debe expedirse sobre tal solicitud en un plazo no mayor a treinta (30) días, mediante acto administrativo fundado, el que debe ser notificado al solicitante por medio fehaciente. En el caso de que sujetos de derecho privado efectúen la solicitud sobre la base de derechos de incidencia colectiva el acto administrativo referido en el párrafo anterior decidirá sobre la representación adecuada y la notificación se efectuará al solicitante y se dará noticia pública por los mejores medios disponibles de la apertura del proceso de elaboración

participativa de normas. La representación adecuada que se otorgue es al solo efecto del procedimiento de elaboración participativa de normas.

ARTÍCULO 13º.- El acto administrativo de apertura del procedimiento de elaboración participativa de normas debe ordenar el inicio del correspondiente expediente y establecer:

- a) Autoridad responsable;
- b) Texto y fundamentos de la norma propuesta;
- c) Datos del solicitante -si lo hubiere-;
- d) Lugar donde se puede tomar vista del expediente, presentar opiniones y propuestas;
- e) Plazos para realizar dichas presentaciones.

ARTÍCULO 14º.- La autoridad responsable debe publicar durante dos (2) días en el Boletín Oficial, y al menos quince (15) días en su página de internet, el contenido del acto de apertura del procedimiento de elaboración participativa de normas, invitando a la ciudadanía a expresar sus opiniones y propuestas. En los casos en que, a juicio de dicha autoridad resulte procedente, deben ampliarse las publicaciones a diarios de circulación nacional, medios locales y/o especializados en la temática de la norma a dictarse. La publicación del proyecto debe incluir un estudio de impacto del proyecto.

ARTÍCULO 15º.- El expediente se inicia con el acto administrativo de apertura del procedimiento y se forma con las copias de su publicación, las opiniones y propuestas recibidas y las constancias que surjan de cada una de las etapas del procedimiento de elaboración participativa de normas. Los interesados tienen derecho a solicitar copias del mismo a su costo. El expediente debe ser accesible por vía electrónica y estar a disposición de los interesados para su consulta, en el lugar que, mediante resolución, defina la autoridad responsable. Las opiniones y propuestas deben realizarse por escrito -pudiendo acompañar la documentación que se estime pertinente- y realizarse en el formulario modelo que se establezca al efecto. La autoridad responsable debe habilitar una casilla de correo electrónico y una dirección postal a efectos de recibir comentarios los que deben ser publicados en su página de internet. Los comentarios así vertidos se incorporan al expediente.

ARTÍCULO 16º.- Además de las vías establecidas en el artículo anterior, la autoridad responsable debe habilitar un registro para la incorporación de opiniones y propuestas desde la apertura del procedimiento de elaboración participativa de normas. Estas deben hacerse por escrito -pudiendo acompañar la documentación que se estime pertinente- y realizarse en el formulario modelo que se establezca al efecto. La presentación ante el Registro es gratuita y debe realizarse en el lugar determinado en el acto de apertura. Los responsables del Registro deben entregar certificados de recepción de las opiniones y/o propuestas y de la documentación acompañada.

ARTÍCULO 17º.- El plazo para la presentación de opiniones y propuestas no puede ser inferior a dos (2) meses contados desde la publicación del acto de apertura del procedimiento de elaboración participativa de normas.

ARTÍCULO 18º.- La autoridad responsable puede encargar la realización de estudios especiales o rondas de consultas, relacionados con la norma motivo del procedimiento de elaboración participativa de normas, tendientes a generar información útil para la toma de decisión. Podrá asimismo organizar un espacio presencial para el debate en el cual concurren expertos y ciudadanos en general.

ARTÍCULO 19º.- La autoridad responsable podrá disponer la apertura de una instancia oral con forma de audiencias públicas en las cuales se debatirán las opiniones y propuestas. A tales fines establecerá un calendario de debate con su respectivo orden del día y asegurará la más amplia convocatoria posible a partir de la mejor notificación practicable.

ARTÍCULO 20º.- Concluido el plazo para recibir opiniones y propuestas, la autoridad responsable debe dejar constancia en el expediente de la cantidad de opiniones y propuestas recibidas. Únicamente debe expedirse sobre aquellas presentaciones incorporadas al expediente.

ARTÍCULO 21º.- La evaluación de las opiniones y propuestas deberá ser elaborada por una comisión ad hoc convocada por la autoridad responsable al efecto o, en su caso, por quien actúe como organismo de coordinación. La autoridad podrá convocar a intelectuales y expertos cuyos conocimientos considere pertinentes en relación a la temática abordada por el proyecto para integrar la comisión ad hoc.

ARTÍCULO 22º.- La autoridad debe expresarse en un informe final del procedimiento respecto de la totalidad de las opiniones recibidas reuniéndolas en grupos afines. Debe puntualizar qué

opiniones adopta y cuáles no, indicando los fundamentos para tales decisiones. El informe final integrará el expediente y respecto del mismo se observarán las mismas garantías de accesibilidad y publicidad que las establecidas en el Artículo 15º.

ARTÍCULO 23º.- En los fundamentos de la norma proyectada debe dejarse constancia de la realización del procedimiento de elaboración participativa de normas, de los aportes recibidos y de las modificaciones incorporadas al texto como consecuencia del mismo.

ARTÍCULO 24º.- En su caso, la norma debe publicarse en el Boletín Oficial por el plazo de un (1) día, así como incorporarse a la página de internet de la autoridad responsable.

ARTÍCULO 25º.- La presente ley entrará en vigencia a los ciento veinte (120) días desde la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 26º.- El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación.

ARTÍCULO 27º.- Invítase a los municipios y comunas a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 28º.- De forma.

ARTUSI – SOSA – MONGE – LENA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

A través del presente proyecto de ley proponemos generar un marco normativo para la elaboración participativa de normas en el ámbito provincial.

Hemos tomado como base para la redacción del articulado un proyecto del diputado nacional Albor Cantard, por el que se propone regular la elaboración participativa de normas en el orden nacional.

Tal como señala el diputado Cantard en los fundamentos de su iniciativa, “en Argentina la regulación de la elaboración participativa de normas fue introducida por el Decreto Nro. 1.172/2003 que en su Anexo V regula este tipo de instrumento”. En efecto, el mencionado decreto constituye la base sobre la que se elaboró el mencionado proyecto.

Albor Cantard sostiene que “el mecanismo de elaboración participativa de normas apunta a mejorar la calidad institucional, la transparencia en la toma de decisiones públicas y establecer una vía más para la democracia participativa. Hacer foco en la elaboración participativa de normas es absolutamente indispensable, dado que a diferencia de los otros medios de participación éste se concentra y especializa en un tipo determinado de participación específico: las decisiones públicas regulatorias generales. En efecto, la elaboración participativa de normas consiste en hacer conocer a la ciudadanía que existe un proyecto de regulación general que es impulsado por el Poder Ejecutivo o sus agencias y someterlo a las opiniones ciudadanas durante un plazo, luego de lo cual un equipo técnico de la Administración elabora un informe señalando qué opiniones son recogidas y cuáles no de manera fundada y con ello se modifica el proyecto original”.

En una publicación de la Oficina Anticorrupción del año 2004 se sostiene que “mediante la apropiada utilización de este mecanismo consultivo se logran algunos de estos objetivos:

- Brindar transparencia a los procesos de toma de decisiones.
- Mejorar la calidad técnica de dichas decisiones.
- Promover el debate público.
- Estimular la participación ciudadana y habilitar un camino por medio del cual todos los actores sociales interesados pueden incidir en la definición de las decisiones públicas.
- Permitir que quien deba decidir lo haga con un completo conocimiento de todas las posiciones y opiniones en juego.
- Informar a la ciudadanía.
- Producir proyectos de normas o de políticas públicas que cuenten con consenso social, a partir de la detección de genuinas demandas de la sociedad.”

(https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/libro_elab_partic_-_2ed.pdf)

Coincidimos en general con estos conceptos y consideramos necesario también contar con una ley al respecto en el orden provincial.

Por todo ello solicitamos el pronto y favorable tratamiento del presente proyecto de ley.

José A. Artusi – Fuad A. Sosa – Jorge D. Monge – Gabriela M. Lena.

–A la Comisión de Legislación General.

XX
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.575)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Créase el “Programa de Inserción y Reinserción Laboral para Adultos de la Provincia de Entre Ríos” cuyo objeto es la generación, promoción y estabilidad de empleo para adultos cuya edad dificulta acceso al mercado laboral o su permanencia, implementando para ello instrumentos eficaces, haciendo uso de medidas afirmativas, con el propósito de lograr la inserción y reinserción de destinada a mujeres que se encuentran dentro del rango de edad de 50 y 60 años, y hombres entre 55 y 65 con exclusión de quienes perciban otra prerrogativa asistencial entiéndase pensión o asignación del Estado nacional, provincial o municipal o el cese inmediato de dicho beneficio.

ARTÍCULO 2º.- La autoridad de aplicación será el Ministerio de Trabajo de la Provincia y/o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 3º.- La autoridad de aplicación determinará los beneficios a los que podrán acceder las pymes que se adhieran al “Programa de Inserción y Reinserción Laboral para Adultos de la Provincia de Entre Ríos”, pudiendo disponer el descuento de impuestos por el equivalente a un Salario Mínimo Vital y Móvil por cada trabajador nuevo que incorpore de esta franja etaria.

ARTÍCULO 4º.- Las pymes adheridas al Programa, serán beneficiadas con prioridad a la hora de tomar créditos productivos o presentarse como contratistas del Estado, y podrán aplicar saldos de libre disponibilidad con la AFIP contra obligaciones previsionales.

ARTÍCULO 5º.- En caso de incorporación de trabajadores adultos beneficiarios de planes sociales, puede, además descontar sus aportes patronales.

ARTÍCULO 6º.- De forma.

LENA – MONGE – ARTUSI – SOSA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En nuestra provincia, tener más de 45 años significa poseer importantes cualidades para el mercado laboral, como lo son la experiencia, la madurez y el sentido de la responsabilidad. Sin embargo, en el contexto actual, la edad puede llegar a ser un determinante de la empleabilidad. Por ello, este programa de inserción y reinserción laboral de la Provincia de Entre Ríos, tiene como objeto facilitar la inserción laboral de este grupo etario, ya que resulta imperioso para evitar el desempleo de larga duración, con las consecuencias psicosociales que ello implica.

Si miramos el mosaico social de este grupo determinado de personas, en general tienen responsabilidades familiares, por lo que es fundamental que cuenten con las herramientas necesarias que favorezcan su inclusión.

Ha expresado la Organización Internacional del Trabajo que “las economías que tienen una fuerza de trabajo en promedio de mayor edad tienen más probabilidades de experimentar una aceleración de su crecimiento”. Y ello es así, porque los trabajadores senior son considerados como un factor dinamizante de la economía debido a su mayor experiencia, la cual puede ayudarlos a juzgar de manera más acertada si, por ejemplo, una tecnología beneficiará o no los procesos de trabajo.

Las estadísticas en nuestro país muestran que hay aproximadamente 800.000 personas mayores de 45 años que no pueden volver al mercado laboral. Ello sucede al margen de ser o no profesionales, debido a lo cual dicha situación no se relaciona directamente con el grado de formación académica. Se trata de personas que quedaron al margen del circuito de empleo, despedidos de los lugares donde trabajaban, aventurados a buscar nuevos desafíos, o personas que dejaron de trabajar por algún motivo y desean o necesitan volver al mercado

laboral. Esto se da en un contexto donde se estima que el 80% de las ofertas de empleo son para menores de 45.

Por ello, la articulación entre los sectores público y privado aparece como una oportunidad para trabajar la problemática. De manera casi unánime, (88%) la población se pronuncia a favor de que el Estado establezca incentivos para facilitar la incorporación de personas mayores de 45 al ámbito laboral formal, tanto en las grandes empresas como en las pymes, reconociendo los atributos que favorecen la empleabilidad de las personas mayores de 45 en: 1) El compromiso con sus tareas; 2) La experiencia; 3) El nivel de presentismo; 4) Las menores exigencias de medidas de conciliación de la vida laboral y vida personal.

Una experiencia exitosa en este sentido, ha encarado la hermana República Oriental del Uruguay, en la cual se sancionó una ley por la cual “las empresas que contraten a trabajadores mayores 45 años de edad podrán acceder a un beneficio en las retribuciones mensuales del empleado de 40% de un salario y medio mínimo, es decir, unos 9.000 pesos. Esto rige desde el 1º de enero, cuando entró en vigencia la Ley 19.689, que establece incentivos para la creación de nuevos puestos de trabajo. Asimismo, aquellas empresas que contraten trabajadores de entre 15 y 45 años tendrán un beneficio de 25% de un salario y medio mínimo, unos 6.000 pesos.” Algunos de los fundamentos en los cuales la norma se sustenta es, según el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (Inefop), “el hecho de que a las personas mayores de 45 años les cuesta más reencontrarse con el trabajo y están más tiempo en el seguro de desempleo”. Y que este beneficio ha sido “muy reclamado por la sociedad”, la promoción y generación de nuevos puestos de trabajo, así como de “herramientas que les van a permitir a las empresas cubrir horas extras con nuevo personal”, señaló Pereyra, director de dicho organismo.

En nuestro país “las últimas tendencias de contratación en posiciones efectivas es tomar personal mayor a 40 años para el área de cajas, prevención de pérdidas, alimentos perecederos y enfermeros laborales”, cuenta Christian Bernal, director de Recursos Humanos de Walmart Argentina, afirmando que “se buscan personas que sean productivas para que los clientes reciban asistencia lo más rápido posible, cuenten con buen trato, sean pacientes y capaces de resolver situaciones nuevas de forma eficiente”. Las personas mayores de 40 años “es porque en esa edad la responsabilidad ante el empleo es otra, los candidatos buscan mayor estabilidad laboral, valoran trabajar en una empresa multinacional en la que se puedan jubilar, que les otorguen salario en blanco y obra social”, detalla Bernal, “se adaptan muy bien a trabajar con compañeros más jóvenes que ellos y hasta llegan a aconsejarlos acerca del valor del trabajo”.

Carrefour, por su parte, desarrolló el programa Yo Trabajo en 2013 y 2014, en coincidencia con el lanzamiento de las tiendas Express. Buscaron personas mayores de 40 con “espíritu comerciante, experiencia en atención al público y estudios secundarios completos”, comenta Martha Benítez, gerente de Selección y Desarrollo.

Los supermercados Día, incorporaron jubiladas para el área de Servicio de Atención al Cliente, específicamente como operadoras de atención telefónica, “para la atención, clasificación y resolución de llamados y/o emails sobre consultas y/o reclamos”.

La empresa Gire, cuyo producto más conocido es Rapipago, desarrolló un programa que combinó diversidad etaria e inclusión de sectores vulnerables. “Quisimos darle lugar a un segmento de mujeres que, pasados los 40 años, se sienten excluidas del mercado laboral, porque la mayoría de las búsquedas tienen un tope de 30 años”, explica Adrián Barreto, gerente de Cultura, Comunidad y Comunicación de la empresa.

La propuesta fue una formación en calidad de atención al cliente y operación de caja que armaron con la Universidad Siglo 21, en conjunto con la Fundación Diagonal y la empresa social Libertate, seleccionaron a noventa y ocho mujeres que participaron del programa “y quedaron en una base de datos para posiciones de contratación temporaria o indirecta. Las personas mayores 40 nacieron en otro momento histórico, social y cultural y tienen valores vinculados a un mayor compromiso. Por otro lado, la generación “Y” es 'multiventana' mientras que los mayores tienen más foco, algo importante para atención de caja”.

María Olivieri, gerente ejecutivo senior de PageGroup, expresa que respecto de los profesionales “lo que se valora es que los profesionales pueden transmitir experiencia en términos culturales y macroeconómicos”, “es una realidad dura, pero los profesionales que salieron del mercado están dispuestos a resignar en términos de salario para estar ocupados”,

describe. Si por la misma remuneración en lugar de un profesional con 7 años de experiencia, se puede conseguir uno con 25, las empresas no lo dudan”.

El experto en derecho laboral y académico de la Facultad de Derecho y Gobierno de la Universidad de San Sebastián, doctor Sievers, afirma “este es un problema que como país vamos a tener que resolver sí o sí porque la expectativa de vida está en 80 a 85 años, entonces, una persona que se jubile a los 65 años tiene que vivir 20 años más”.

Agrega que para enfrentar este tema, “ya hay algunas iniciativas que han tomado algunas empresas como es contratar adultos mayores, porque son personas mucho más responsables con el trabajo en relación con los jóvenes. Tienen otros hábitos ya que fueron criados de manera distinta, ahora la pregunta es cómo incluirlos. Eso es lo de fondo. Y ahí es donde se produce el problema; démosle algunos beneficios, incentivos y ahí se sostiene que éstos podrían venir desde la perspectiva tributaria al, por ejemplo, que un empleador que contrate a un adulto mayor pueda tener algún beneficio tributario porque no puedes pagar un sueldo muy bajo porque para ellos no es rentable ni tampoco puedes fijar sueldos muy altos porque ya no los contratan y costaría más aun hacerlo. Un beneficio tributario podría ser un buen incentivo”, asegura.

Sievers también apunta a la flexibilidad horaria para poder compatibilizar el tiempo con la familia. “Que ellos puedan administrar su tiempo libre en vez de dedicarse a trabajar solamente”, dice, al tiempo de agregar que la experiencia internacional ha mostrado “por ejemplo en Europa, que tiene una población mucho más vieja, lograron compatibilizar o mantener a estas personas en el mercado laboral mucho más tiempo de lo que lo hacemos acá”.

Por todo lo expresado, les solicito a los señores diputados que acompañen la presente iniciativa.

Gabriela M. Lena – Jorge D. Monge – José A. Artusi – Fuad A. Sosa.

–A la Comisión de Legislación Agraria, del Trabajo y Producción y Economías Regionales.

XXI
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 23.576)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés de la Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos el homenaje a personalidades destacadas de la cultura entrerriana por su invaluable contribución a través de sus destacadas trayectorias a la valorización, rescate, transmisión, trascendencia y difusión nacional e internacional de la cultura tradicional entrerriana.

Se propone a las siguientes personalidades, cuya biografía se adjunta, solicitándose que el homenaje se realice en la primer sesión posterior a día 22 de agosto del presente año, fecha en la cual se celebra el Día del Folclore.

- Carlos Santiago Ceferino Peralta
- Claudia Liliana García
- Claudino Mela
- Diana Zapata
- Diego Gaitán
- Edgardo Pedelhez
- Fernando Gorosito
- Grupo Vocal “Los Leñeros”
- Marcia Müller
- Marcos Pereyra
- Mario Suarez
- Miriam Gutiérrez
- Miriam Muller
- Ramón Bernárdez
- Silvia Teijeira

- Ricardo Abel Elena.

LENA – KNEETEMAN – SOSA – MONGE.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La trayectoria de las siguientes personalidades y su vida entregada a la cultura tradicional y popular entrerriana han fortalecido nuestra identidad y han coadyuvado a que el folclore permanezca vivo en nuestra provincia:

- Carlos Santiago Ceferino Peralta: Autor, compositor e interprete. Ganador del Festival de Villaguay, 1999. Conductor del programa La Solapa, LT4, creador y director de espacio cultural La Solapa; música, danza, teatro. Presidente de la Asociación Musical Gualeguaychú. Director de Cultura municipal, 1999 hasta 2003. Coordinador de actividades del Teatro Gualeguaychú.

- Claudia Liliana García: Nacida en Federal, profesora de danzas nativas argentinas, instructora de tango, danzas contemporáneas. Seminarios y cursos en: Teatro, iluminación, puesta en escena, vestuario. Investigadora. Escritora. Conductora. Comunicadora social.

Encargada del dictado de los Talleres de Danzas Litoraleñas en las actividades culturales programadas en el marco del Festival Nacional de Folclore de Cosquín, desde el año 2009 al 2015. Seminarista expositora del Congreso Nacional de Folclore en Paraná Entre Ríos (2010 al 2012). Disertante en el encuentro de Chamamé Región -noviembre de 2015 y julio 2017- Corrientes, en el Congreso Nacional de Folclore, realizado por la Academia Nacional de Folclore en Córdoba 2016/Jujuy 2018.

Coordinadora de la Mesa de Investigación Regional folclórica y de la Mesa de Academias Folclóricas y su aporte en el Congreso Nacional de Folclore realizado por la Academia Nacional de Folclore en Capital Federal. Junio de 2017 y de las Mesas Investigación Regional el Folclore/Integración a través de la danza folclórica II Simposio Nacional de Folclore CABA. Septiembre 2018.

Conductora para la TV Pública del Festival Nacional del Chamamé, de ciclos culturales y educativos televisivos y radiales.

Se ha destacado como jurado en PreCosquín de Santa Silvina, de Pirané, Rafaela, Gálvez, Ticino, participante del 1º Plenario de Jurados PreCosquín (Córdoba 2018) y en PreLaborde Regional Entre Ríos y PreLaborde Goya.

- Claudino Mela: Desde muy joven tocaba intuitivamente el bandoneón, animando fiestas familiares. Más tarde formó parte de algunos conjuntos hasta que, en 1978, forma su propio grupo.

Claudino Mela y su conjunto interpretó siempre y exclusivamente música del litoral, priorizando en la selección de temas la poesía y la música de grandes artistas. Además incluyó en su repertorio temas de autoría propia o de alguno de los integrantes del conjunto. En 1982 realizó su primera grabación profesional y al año siguiente produce otro. Con estas dos grabaciones se abrió una nueva página para la historia de la agrupación, la que en principio solamente actuaba en la zona.

A mediados de la década del 80 y con la siguiente conformación: Claudino Mela en bandoneón, Jorge Marsilli en acordeón, Héctor Carlos Borda en guitarra y voz y Gustavo Surt en guitarrón y voz, se produce el gran despegue.

Las actuaciones fueron permanentes, siendo parte de varios de los más importantes festivales del país. En la provincia de Entre Ríos el conjunto fue figura permanente en el Encuentro de Folklore de Villaguay (fue ganador), Cantando en el Río (Gualeguay), Abrazo Celeste y Blanco (Gualeguaychú), Fiesta Provincial de la Guitarra (Nogoyá), Festival de Doma y Folklore (Diamante), Festival Nacional del Chamamé (Federal), Fiesta Provincial del Ternero (Feliciano), Festival Provincial de la Flor (San Jaime).

Pero además fue parte de festivales de gran valía en las provincias de Misiones, Santa Fe, Corrientes, Córdoba, Mendoza, Buenos Aires.

En momentos en que el chamamé aún no llegaba a los teatros de calle Corrientes en Capital Federal, Claudino Mela y su conjunto actuaba en el Teatro San Martín, pero también lo hacía en el auditorio de la Universidad de Belgrano, en el Teatro del Hogar Obrero, en el Teatro de SEGBA, en el Teatro La Inmaculada, en la Casa de Corrientes en Capital Federal y hasta en algún festival de rock realizado en Ezeiza.

Además eran constantes sus actuaciones en distintas emisoras de Capital y el interior del país. Participó además de un film documental titulado "De mi Entre Ríos la flor", en el programa "Provincia" que se emitía por Canal 13 de Santa Fe, en el programa "La Calandria", tanto en radio como en televisión, en "Norte entrerriano y la gente" por Canal 4 de Chajarí, etcétera.

Sus presentaciones en la República Oriental del Uruguay se repetían cada año, en festivales tan importantes como Uruguay Canta en Durazno, la Fiesta Nacional del Caballo en Dolores, la Fiesta de la Cerveza en Paysandú, etcétera.

Representó a la provincia de Entre Ríos en más de una oportunidad en lugares donde poco y nada se sabía de la música del litoral y de autores como Linares Cardozo, Santos Tala o Jorge Méndez, haciendo conocer, de esa manera, autores nuestros y música nuestra.

Con alguna variante, el conjunto se mantuvo hasta 2012, con trabajo permanente. En tantos años compartió escenarios con las más importantes figuras del cancionero nativo de Argentina y Uruguay.

- Diana Zapata: Nació en Diamante. Cantante. Integró el "Dúo Santa María". Consagrada "Revelación del Festival Nacional de Jineteada y Folclore de Diamante, "Revelación PreCosquín" (Subsede Paraná - Entre Ríos), "Revelación del Rancho de los Hnos. Cuestas" programa que fuera emitido por Canal 9.

Ha realizado numerosas giras nacionales e internacionales presentándose en importantes escenarios, programas de radio y televisión. Participa con Orquesta Folclórica de la Provincia de Entre Ríos como solista vocal.

Trabajos discográficos: "Con Amor", de Himno Nacional Argentino, junto a artistas invitados "Calandria de este cielo". Creó la "Peña de Diana Zapata" acompañando al Festival Nacional de Jineteada y Folclore de Diamante.

Desde 2018 forma parte del colectivo de mujeres "Compositoras" y el proyecto "Entrerrianas", de índole poético y musical.

- Diego Gaitán: Nació en Pronunciamiento. Solista. Fundador e integrante de las Voces de Entre Ríos. En 1975 ganan el primer Certamen de Chamarritas en Concepción del Uruguay y el PreCosquín en 1976.

Se ha presentado en numerosos escenarios del país de la República Oriental del Uruguay y Brasil. Fundador de diversos festivales entrerrianos. Autor y compositor de más de 280 temas, ha realizado importantes trabajos discográficos, "Invitación al Vuelo", "Entre cantores y payadores", "Desde el corazón Entre Ríos" "Pa' mis hermanos" "Pronunciamiento un siglo de canciones" "Tagüe nativo" "Pocho Gaitán y los amigos del alma", "Como los pájaros libres", "Indómito2, "A los 100 años de la Escuela de Pronunciamiento", "El cantautor del pueblo".

Sus obras han sido interpretadas y grabadas por distintos grupos y solistas de la provincia y de Buenos Aires.

Recibió el premio "Arco de Córdoba" por sus composiciones y su trayectoria. Además de diversos reconocimientos en su provincia y en la región.

- Edgardo Omar Pedelhez: Nació en Paraná, acordeonista. Destacado en artes culinarias tradicionales. Integró innumerables orquestas de variados ritmos hasta llegar a formar "Los Musiqueros Entrerrianos", conjunto que acompañó desde 1985 y por muchos años al dúo entrerriano "Los Hermanos Cuestas", para actualmente dedicarse a su manera, a difundir y apoyar nuestra música regional integrando un grupo de investigación y relanzamiento de nuestro "Tangüito Montielero", y a nuestro querido "Chamamé" compartiendo innumerables Cátedras de Chamamé (Dirección de Cultura de Federal), con destacados expositores en las mismas, siendo convocado en reiteradas oportunidades como jurado de certamen "Nuevos Valores" en el marco del "Festival Nacional del Chamamé del Centro Norte Entrerriano" en la ciudad de Federal, ritmo que lleva en la sangre, ya que es hijo de padre correntino (Yapeyú), y madre entrerriana (Paraná), actividad musical que hoy disfruta y realiza con mucho sentimiento profundo.

Se destacó como competidor y luego jurado en los certámenes de Costillar al Asador, siendo convocado como tal durante varios años en las "Fiestas del Costillar a la Estaca" en la localidad de Tabossi Entre Ríos, donde también fue jurado del certamen de la Torta Asada, de "Nuevos Valores PreFederal" que allí se lleva a cabo y también en el mismo que se organiza en la subsede Paraná. Fue competidor y luego jurado en las "Fiestas del Cordero a la Estaca" en la Facultad de Ciencias. Agropecuarias, de Oro Verde, obtuvo importantes logros como el de "Campeón de Asadores de Cordero al Asador", en la "II Fiesta Anual del Ovino" en la localidad de Esperanza provincia de Santa Fe.

• Fernando Gorosito: Nacido en Paraná, bailarín. Profesor de Danzas Tradicionales y Ciencias del Folklore. Entre los años 1985 - 1990 se desempeñó como interprete en diferentes grupos de ballet y compañías folklóricas de Entre Ríos, en el año 1991 fundó en forma conjunta. El Ballet Sentir Provinciano. Ganador del rubro pareja de danzas litoraleñas organizado por la Subsecretaría de Cultura de la Provincia de Entre Ríos (1990). Participó en el Festival Malambo en Laborde, PreCosquín, (1997/98/99) representó a la sede Esperanza de Santa Fe logrando una mención especial y revelación en danza en 1997 en el rubro pareja de baile tradicional, Siendo la primera vez que se bailaba en competencia un tangüito montielero. En el año 2009 obtuvo el premio como Mejor Bailarín del Festival de Cosquín. Obtiene el premio como campeón Pareja Nacional de Chamamé (2004).

Integra el Ballet Oficial Camín de Cosquín entre los años 2001/2/3 y de "El Gran Ballet Argentino de la Provincia de Córdoba". Se destacó en la Dirección del "Ballet Oficial de la Fiesta Nacional del Mate", del Ballet "Herencia Tagüe".

En el campo de la docencia dicta talleres, cursos y seminarios de capacitación en danzas del litoral a entes oficiales y/o privados de distintos puntos del país.

Se ha desempeñado como jurado en certámenes de la región donde se elige por ejemplo la Pareja Nacional de Tangüito Montielero y la de Chamamé ambos en la provincia de Entre Ríos. Jurado de la subsede Victoria de la Fiesta Nacional del Chamamé y Mercosur de Corrientes 2014/15/16, jurado en la Fiesta Nacional del Gurí en Bovril, Entre Ríos, en los años 2011/12/14. Jurado del Encuentro Entrerriano de Folklore de Villaguay en varias oportunidades, como así también en diferentes certámenes nacionales de danzas en las provincias de Córdoba, Santa Fe, Buenos Aires, San Luís y Mendoza.

Como investigador realizó una minuciosa investigación sobre La Mazurca, El Schotis con Largadas y el Tangüito Montielero, presentándolos en diferentes festivales y certámenes del país.

• Grupo Vocal "Los Leñeros": Este grupo vocal folklórico entrerriano, nació a la vida artística el 24 de mayo de 1961, resultando desde sus comienzos ganadores de innumerables certámenes: en 1963 segundo premio en el Festival de Folclore de Cosquín, primer premio en el Primer Festival de Cuartetos Folclóricos, segundo premio en el Festival de la Música del Litoral de Posadas, y un año más tarde son revelación del mismo festival, "El Charrúa" en el Festival Nacional del Folclore de Durazno (República Oriental del Uruguay); Mención de Honor en el Festival de Artesanías Latinoamericanas de Paysandú, y son distinguidos por el Gobierno uruguayo cuando concurren integrando la Embajada Artística de la República Argentina, a los festejos del 300º aniversario de la ciudad de Colonia del Sacramento (ROU) junto a los Hermanos Ávalos. En 1974 logran galardones diversos, entre los que pueden citarse: en 1976 estrenan la Suite "Entre Ríos Tierra de Poetas" con la que recorren el país, y en noviembre de 1977 salen en gira a la Patagonia, llegando hasta la provincia de Santa Cruz y Tierra de Fuego, la que concluyen actuando en Río Grande y Ushuaia.

Ha sido distinguido en distintos eventos de carácter nacional, entre los que pueden citarse: Tradición y Hermandad en Río Gallegos 1977, Feria Mundial '78 (Buenos Aires); Feria de las Naciones (Buenos Aires 1979); Ferinoa 1979 (Salta); Festival de la Baguala y la Canción 1980 (Apolinario Saravia, Salta) donde son designados Padrinos del Festival. En el año 1981 reciben la máxima distinción otorgada por la Asociación de Músicos de la República Argentina: la "Lira de Plata", que les fue entregada en el Teatro "El Círculo" de la ciudad de Rosario y a la que ya se habían hecho acreedores figuras de la talla de Libertad Lamarque, Lolita Torres, etcétera.

En 1986 son distinguidos en la Feria de la República (Buenos Aires).

En 1988 actúan, junto a otras figuras del canto entrerriano, en la apertura del 28º Festival Nacional de Cosquín.

En 1991 la Municipalidad de Paraná les otorga el "Honor al Mérito Musical". En 1994 reciben el premio a la "Excelencia" de IADE (Instituto Argentino de la Excelencia), en reconocimiento a su exitosa carrera artística. El 24 de mayo de 2009, la Provincia de Entre Ríos, entrega el premio "Cimarrón Entrerriano", en reconocimiento a la trayectoria.

Han realizado importantes y prolongadas giras por las provincias argentinas y países limítrofes donde se presentan por primera por radio y televisión.

En 1968 realizan su primer disco para el sello Odeón.

Elegidos por la Municipalidad de Paraná para grabar profesionalmente la "Canción Paranaense", designada Canción Oficial de la Ciudad por Ordenanza Nro. 5.482 fechada el 15 de octubre de 1969, Resolución Nro. 665 MGJE del 8 de octubre de 1969.

En el trabajo discográfico “Los Leñeros entre Amigos” deciden realizar la obra “Marcha de Entre Ríos”, que llevó a dar impulso a la resolución de Gobierno de incluirla con carácter obligatorio en los actos oficiales escolares provinciales, lo que hace de éste grupo, el más popular de ésta provincia de todos los tiempos.

En el año 2001 re estrenaron, ante un numeroso público que colmó las instalaciones del Teatro “3 de Febrero” de Paraná, la Suite “Entre Ríos Tierra de Poetas”, de la que son autores.

En 2008 lanzaron su 9º CD “Ciudad Jacarandá”.

En el 25 de mayo de 2011 festejaron el 50º aniversario del grupo, con el marco del Teatro 3 de Febrero colmado de su fiel público.

• Marcia Müller: Nació en Campana. Acordeonista, docente, investigadora y compositora. Se inicia en el Conjunto Inspiración Iverá. Ha conformado su propia agrupación e integrado la Orquesta Folklórica de Entre Ríos bajo la dirección del maestro Elvio Di Rito, desempeñándose como acordeonista, cantante y arregladora, la Agrupación “Los Tarragoseros”.

Se ha desempeñado como directora y preparadora vocal de diversos coros de la ciudad de La Paz y Paraná, Entre Ríos. Ha conformado y dirigido el ensamble de acordeones Acoyte, desarrollando obras del cancionero popular y folklórico, nacional y latinoamericano.

Se destacó como jurado de los premios “Gardel” a la música, y del concurso de música popular en el rubro tango y folklore por el Fondo Nacional de las Artes.

Egresó de la Escuela de Música, Danza y Teatro “Constancia Carminio”, como profesora de música universitaria y realiza parte de la tecnicatura en canto lírico. Inicia la carrera de etnomusicología en el Conservatorio Manuel de Falla de la Ciudad de Buenos Aires y se forma en composición y arreglos musicales con el maestro Juan Carlos Cirigliano en el Conservatorio Sebastián Piana.

Realizó trabajos de investigación sobre el antiguo ritmo entrerriano “tangüito montielero”. Realiza ponencias sobre ritmos musicales e identidad cultural del litoral argentino en la 38º Feria Internacional del Libro de Buenos Aires; en el II Congreso Internacional del Chamamé: Los Orígenes del Chamamé, Corrientes; en los Talleres de Invierno del Litoral, Plaza Próspero Molina, Cosquín, Córdoba; en el Museo Municipal de la Música “José Oscar Pepe Ruiz”, Bovril, Entre Ríos; en la FHAYCS UADER, Paraná Entre Ríos; entre otras.

Ha realizado grabaciones discográficas como protagonista: Chamameceando con Marcia Müller e Inspiración Iverá; Sueño en Alas de Acordeón; Siempre; Gracias 30 años. También participa como invitada en más de 20 grabaciones de artistas reconocidos como Nélide Argentina Zenón, Monchito Merlo, Rafael Amor, Inspiración Iverá, El Gaucho Bataráz, Polito Castillo, entre otros.

En la actualidad y desde hace varios años incursiona en la composición: Así somos, Al trote como la vaca, Don Alcides, Sapucaí del alma, El acordeón de la nona, entre otros.

• Marcos Pereyra: Nació en la ciudad de Victoria. Guitarrista, cantante, autor, compositor y productor musical. Formó el conjunto “Las Guitarras Chamameceras” Grabó “Nacer Entrerriano”, “Nostalgias”, “A mi gente” y “Huellas”. En agrupaciones, dúos o como solista, ha recorrido casi todas las provincias del país, y países como Brasil, México y Estados Unidos.

• Mario Suárez: Profesor de artes con orientación en el lenguaje musical, guitarrista, cantante, autor y compositor, nació en la ciudad de Villaguay.

Formó agrupaciones musicales de renombre y prestigio tales como “El Cuarteto Santa Ana” de Ernesto Montiel bajo la dirección de Carlos Talavera con el que participa en la grabación de “Cuarteto Santa Ana de Ayer, de Hoy y de Siempre” y el grupo Nostalgia Guaraní recorriendo festivales de importancia nacional e internacional y registros discográficos “Juventud chamamecera” 1999, “Flor entrerriana” 2004 y “Chamamé” 2006.

Se presentó en el Congreso de la Nación y en la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires en una muestra artística de cultores entrerrianos.

Realizó la musicalización del documental villaguayense “Che Zóila”, ideado y protagonizado por autores y personalidades de la localidad. Con “Inmortal Entrerriana” participó de un proyecto musical de himnos, marchas patrias y clásicas del folklore regional y nacional producido y realizado por músicos de la provincia de Entre Ríos; dicho proyecto fue editado en discos compactos y de esta manera logra llegar a todas las escuelas primarias y secundarias de la provincia. En los años 2013 y 2019 integra la Delegación Oficial de la Provincia de Entre Ríos para participar del Festival Nacional del Folklore en Cosquín.

Ha recibido, entre otros, los siguientes premios y reconocimientos: Ganador del PreCosquín Intercolegial 1996, mención especial en el “Encuentro Entrerriano de Folklore” 1997, ganador

en el rubro solista vocal en el “Encuentro Entrerriano de Folklore” 1998, premio “Consagración” en el Festival Nacional y del Mercosur en Corrientes otorgado por SADAIC, premio “Consagración” en la Fiesta Provincial del Ternero en San José de Feliciano, primer premio en el Rodeo Internacional de Passo Fundo Brasil año 2007, premio Escenario 2006 “Grupo Litoraleño” otorgado por Diario Uno, premio Escenario 2011 “Solista” otorgado por Diario Uno.

Actualmente lidera su nueva formación musical acompañado por músicos importantes de la provincia de Entre Ríos como Francisco Monzalvo, Facundo Pérez y Lautaro Santapaola.

La importante discografía está registrada en: Mario Suarez “Mi mejor canción” Megadisc 2014. Mario Suárez “Aquel amor que nos juramos” Megadisc 2010. Nostalgia Guaraní “Juventud chamamecera” Helú Producciones 1999. Nostalgia Guaraní “Flor entrerriana” Helú Producciones 2006. Nostalgia Guaraní “Chamamé” Helú Producciones 2008. Cuarteto Santa Ana de Ayer, de Hoy y de Siempre, GLD 2003. Julio Lorman “La pulseada” Yatay Producciones. Los Hermanos Brites “Tras los pasos” Yatay Producciones 2012. Inmortal Entrerriana 2011. Pedro “Petereca” Lazarini “Me contó la noche” Helú Producciones 2012. Gustavo Reynoso “Mensaje de litoral y esperanza” Ediciones del Clé 2011. Lucia Orzuza “Canciones sin tiempo” Megadisc 2011. Orillas Producción de Chango Ibarra y Fabricio Castañeda 2017. Roberto Romani Fibra Montielera 2017. Gabriela Roldan Costera EPSA 2014. Tolato Trzuskot Guitarreando 2015. Germán Fratarcangelli Colosos del río 2014. Homenaje a Polito Castillo 70 años con el chamamé 2015. Homenaje a Polito Castillo Vol. 2. 70 años con el chamamé 2015.

- Miriam Gutiérrez: Bandoneonista, guitarrista, cantante, bailarina y docente paranaense. Integró el Conjunto de Federico Gutiérrez, la Orquesta Folklórica de Entre Ríos, dirigida por el maestro Elvio Di Rito, la Delegación Argentina Tango-Folk, dirigida por la profesora Marcelina Garrefa, que se presentó en los Festivales Internacionales en Reggio Calabria y Agrigento (Italia).

Entre sus trabajos discográficos se encuentran “Manantial” y como invitada en grabaciones de “Federico Gutiérrez”, “María Silva”, “César Nani”, “Daniel Rochi” y “Los Chamarriteros”. Musicaliza la obra de teatro “El Bolicho Ña Eulogia” dirigida por Camilo Parodi.

Desde 2018 forma parte del colectivo de mujeres “Compositoras” y el proyecto “Entrerrianas”, de índole poético y musical.

Se ha presentado en importantes escenarios de Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Santa Fe, Córdoba, Santiago del Estero, Buenos Aires y San Luis. Es socia activa de AADI (Asociación Argentina de Intérpretes), socia representada de SADAIC Sociedad de Autores y Compositores, registrada en INAMU Instituto Nacional de la Música y en el Fondo Nacional de las Artes.

- Miriam Muller: Nacida en Villaguay, bailarina y coreógrafa. Inicia sus estudios de danzas a los 4 años en la Escuela “El Sauce” de Villaguay, continuando sus estudios junto a Chicha Zapata y la Escuela de Danzas “Los Entrerrianos”. En el Festival Mayor de Cosquín en la apertura oficial del “Cosquín de Plata” se presentó junto a Los Hermanos Cuestas, Los Chamarriteros, Santiago Rinaldi y el Coro de la Asociación Verdiana. Egresó de la Escuela de Música Danza y Teatro Prof. Constancio Carmiño como profesora en danzas tradicionales argentinas y danzas contemporáneas. Ha obtenido diversos premios y menciones especiales en el Encuentro Entrerriano de Folklore, en “Cuando el Pago de hace Canto”, en el Festival de la Chamarrita, en la Fiesta del Ternero Entrerriano. Ha representado a la Provincia en delegaciones en el Festival de Cosquín, la Fiesta Nacional de la Nieve en Bariloche, ante las provincias de San Juan, Mendoza, Río Gallegos y Ushuaia. En la República de Colombia dirigió un cuerpo de danzas latinoamericanas con parejas de Argentina, Colombia, Brasil, Perú y Chile que se presentaron en la Pontificia Universidad Javeriana y en el Teatro Scandia junto a Carlos Santa María. Ha compartido espectáculos con Atahualpa Yupanqui, Carlos Santa María, Víctor Velazquez, Hugo Millan Medina y Los Chamarriteros, entre otros. Es Presidente de la Asociación Tradicionalista “De Entrerriana Identidad” desde donde se estudian, diseñan y elevan iniciativas legislativas de rescate de la identidad y tradiciones entrerrianas.

- Ramón Bernárdez: Nació en Federación, bandoneonista y compositor. Falleció en Chajarí el 11 de abril de 1998. Comenzó su carrera siendo muy joven junto a su hermano Rubén y al acordeonista Ramón Quevedo. Actuaban en toda la región y hacían presentaciones en LT15 Radio Concordia. Corría el año 1945.

Se trasladó a Buenos Aires y se sumó a “Los Troveros Guaraníes”, debutando en Radio Belgrano. También formó parte de la “Embajada Cartelera Correntina” de Leopoldo “Polito”

Castillo, haciendo actuaciones y grabaciones para el sello Music Hall. Integró además el conjunto de Ramón Estigarribia. En 1955, junto a Pascasio Ubeda y Héctor Chávez se integran a la segunda formación del Conjunto Tradición, junto al acordeonista Lorenzo Valenzuela. Con el "Conjunto Tradición" Ramón Bernárdez realizó grabaciones para el sello "Orfeo", incluyendo algunos temas propios como "Sarandí Costa" y "Amor que agoniza". Realizan actuaciones en las principales pistas bailables de la época y en las radios "LS2 Radio Argentina", "LS4 Radio Porteña" y "LS6 Radio del Pueblo".

Luego Ramón Bernárdez formó su propio conjunto, acompañado del cantante y guitarrista entrerriano Eduardo Mongelos. A mediados de la década del 60 se integró al conjunto de Mario Millán Medina, realizando varias grabaciones sumando varios de sus temas, como "Sarandí Costa", "Río Santa Lucía", "Colonia Tabal", "Chivilí", "Colonia Sauce" y "Tradición".

Ramón Bernárdez compuso más de 100 temas. Destacamos "Tu olvido", "Caabi Arroyo", "Amor que agoniza", "Compadre Cirilo", "Gaucho litoraleño", "La parrillada", "Cantar del Paraná", "Carreta paá", "La Florida", "Pagos de Chajarí", "Colonia Sauce" y "Tradición", entre muchos otros.

Compuso en colaboración de grandes artistas como lo fueron Pedro Montenegro, Mario Millán Medina, Teresa Scarpetto, La Cruz Insaurralde, Luis Mendoza José Cejas y Lorenzo Valenzuela.

Su rasgido doble "Tradición", compuesto en colaboración con Valeriano Duarte, se transformó en un clásico.

Chajarí lo recuerda con una estatua ubicada en la avenida 9 de Julio, importante arteria de la ciudad.

- Silvia Teijeira: Pianista, compositora, arregladora y docente nacida el 28.06.1966 en Federal, Entre Ríos, reside en Paraná. Toca música argentina de raíz folclórica en piano, con versiones propias de temas emblemáticos y composiciones propias, libres.

Sus trabajos discográficos son: Propios piano solo: "Rulos de zamba" 2003, "Latiendo" 2005, "Bien florido - Puro litoral" 2013. Participación en otros discos: "Alma de mburucuyá" 2013, "Jueves culturales" 2012, "Sonido litoral" 2015, "Como miel cimarrona" 2017, "Nácar" 2017, "Ofrenda", con poemas de Julio Migno.

Libros de partituras publicados: 2007 "Música argentina de raíz folclórica" Raúl Barboza, Félix Dardo Paloma, Rolando "Chivo" Valladares, Ramón Navarro.

Ha sido premiada en 2012 premio Escenario en Música, en 2010 premio Escenario por el disco "Latiendo" por mejor disco de folklore, en 2007 mención especial en los premios Escenario por la difusión de música. Integra Entrerrianas, propuesta femenina poética musical en la que recorren la poesía femenina.

- Ricardo "Gordo" Elena: El Gordo Elena es oriundo de Larroque. Es músico, educador y acordeonista.

Su vida ha estado siempre vinculada al arte en general, y a la música folclórica en particular.

Integró diversos grupos de música variada, como: Tinta China, Luz Verde y Abraxas. Formó un reconocido dúo folclórico con Fernando Fiorotto, y el conjunto Cañada de Sánchez, con el que recorrió los festivales más importante de la provincia.

Participó como músico y arreglador en todos los discos de su amigo de toda la vida, Roberto Romani. Actualmente es acordeonista de Claudia Figueroa.

El Gordo Elena ha sido siempre un trabajador de la cultura, que ha estado al servicio de la educación. Fue profesor de música en la Escuela Especial Horizontes, donde se jubiló.

Ha recorrido las escuelas rurales del departamento Gualaguaychú enseñando a tocar el acordeón.

Fue un permanente colaborador tanto en la labor episcopal, como cultural, del padre Paoli. Actualmente es director del Coro Municipal de Adultos de Larroque.

Fue uno de los creadores del Festival Entre Ríos Canta.

El Gordo Elena es un acordeonista reconocido en toda la provincia, y ha sido un permanente defensor y cultor de la música entrerriana.

Gabriela M. Lena – Sergio O. Kneeteman – Fuad A. Sosa – Jorge D. Monge.

XXII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.577)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Créase el “Vivero Provincial de Especies Autóctonas” en el ámbito de la Secretaría de Ambiente u organismo que la reemplace, con el objeto de salvaguardar las especies vegetales autóctonas de la provincia de Entre Ríos, proveer de las mismas a proyectos tendientes a la reforestación de áreas degradadas, ya sea por causas naturales o debido a la actividad humana, y suministrar a la comunidad en general ejemplares plantas nativas para fines públicos y privados.

ARTÍCULO 2º.- A los efectos de la presente ley se entenderá por “especies vegetales autóctonas” a aquellas especies vegetales que habitan y se reproducen naturalmente dentro de un área distribución limitada que abarca total o parcialmente el territorio provincial.

ARTÍCULO 3º.- El “Vivero Provincial de Especies Vegetales Autóctonas” tendrá los siguientes objetivos:

a) Salvaguardar las especies vegetales autóctonas.

b) Recolectar, seleccionar y clasificar semillas de especies vegetales autóctonas, para producir sus plantines.

c) Proveer de ejemplares de especies vegetales autóctonas para la restauración de áreas degradadas, cuencas hídricas, banquinas, caminos y parquización de plazas y/o calles.

d) Proveer de ejemplares de especies vegetales autóctonas para proyectos forestales públicos o privados.

e) Asesorar en el manejo y la producción de las especies nativas apropiadas en una determinada zona o región.

ARTÍCULO 4º.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar los reflejos y la afectación con cargo al Presupuesto General del corriente año a fin establecer la infraestructura necesaria que requiere la puesta en funcionamiento del “Vivero de Especies Autóctonas”.

ARTÍCULO 5º.- La Secretaría de Ambiente será el órgano de aplicación de la presente ley y como tal podrá firmar convenios con empresas, universidades y organismos públicos nacionales y provinciales para cumplimentar los objetivos señalados en el Artículo 3º.

ARTÍCULO 6º.- La reglamentación determinará las especies alcanzadas por la presente ley según lo estipulado en el Artículo 2º.

ARTÍCULO 7º.- De forma.

KNEETEMAN – MONGE.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley contempla la creación, en el marco de la Secretaría de Ambiente, de un vivero provincial de especies vegetales autóctonas a fin de garantizar la conservación de las especies vegetales nativas y proporcionar a proyectos de forestación o reforestación públicos y privados los ejemplares necesarios para sus objetivos.

Es conocido el valor ecológico de la flora nativa entrerriana en función del equilibrio en el medio ambiente y la biodiversidad. La conservación de la variedad de especies vegetales en nuestra provincia se torna significativa para el sostenimiento de dicho equilibrio.

Es, además, un derecho consagrado en las Constituciones nacional y provincial el de gozar de un ambiente sano y equilibrado, específicamente la Constitución de la Nación Argentina establece en su Artículo 41 “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.” Mientras que la Constitución de la Provincia de Entre Ríos establece en su Artículo 22 que “Todos los habitantes gozan del derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano, donde las actividades sean compatibles con el desarrollo sustentable, para mejorar la calidad de vida y satisfacer las necesidades

presentes, sin comprometer la de las generaciones futuras. Tienen el deber de preservarlo y mejorarlo, como patrimonio común”.

(...)

Sergio O. Kneeteman – Jorge D. Monge.

–A la Comisión de Tierras, Obras Públicas, Recursos Naturales y Ambiente.

XXIII
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 23.578)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

Que vería con agrado que la Cámara de Diputados de la Nación dé tratamiento favorable al proyecto de ley firmado por la diputada Elisa María Avelina Carrió por el que se propone la creación del Fondo del Ingreso Ciudadano de la Niñez (FINCINI), de fecha 7/3/2018, (Expediente 0428-D-2018) cuyo texto se adjunta en el anexo.

ARTUSI – MONGE – SOSA – LENA.

Anexo

“El Senado y Cámara de Diputados...

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc...

Ingreso Ciudadano para la Niñez (INCINI)

CAPÍTULO 1: Objetivos y Definiciones.

Artículo 1º.- Créase el Fondo del Ingreso Ciudadano de la Niñez (FINCINI), cuyo objetivo único será atender al financiamiento del “Ingreso Ciudadano para la Niñez (INCINI), la Atención Prenatal y de las Personas con Discapacidad, a la Asignación por Maternidad y a las Asignaciones por Nacimiento y Adopción”, según se establecen en la presente ley.

Artículo 2º.- El INCINI consiste en una asignación monetaria que se abonará mensualmente y a la que tienen derecho la totalidad de los niños y niñas argentinos, nativos, naturalizados o por opción, o que tuvieron residencia en el país durante al menos tres (3) años, hasta los 18 (dieciocho) años de edad, que acrediten residencia en el país; las mujeres embarazadas que acrediten tres (3) años de residencia inmediata en el país; y las personas con discapacidad argentinas, nativas, naturalizadas o por opción y con residencia en el país que acrediten la existencia de la discapacidad de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3º de la Ley 22.431. El INCINI es una prestación inembargable, que no otorga derecho a percibir una asignación anual complementaria.

Artículo 3º.- La mujer embarazada que cumpla con los requisitos del Artículo 2º tendrá derecho a percibir el INCINI como asignación prenatal, que se abonará desde el momento de acreditación del embarazo hasta el nacimiento del hijo. Este estado debe ser acreditado a partir del tercer mes de embarazo, mediante certificado médico otorgado por establecimiento público o servicio médico privado autorizado.

Artículo 4º.- El INCINI se abonará a la madre, cuando ésta conviva con el niño o niña, y de no mediar disposición judicial en contra. En caso contrario, la asignación se hará efectiva al padre, tutor o a quien tuviera otorgada la guarda del niño o niña. El receptor del INCINI será responsable de la efectiva utilización de la asignación en favor de su titular y del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 10º inciso 2) y 4). En caso de que no sean cumplidos por el/la administrador de la asignación, ello no habilita la pérdida del mismo, por el contrario habilita el cambio de el/la administrador/a del beneficio sin que el niño, niña o adolescente deje de percibir la asignación.

Artículo 5º.- El Ingreso Ciudadano para la Niñez será acreditado dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, en una cuenta abierta en el Banco de la Nación Argentina y a través de la tarjeta de débito Ingreso Universal. Dicha cuenta y tarjeta será única por responsable y no tendrá costo de emisión ni de mantenimiento.

CAPÍTULO 2: Asignaciones.

Artículo 6º.- Fíjese como valor mínimo inicial del Ingreso Universal a la Niñez la suma de mil seiscientos pesos (\$1.600). El valor del INCINI debe ajustarse trimestralmente siguiendo la evolución del Índice de Precios al Consumidor publicado por el INDEC. Cuando los recursos del FINCINI lo permita la ANSES podrá disponer aumentos extraordinarios en el valor real del INCINI.

Artículo 7º.- En el caso de niños o niñas con discapacidad se establece un valor igual al doble de la prestación mencionada en el Art. 6º, el que se abonará sin límite de edad a partir del mes en que se acredite tal condición.

Artículo 8º.- Establécense las asignaciones por Nacimiento y por Adopción. El beneficio por Nacimiento consiste en un pago igual a tres veces la asignación establecida en el Art. 6º que será abonado en el mes en que se produzca el nacimiento. La asignación por Adopción consiste en un pago igual a diez veces el beneficio establecido en el Artículo 6º que será abonado en el mes en que se produzca la adopción.

Artículo 9º.- Reintegrase a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, el cien por ciento (100%) de lo recaudado en concepto de Impuesto al Valor Agregado, a partir de las operaciones de compra realizadas con el INCINI utilizando la tarjeta de débito Ingreso Universal a los/las titulares de las mismas. Dicho reintegro será determinado y acreditado mensualmente en la cuenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la finalización del mes calendario en el cual se hubieren realizado los pagos que motivan dicha retribución.

CAPÍTULO 3: Requisitos Vinculados al INCINI.

Artículo 10º.- Son requisitos para la percepción del INCINI los siguientes: 1) Acreditar identidad. 2) En el caso de los niños o niñas en edad escolar obligatoria, la demostración semestral, mediante certificado de alumno regular, de la asistencia a la educación formal. Serán exceptuados de estos requisitos aquellos que acrediten la imposibilidad de continuación de la escolaridad por falta de vacantes en el sistema público. 3) En el caso de las mujeres embarazadas, la demostración y ratificación trimestral de la condición de embarazada, por establecimiento público o servicio médico privado autorizado. 4) En el caso de los niños o niñas menores de 5 años, la demostración de controles médicos por parte de establecimientos públicos o servicio médico privado autorizado, así como las certificaciones de cumplimiento de las vacunas obligatorias. 5) En el caso de discapacidad deberá acreditarse tal condición mediante los certificados médicos correspondientes.

CAPÍTULO 4: Financiamiento.

Artículo 11º.- El FINCINI se financiará con:

a) El 24% de la recaudación del Impuesto a las Ganancias, conforme a lo dispuesto en el Artículo 18º de la presente ley. b) Una contribución a cargo del empleador del nueve por ciento (9%) que se abonará sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la ley que estableció el "Régimen de Asignaciones Familiares" (24.714) o de la norma la continúe jurídicamente. De ese nueve por ciento (9%), siete y medio puntos porcentuales (7,5%), se destinarán exclusivamente al FINCINI y el uno y medio (1,5%) restante al Fondo Nacional del Empleo, con la escala de reducciones prevista en el Decreto Nro. 2.609/93, y sus modificatorios Decretos Nros. 372/95, 292/95 y 492/95, los que mantienen su vigencia en los porcentajes y alícuotas especificados para cada caso. c) Una contribución de igual cuantía a la establecida en el punto anterior, a cargo del responsable del pago de prestaciones dinerarias derivadas de la Ley Nro. 24.557, sobre Riesgos de Trabajo. d) Los recursos definidos en los Artículos 22º y 23º de la presente ley. e) Los recursos que anualmente fije el Congreso de la Nación en el Presupuesto General de la Nación hasta cubrir la totalidad del financiamiento requerido para el cumplimiento de la presente ley. f) Intereses, multas y recargos. g) Rentas provenientes de inversiones. h) Donaciones, legados y otro tipo de contribuciones.

CAPÍTULO 5: Impuesto a las Ganancias.

De la Renta Financiera.

Artículo 12º.- Deróguense los incisos h), y w) del Artículo 20º de la Ley de Impuesto a las Ganancias (TO Decreto 649/97 y sus modificaciones).

Artículo 13º.- Incorpórese como inciso h) del Artículo 79º de la Ley de Impuesto a las Ganancias (TO Decreto 649/97 y sus modificaciones) el siguiente: "h) De las ganancias derivadas de los cupones de títulos, cédulas, letras, obligaciones, intereses originados en depósitos a plazo fijo efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro; siempre que estén

denominados en moneda extranjera o que sean instrumentos ajustables por Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).”.

Artículo 14º.- Incorpórese como inciso i) del Artículo 79º de la Ley de Impuesto a las Ganancias (TO Decreto 649/97 y sus modificaciones) por el siguiente: “i) De las ganancias derivadas de los cupones de títulos, cédulas, letras, obligaciones, intereses originados en depósitos a plazo fijo efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro; siempre que estén denominados en pesos y cuyo capital no se actualice. A este fin se considera ganancia al excedente por sobre el 20% de la renta anualizada respecto del valor nominal.”.

Artículo 15º.- Incorpórese como inciso j) del Artículo 79º de la Ley de Impuesto a las Ganancias (TO Decreto 649/97 y sus modificaciones) por el siguiente: “j) De los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de: acciones, títulos, bonos y demás títulos valores; siempre que sean obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas, y cuando las rentas anualizadas sobre capital invertido sean superiores al 20%. Quedan incluidas en este inciso las operaciones con acciones que no coticen en bolsas o mercados de valores. A este fin se considera ganancia al excedente por sobre el 20% de la renta anualizada.”.

Deducciones.

Artículo 16º.- Deróguese el acápite 2) del Artículo 23º de la Ley de Impuesto a las Ganancias Nro. 20.628, texto ordenado por Decreto 649/97 y sus modificatorias.

Distribución.

Artículo 17º.- Incorpórese el siguiente artículo a la Ley de Impuesto a las Ganancias Nro. 20.628, texto ordenado por Decreto 649/97 y sus modificatorias, de la siguiente forma: “El total de lo recaudado por el Impuesto a las Ganancias se destinará a: a) 24% a la ANSES para el financiamiento del INCINI y la atención de las obligaciones previsionales a su cargo. b) 16% entre todas las jurisdicciones provinciales conforme al Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas. Los importes correspondientes deberán ser girados en forma directa y automática. c) 60% restante se distribuirá entre la Nación y el conjunto de las provincias conforme a las disposiciones de los Artículos 3º y 4º de la Ley Nro. 23.548.”.

CAPÍTULO 5: Disposiciones Complementarias.

Artículo 18º.- Derógase de la Ley 24.714 y sus leyes y decretos modificatorios aquellos beneficios relacionados directamente con la niñez y discapacidad. Las prestaciones determinadas por dicha ley y sus modificaciones se mantendrán hasta la fecha de inicio del pago de los beneficios equivalentes establecidos en la presente ley. Los beneficiarios existentes con antelación a esta ley en ninguna caso recibirán un monto menor a lo que percibían. Los recursos consignados en el Artículo 5º de dicha ley serán destinados al FINCINI.

Artículo 19º.- El FINCINI será administrado por la ANSES.

Artículo 20º.- La contribución de los empleadores será declarada y abonada conjuntamente con los aportes y contribuciones que integran el Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS) y será administrada por la ANSES en forma separada de los demás subsistemas de la seguridad social.

CAPÍTULO 6: Cláusulas Transitorias.

Artículo 21º.- A los efectos de la contribución indicada en el los incisos b y c del Artículo 11º de la presente, se considerará remuneración la definida por el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (Artículos 6º y 9º de la Ley Nro. 24.241 y sus modificatorias).

Artículo 22º.- Los recursos provenientes de la eliminación y/o reformulación de programas asistenciales de transferencia de ingreso basados en la niñez, la discapacidad o la familia serán destinados al FINCINI.

Artículo 23º.- Aféctese al FINCINI el aumento de la recaudación tributaria que corresponda a la Nación por sobre los recursos tributarios determinados en la Leyes de Presupuesto, hasta la suma que sea necesaria para cumplir con los beneficios que se establecen en la presente ley.

Artículo 24º.- De forma.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Ingreso Ciudadano Universal para la Niñez

El INCINI es un derecho a un ingreso incondicional independientemente del acceso al mercado laboral, es decir no está condicionada a la situación socioeconómica y/o condición laboral del hogar de los niños/as, como si lo es Asignación Universal por Hijo (AUH). Por lo que

resulta fundamental la implementación de un proyecto superador como el Ingreso Universal para la Niñez (INCINI) presentado reiteradamente desde el 1997 por Elisa Carrió y Elisa Carca.

El INCINI estará inscripto en un sistema unificado que rompa la lógica dual (trabajadores formales e informales/desocupados), garantice el poder adquisitivo del ingreso, asegure su acceso independiente a la trayectoria laboral del adulto y se financie con una reforma impositiva que redistribuya ingresos de manera solidaria (devolución del IVA y reforma y actualización del impuesto a las ganancias).

A continuación se detallaran los principales problemas que presenta la AUH y luego las principales características del INCINI como política superadora y garante real de la universalidad.

Asignación Universal por Hijo (AUH).

a. La AUH nunca fue reconocida por ley.

Para que un derecho sea reconocido normativamente, se requiere de la sanción de una ley que refleje los consensos políticos alrededor de la idea de cambiar la estrategia global en el área social hacia redes de seguridad universales y preventivas, retomar compromisos sociales de solidaridad intergeneracional, abandonados por las actuales políticas y que resultan esenciales para construir un proyecto con visión de futuro que involucre al conjunto de la sociedad, favorecer una mejor programación de las reformas institucionales y fiscales requeridas por el proceso de construcción de la red de seguridad. Es decir la sanción de una ley implica la institución legal de una política de Estado sólida que no pueda modificarse sencillamente ante un cambio de gobierno sino que para ello deba volver a buscarse nuevos consensos.

La AUH sólo se convertiría en ley si el Congreso, en ejercicio de sus potestades ordinarias (que la propia Ley 26.122 distingue de la intervención parlamentaria en el trámite del DNU), y siguiendo el procedimiento normal de sanción y formación de leyes, dictara una ley que replique el contenido del Decreto 1.602/09.

La intervención del Congreso en el trámite de un DNU, no es un procedimiento de formación y sanción de leyes. En dicha intervención el Congreso sólo realiza un control sobre la validez del decreto, verificando su adecuación a los requisitos formales y sustanciales que establece la CN. Este control se realiza sometiéndolo primero a la consideración de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo, que se expide sobre la validez del decreto mediante un dictamen, y su posterior tratamiento por parte del plenario de ambas cámaras, que se pronuncian mediante sendas resoluciones. Según interpreta la CSJN (1) para que el PEN pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que en principio le son ajenas, deben concurrir algunas de estas dos circunstancias: que sea imposible dictar una ley mediante el trámite ordinario previsto en la Constitución, es decir, que las cámaras no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan (como ser el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidan la reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal); o que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes.

La aprobación o rechazo del decreto no se realiza por ley, sino por resolución de cada una de las cámaras (Art. 22º Ley 26.122). A esto debe añadirse que el pronunciamiento del Congreso debe limitarse a aprobar o rechazarse el decreto, sin que las cámara puedan introducir enmiendas agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo (Art. 23º Ley 26.122), lo que demuestra que este procedimiento no puede ser equiparado al trámite legislativo ordinario, donde las cámara puedan debatir el contenido del proyecto, hacer cambios y enmiendas a voluntad.

Mediante el DNU 1.602/09, el PEN modificó la Ley de Asignaciones Familiares Nro. 24.714, para incorporar como subsistema no contributivo a la AUH. Esta medida implica una modificación permanente sobre una ley de fondo, puesto que la ley de asignaciones familiares fue creada por el Poder Legislativo en ejercicio de la atribución prevista en el Art. 75 inc. 12 de la CN (dictar los códigos de fondo, que incluye la legislación del trabajo y la seguridad social).

En estas condiciones, cabe señalar que la Corte Suprema en el fallo "Consumidores Argentinos" (que junto con "Verrocchi", son los leading cases en materia de DNU), fijó el criterio de negar la posibilidad de introducirse por vía de DNU modificaciones permanentes sobre leyes de fondo, aunque no se trate de alguna de las materias prohibidas por el Art. 99. 3, porque se supone que el DNU tiene por objetivo atender una circunstancia excepcional que es coyuntural.

En estos términos, el DNU 1.602/09 es constitucionalmente débil. La introducción de la AUH a la Ley 27.414 por vía de DNU no garantiza su incorporación permanente al orden jurídico, porque esa medida sólo podría adoptarse por ley en sentido formal. De manera que el argumento según el cual la AUH ya es ley, porque fue incorporado en forma permanente a la ley de asignaciones familiares mediante el DNU 1.206/09, es incorrecto. Desde el punto de vista constitucional, esta incorporación permanente sólo puede hacerse por medio de una ley emanada del Congreso.

En conclusión, la AUH creada por DNU es constitucionalmente débil, a lo que se suma una cuestión crucial: por principio de paralelismo de las competencias, si la AUH fue creada por DNU, también puede ser derogada por un DNU posterior.

En cambio, una AUH establecida por ley estaría blindada constitucionalmente y se garantizaría así su vigencia.

b. Sobre la movilidad.

La movilidad prevista en la Ley 26.417 hasta diciembre del 2015 presentaba problemas por la falta de acceso a la información vía medios públicos para el cálculo de las variables determinadas en la fórmula y las series que son necesarias para su cálculo. El acceso a la información en forma directa vía las páginas de los organismos oficiales se fue agravando años tras año llegando a un nivel máximo a fines del 2015. La ANSeS publicaba hasta el año 2008 los Informes de la Seguridad Social en forma trimestral y con un nivel detallado de la información. Asimismo, también se difundía el Boletín Previsional y de la Seguridad Social. Por su parte, el Ministerio de Trabajo publicaba el Boletín Estadístico de la Seguridad Social, y en este caso de forma desactualizada.

Los únicos índices actualizados para el cálculo de la fórmula eran la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE) publicado por el Ministerio de Trabajo y el Índice de Salarios Nivel General (IS) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). Ante esta situación, se presentaron pedidos de información pública (Decreto 1.172/2003) en el año 2013 a fin de que la ANSeS brinde datos sobre la fórmula de movilidad cuya respuesta generó mayor nivel de incertidumbre sobre el cálculo de la misma, y ratificó los niveles de discrecionalidad y falta de transparencia. A continuación se detallan los principales problemas encontrados:

1. La existencia de vacíos en la legislación que posibilita decisiones discrecionales en perjuicio de los jubilados.
2. Incongruencia entre los datos facilitados y los cálculos a los que arriban.
3. Manifestación explícita de la negativa por parte de la ANSeS que estos datos sean de uso público y por lo tanto que exista la posibilidad de control y seguimiento por los principales afectados.

Existían entonces vacíos en la legislación que posibilitaban decisiones discrecionales en perjuicio de los jubilados. La reglamentación permitía tener distintos tipos de interpretación.

Se suma a estos niveles de discrecionalidad la incongruencia entre los datos facilitados (2) y la movilidad efectivamente aplicada por la ANSeS (3). Tomando los datos proporcionados por el organismo, era imposible llegar a los valores de las variables que el mismo detalla en el pedido de informe. Por lo cual, de la misma manera resultaba imposible llegar a los valores de movilidad aplicados. Entendemos, que el principal inconveniente para el cálculo subyace en la cantidad de beneficios utilizados para la determinación de las variables ("RT" y "r") y que no son informados correctamente por el organismo.

Ante esta situación se solicitó entonces a la ANSeS dirigida por Diego Bossio la serie histórica de los beneficios utilizados para el cálculo de la movilidad según lo establece la Resolución 06/09. En la respuesta a este pedido de acceso a la información pública la Administración Nacional de la Seguridad Social expresa que la información solicitada "resulta sensible puesto que al hacerse públicos esos datos, la utilización de los mismos puede inducir a efectuar pronósticos de futuros índices de movilidad. Precisamente, la determinación de los futuros índices de movilidad, como así también su oportunidad temporal de la difusión, resulta un resorte exclusivo del Poder Ejecutivo (...). Ello, por cuanto su divulgación por otros actores distintos del Poder Ejecutivo, mediante un método conjetural y con la imprecisión propia de quien no tiene la responsabilidad de elaborar el índice, podría provocar en la población beneficiaria una expectativa errónea sobre sus futuros ingresos y una incertidumbre acerca de la precisión del haber que en cada caso pudiere corresponder, lo que solo podría genera (sic)

daño. (...) Siguiendo con esa línea de análisis, no resulta conveniente a los intereses de la población en general que los índices tomen estado público en forma previa.”

Ante la reiterada negación a dar información por parte del organismo se presentó en febrero del 2015 fue presentado un amparo que se encuentra en el Juzgado Contencioso Administrativo Nro. 2, Secretaría 3.

La respuesta del ANSeS no hizo más que ratificar la negativa de dar a conocer estos datos públicamente. El problema no radicaba sólo en la posibilidad de hacer estimaciones a futuro sobre la movilidad sino en la imposibilidad del Poder Legislativo, Judicial y de los ciudadanos en particular de tener un seguimiento y control de la movilidad ya aplicada. Queda claro que lo que generaba un “daño” no es la publicación de los datos sino la falta de transparencia y el manejo discrecional de los mismos que en un momento pueden beneficiar a los jubilados pero en otros puede perjudicarlos.

Debe tomarse una medida de actualización para que las familias no pierdan capacidad de compra como ha ocurrido y que queden exentas de los problemas que se observaban en la anterior movilidad jubilatoria.

Si se toma el valor original otorgado por la AUH a inicios de su implementación en 2009, más los sucesivos aumentos, deflactados por la variación del IPC GB que elabora la exdirectora del área de precios del INDEC Graciela Bevacqua, se observa que en el período entre octubre de 2009 y el 2015 el efecto de la inflación atenta con el potencial desmercantilizador de la medida, llevando sucesivamente al piso el nivel de ingreso real, los últimos meses previos a cada nuevo aumento. Si bien el poder de compra luego de cada aumento se recupera en forma parcial, la pérdida en los meses sucesivos es un efecto silencioso de la inflación que nunca se recupera. Solamente en algunos meses de 2013 (durante la campaña electoral) el ingreso real por la AUH superó el inicial de octubre del 2009. El panorama empeora si se mide la AUH en términos de alimentos, es decir, deflactando su valor por el capítulo Alimentos y Bebidas del IPC GB. Teniendo en cuenta que buena parte del ingreso de los sectores más vulnerables de la sociedad se utiliza para cubrir necesidades básicas, y que es sobre éstos artículos dónde el proceso inflacionario actual ha tenido su mayor impacto, no realizar un análisis de este tipo podría conducir a una visión sesgada de la realidad. Y es en este sentido que se ve reflejado el rol más regresivo del proceso inflacionario: si se la mide en términos de alimentos, la AUH para junio del 2015 se encontraba a un 6% por debajo de su valor inicial, o sea, había perdido mucho más poder de compra del que se cree.

c. Población excluida por la AUH.

Desde el 2016 se ha avanzado en la ampliación de la cobertura en un 25% entre AUH y Asignaciones Familiares. Sin embargo, aun la AUH no es universal porque crea un sistema de asignaciones para trabajadores informales y desocupados, al tiempo que su propio diseño contiene varias exclusiones.

Se observan dos grandes grupos respecto a las asignaciones dirigidas a la infancia:

- Las que se integran por un componente contributivo destinado a los trabajadores formales y receptores del seguro de desempleo y los trabajadores pasivos (que perciban jubilación y/o pensión) al tiempo que un grupo de trabajadores recibe deducciones del impuesto a las ganancias en concepto de “cargas de familia”.
- Las asignaciones no contributivas como la AUH y la Asignación Universal por Embarazo (AUE) destinadas a los trabajadores del sector informal, desocupados, trabajadoras del servicio doméstico y monotributistas sociales.

Dentro de los trabajadores informales encontramos a asalariados informales (por ejemplo pymes no registradas/empleados no registrados/ambos), a los trabajadores independientes/cuentapropistas sin registración (trabajadores de economía de subsistencia como por ejemplo vendedores ambulantes, etc.) y personal de trabajo doméstico.

No todos los trabajadores informales cobran al AUH, sino solo aquellos que reciben un ingreso por debajo del Salario Mínimo Vital y Móvil (en adelante SMVM).

Respecto al sector formal, se logró un gran avance en el año 2016 con la posibilidad de que los hijos de los monotributistas sean incorporados al sistema de asignaciones.

Sin lugar a dudas, fueron fundamentales los esfuerzos realizados estos últimos años por ampliar la cobertura, no obstante es necesario uniformar el alcance a los niños para garantizar la igualdad y equidad del sistema ya que aún no hemos logrado la universalidad.

Tanto el componente contributivo como el no contributivo se financian con una combinación de recursos de origen contributivo y de rentas generales incorporando otros

aspectos fragmentarios no solamente desde el lado de la provisión de los beneficios sino del financiamiento del sistema de seguridad social.

No se trata solamente de ampliar la cobertura de las prestaciones sino en poner en debate si la inscripción laboral es la forma idónea de acceso a los sistemas de transferencias a las familias en virtud de la racionalidad del sistema contributivo (6).

INCINI como política superadora.

El INCINI consiste en una asignación monetaria mensual a la que tienen derecho la totalidad de los niños, niñas y adolescentes hasta los dieciocho años, las mujeres embarazadas (asignación prenatal, por maternidad, nacimiento y adopción) y las personas con discapacidad por el sólo hecho de ser ciudadanos, es decir se deslinda el otorgamiento del ingreso de la condición laboral, otros ingresos o condición reproductiva de sus adultos responsables.

Es preciso comprender que actualmente los niños tienen distinto valor según la condición laboral/ingresos/condición impositiva de sus adultos responsables. Pueden recibir montos por asignaciones familiares contributivas, asignación universal por hijo para la protección social no contributiva; deducir impuestos a las ganancias; recibir programas sociales no contributivos o bien no recibir ningún tipo de prestación.

En relación a ello, el INCINI es ingreso garantizado fiscalmente que reemplaza políticas sociales financiadas mediante políticas tributarias de carácter regresivo o primas contributivas a seguros sociales fragmentados y estratificados, integrando de manera más eficiente, equitativa y solidaria las diversas necesidades de las personas con su capacidad contributiva y con los beneficios fiscales que reciba.

Entre las principales políticas a modificar se destacan los regímenes de asignaciones familiares y las deducciones impositivas como "cargas de familia" contempladas en el impuesto a las ganancias de las personas físicas.

Las transferencias fiscales que afectan los ingresos familiares y/o personales operan a través de los esquemas de gasto social, por un lado, y el sistema tributario, por otro lado. En la Argentina, ambos esquemas se construyeron y desarrollaron de manera desintegrada. Esto significa que tanto la captación de recursos como las erogaciones fiscales operan con objetivos y procedimientos propios.

Por el lado impositivo, la falta de integración se debe, en gran parte, a la baja prioridad que se le atribuye al impuesto a las ganancias de las personas físicas dentro del conjunto del sistema tributario. Esta característica determina la existencia de una normativa tributaria compleja en su aplicación y carente de transparencia en sus resultados redistributivos. Resulta así que la carga tributaria efectiva sobre los contribuyentes depende más de las "fuentes" de donde perciben sus ingresos que del "nivel" alcanzado por los mismos.

Estas características se potenciaron durante la década pasada. La política tributaria profundizó los contenidos regresivos al acentuar la preponderancia de los llamados impuestos indirectos. Por el lado del gasto social, se avanzó también en el desmantelamiento de las políticas más "universales" -como es el caso de la salud y la educación pública-, y la privatización de las áreas del "seguro social", con formas más restrictivas de acceso a los beneficios.

En cuanto a la forma de operar fiscalmente, el INCINI debe considerarse como un ingreso familiar no sujeto a impuestos. Paralelamente, es preciso eliminar las deducciones por "cargas de familia" admitidas en el impuesto a las ganancias. De esta forma se lograrían dos objetivos. Primero, que los hogares de menores ingresos cuenten efectivamente con un crédito fiscal por los hijos. Segundo, que las familias de mayores ingresos paguen sus impuestos personales sobre una base tributaria mayor. En este caso, el esquema propuesto implica una modificación de la lógica vigente en materia de transferencias fiscales de ingreso: focalizar la carga tributaria en los más ricos, en vez de universalizarla en el conjunto social y universalizar, en vez de focalizar el gasto en los más pobres.

El INCINI otorga además asignaciones prenatales a mujeres embarazadas desde el 3º mes de embarazo hasta el nacimiento de el/la niños/as, que actualmente a través de la AUE se paga sólo a aquellas mujeres embarazadas que cumplan requisitos de acceso para la AUH. El INCINI otorga también la asignación por Nacimiento y por Adopción.

El INCINI estipula un valor mínimo inicial relacionado con la estructura de precios, salarios y niveles de inflación del momento de implementación, que debe ajustarse

trimestralmente siguiendo la evolución del Índice de Precios al Consumidor publicado por el INDEC.

Cuando los recursos del FINCINI lo permitan, la ANSeS podrá disponer aumentos extraordinarios en el valor real del INCINI. En el caso de niños/as con discapacidad la prestación es igual al doble de la prestación ordinaria.

Una cuestión bien interesante que complementa la fijación de montos, es que el esquema INCINI prevé el reintegro del cien por ciento (100%) de lo recaudado en concepto de Impuesto al Valor Agregado, a partir de las operaciones de compra realizadas con la tarjeta de débito Ingreso Universal a los/las titulares de las mismas.

En el esquema de INCINI se respetará la autonomía familiar en la elección del responsable del cobro y cumplimiento de co-responsabilidades y se priorizará el adulto que conviva con el niño o niña, de no mediar disposición judicial en contra. En caso contrario, la asignación se hará efectiva a la madre, el padre, tutor o a quien tuviera otorgada la guarda del niño o niña.

El receptor del INCINI será responsable utilizar la asignación en favor de su titular y de cumplir con los requisitos y de no hacerlo, a diferencia de la AUH no habilita la pérdida del mismo, sino que habilita el cambio de el/la administrador/a del beneficio sin que el niño, niña o adolescente deje de percibir la asignación.

Además, en este punto también el INCINI es mejor que la AUH porque este otorga la priorización de la titularidad femenina desde una visión que naturaliza a la mujer en el rol asociado con las tareas reproductivas en los hogares sin prever mecanismos de acceso a infraestructura de cuidado (no hay suficientes vacantes en establecimientos escolares o comunitarios para el cuidado de niños/as menores a 5 años) o políticas de conciliación trabajo-familia (licencias). Esto tiene como consecuencia la sobrecarga a las mujeres con el cumplimiento de las condicionalidades de los niños dificultando el ingreso al mercado laboral y al empleo bajo formas menos precarizadas.

Es preciso tener en cuenta que en sectores de bajos recursos la oferta de trabajo femenino en muchos casos no responde a motivaciones de "autonomía" o "realización profesional" sino, más bien, a la imperiosa necesidad de obtener ingresos. Las mujeres enfrentan tasas de desocupación más altas, tienden a desempeñarse en puestos de menor remuneración y calificación, y a recibir menores remuneraciones promedio. Además en esos contextos, los niños y las niñas se ven forzados a trabajar a edades más tempranas, sea en actividades remuneradas desempeñándose en condiciones de mayor explotación que muchos de los adultos y con abandono prematuro del ciclo educativo, lo que permite pronosticar peores condiciones de vida en el futuro o asumiendo tareas domésticas que permiten que otros miembros del grupo familiar ingresen al mercado de empleo.

Es por ello que el INCINI se articulará con políticas de provisión de infraestructura de cuidado y de conciliación trabajo-familia.

EL INCINI ha sido históricamente resistido por su forma de financiamiento. Se dice que resultaría muy costoso financieramente cuando en realidad hoy los niños de clases medias y altas ya reciben asignaciones tanto a través del sistema de deducciones de ganancias como por asignaciones familiares del sistema contributivo, a través de la recepción de programas sociales nacionales o provinciales, pensiones no contributivas y a partir de 2009 a través de la AUH.

Es preciso decir también que las transferencias que "contributivas" como las asignaciones familiares si bien se financian en parte por los/as trabajadores/as y empleadores/as también se financian con impuestos como el IVA, es decir el Estado financia en parte esas asignaciones. Si bien los impactos redistributivos de los subsidios familiares que operan a través del sistema tributario son difíciles de cuantificar, es evidente que discriminan en contra de las familias de bajos ingresos puesto que, en la práctica, éstas no logran hacer efectivo el correspondiente "crédito fiscal".

La inequidad, tanto horizontal como vertical, es una característica saliente del régimen que grava los ingresos personales. Por un lado, la normativa prevé un amplio conjunto de exenciones que favorecen a las rentas provenientes de la propiedad, preferentemente del capital financiero. Por otro lado, los ingresos del trabajo personal también están sujetos a contribuciones para la seguridad social, cuyo carácter básicamente proporcional, es factor de inequidad al imponer umbrales tributarios que afectan a las personas de bajos ingresos.

El INCINI tiene dos fuentes principales de financiamiento: cambios en la estructura tributaria y programas reemplazados.

Se prevé modificar el actual régimen de subsidios, asignaciones y deducciones impositivas

En primer lugar tiene pensado una serie de modificaciones del impuesto a las ganancias.

En segundo lugar se reemplaza el régimen vigente de asignaciones familiares, lo que implica que las transferencias en concepto de asignaciones familiares generan un “ahorro” que pasa a formar parte del FINCINI.

En tercer lugar también son reemplazados los planes sociales focalizados entre los cuales se destacan o se destacaron: - Familias por la Inclusión Social. - Pensiones no Contributivas (Madres de más de 7 hijos (1)). - AUH Decreto 1.602/09.

Debe notarse aquí que, tanto las provincias como los municipios, resultarán al mismo tiempo favorecidos financieramente por dos vías. Por un lado, en tanto el INCINI reemplaza las asignaciones familiares que pagan de manera directa a su personal y que gravan así sus presupuestos; por otro lado, en tanto, la propia vigencia del INCINI habrá de significar una mejora de los ingresos familiares de los grupos más vulnerables y, en consecuencia, menores demandas sociales en materia de programas asistenciales.

Así, el INCINI se propone unificar las transferencias fiscales de ingreso sustentadas en la familia, sobre la base de:

- 1) Establecer una única transferencia “familiar” cuya fuente de derecho es la niñez;
- 2) Eliminar los diferentes esquemas que transfieren ingresos monetarios a las familias, sea a través del gasto social como por la vía tributaria;
- 3) Otorgar un subsidio universal, cubriendo a la totalidad de los niños y niñas (hasta cierta edad), que opere como una transferencia explícita, una suerte de crédito fiscal efectivo, pagado mensualmente a quienes tienen hijos o niños a cargo.

Además, se propone actualizar el impuesto a las ganancias y ampliar la base imponible de modo tal que todos los ingresos personales queden gravados, con independencia de la fuente en que se originan. Esto permitiría mejorar la equidad del sistema y aumentar la recaudación de modo tal de proporcionar los fondos requeridos para el pleno funcionamiento del FINCINI.

En suma el INCINI se financiara con los recursos federales extraídos antes de la distribución primaria y secundaria de la coparticipación. No obstante, prevé una profunda reforma tributaria que “recupere” el ingreso ciudadano que se otorga a los que no lo necesitan a través del cobro del impuesto a las ganancias (7). Esta reforma se realizara en el marco de una reforma amplia que elimine los impuestos injustos que hoy existen en la Argentina. Asimismo, reemplazaría muchos programas focalizados y asistenciales y en gran medida a las deducciones (cargas de familia, mínimo no imponible, entre otras) que hoy se admiten en el impuesto a las ganancias, porque actuaría como un “crédito fiscal” efectivo al que todos accederían por igual monto (Lo Vuolo, 1995). El INCINI mantendrá las prestaciones preexistentes, pero reordenando los recursos destinados a los mismos, en ningún caso los niños/as van a perder los beneficios.

Este tipo de financiamiento (amplia reforma tributaria de carácter progresivo, con un fuerte componente de redistribución del ingreso) claramente es mejor que la fuente utilizada por la AUH que utiliza recursos que debieran destinarse a actualizar adecuadamente los ingresos de los jubilados que desfinanciar uno de los dispositivos más importantes encargados de la provisión de bienestar.

Una de las fuentes de financiamiento de la AUH son los rendimientos anuales del Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FSG) y los fondos previstos para la financiación de las prestaciones del régimen previsional público (8).

El FSG instituido por el Decreto Nro. 897/07 se creó con el fin primordial de asegurar que los beneficiarios del Sistema Público de Reparto no se constituyan en variable de ajuste de la economía en momentos en que el ciclo económico se encuentre en fases desfavorables, contando a tales efectos con los excedentes producidos en los momentos positivos del ciclo. En pocas palabras, el objeto primordial del Fondo es financiar cualquier desfase del sistema y asegurar el pago de las jubilaciones de los futuros jubilados.

Vale decir que los excedentes y la rentabilidad del Fondo de Garantía deberían destinarse primordialmente a aumentar los haberes previsionales y a extender a todo el

universo de jubilados los ajustes dictados por la Corte Suprema en los casos “Sánchez”, “Badaro” y “Elliff”, o también, a mejorar las prestaciones de su obra social.

El INCINI es mejor que la AUH en cuanto al cumplimiento de corresponsabilidades de las familias en materia de salud y educación porque el foco no está puesta en la responsabilización individual de estas sino que es el Estado el obligado a garantizar el acceso a las familias a esferas de bienestar como la salud y la educación. Una cuestión importante a tener en cuenta para el adecuado desempeño del INCINI a la luz de lo sucedido en la implementación de la AUH, se vincula al cumplimiento el de las condicionalidades para poder recibir el ingreso ante la insuficiente provisión estatal de oferta de infraestructura en los sistemas públicos de salud, educación y escasa provisión estatal de infraestructura de cuidado. Los adultos deberán cumplir y hacer cumplir requisitos referidos al control del embarazo, asistencia sanitaria preventiva, planes de vacunación y asistencia escolar pero para ello es el Estado el obligado a fortalecer los rendimientos de otras políticas sociales.

Además de la acreditación de identidad, certificados filiatorios y según el caso de discapacidad y/o embarazo; al igual que para la AUH, el INCINI prevé por un lado la demostración semestral de la asistencia a la educación formal, mediante certificado de alumno regular. Dado que se conoce la falta la falta de infraestructura educativa serán exceptuados de estos requisitos aquellos que acrediten la imposibilidad de continuación de la escolaridad por falta de vacantes en el sistema público.

En el caso de los niños o niñas menores de 5 años, también debe acreditarse la realización de controles médicos, ya sea en establecimientos públicos o privados, así como las certificaciones de cumplimiento de las vacunas obligatorias.

En este punto es preciso decir que la implementación de la AUH hasta el 2015 provocó una gran migración de alumnos/as del sector privado hacia el público y una flexibilización de las condiciones de asistencias y regímenes de tutorías o actividades en el hogar, lo cual puso en cuestión la calidad de la oferta educativa.

En el sector público de salud, a pesar del Plan Nacer (9) (actual SUMAR) del Ministerio de Salud, la implementación de la AUH significó una sobrecarga de tareas del personal de los efectores, sin que se hubieran implementado estrategias para el aumento de la planta de personal y manteniendo el déficit de infraestructura, principalmente en el primer nivel de atención (10).

A los déficits en la salud y en la educación se suma la escasa oferta estatal de dispositivos de cuidado para la atención de los niños/as mientras sus padres trabajan, y lo inaccesible de la oferta privada de cuidado para los sectores más vulnerables. En los sectores más pobres la oferta de organizaciones comunitarias aparecen como medios proveedores de cuidado, aunque no cuentan con reconocimiento oficial del Ministerio de Educación, lo cual abre un debate muy serio en torno a la tensión de los derechos a la educación y el derecho (aún no consagrado como tal) al cuidado para todos/as los niños/as y adolescentes, pero en particular para la franja de población de 0 (cero) a 5 (cinco) años integrada por 4.013.782 personas. Esto produce un efecto desigualador abrumante: ante la ausencia de dispositivos estatales de cuidado los niños/as más pobres acceden a dispositivos comunitarios que carecen de los elementos pedagógicos correspondientes -o al menos ello no se encuentra garantizado por el Estado-, mientras que los de clase media y alta acceden a dispositivos privados, que sí cuentan con la debida formación pedagógica.

Es importante tener en cuenta que la propuesta del INCINI, al ser un ingreso incondicional, la obligación relativa a los controles de salud o asistencia escolar de los/as niños/as y adolescentes, no estaría dirigida a los ciudadanos individuales sino que el foco pasa a estar puesto en obligar al propio Estado a mejorar y ampliar la oferta estatal es decir proveer infraestructura que garantice de manera efectiva altos niveles de cobertura y calidad de la oferta estatal. De esta forma, se presenta otro efecto positivo de la implementación del INCINI, que pasaría a ubicarse como un eje articulador entre diferentes sectores proveedores de bienestar. Es decir se comprende que en cualquier régimen de bienestar tanto el Estado, el mercado, la sociedad civil y las familias tienen un rol que cumplir en la provisión de bienestar y en este punto las familias deben cumplir con todas aquellas acciones destinadas a brindar al niño condiciones básicas para su desarrollo personal sobre los/as niños/as. Ahora bien, en el marco de INCINI y a diferencia de la lógica de AUH que culpabiliza y responsabiliza individualmente a las familias ante el incumplimiento de las corresponsabilidades aplicándole sanciones en cuanto a los montos otorgados o dándoles de baja; la lógica ante el

incumplimiento de las corresponsabilidades será un alerta para que el Estado despliegue su capacidad para conocer las razones de dicho incumplimiento y trabajar en pos de la reparación. De esta manera se advertirá si los niños no van a la escuela porque no tienen vacantes, tienen que trabajar o cuidar a sus hermanos y es el Estado quien tiene que aplicar políticas para subsanar tales situaciones y no responsabilizar individualmente a las familias por tales circunstancias.

Es preciso resaltar que el cumplimiento de las co-responsabilidades debe poner el foco en reparar la insuficiencia de ingresos de las familias pero sostenido por el fortalecimiento de otros sectores de políticas para que efectivamente los/as niños/as preventivamente se realicen controles de salud y no se vean obligados a trabajar, abandonando prematuramente el sistema educativo, o disminuyendo notoriamente su rendimiento en el mismo. Esto deteriora su calificación al interior del mercado de trabajo y la posibilidad de obtener empleos calificados en el futuro.

Como resultado, la formación educativa de muchos de ellos y su calificación para trabajar se resiente y, de esta forma, deterioran sus posibilidades de obtener empleos plenos, no sólo en el presente sino también en el futuro. Una persona que se incorpora de manera anticipada al mercado laboral, haciéndolo generalmente en actividades informales, marginales o directamente vinculadas al delito, no sólo abandona su proceso educativo formal sino que tampoco cuenta con la posibilidad de acumular destrezas y conocimientos mediante un proceso de "aprendizaje en el empleo".

En suma el INCINI se inscribirá en una matriz de políticas sociales intersectoriales e irá acompañado del correspondiente aumento y redireccionamiento del gasto social para reformas que amplíen y mejoren la calidad de la oferta de los servicios de salud y educación, y en la división de las responsabilidades de cuidado que pasarán a ser garantías de igualdad material y a constituirse como verdaderas redes de bienestar para las familias.

El INCINI evita algunos de los problemas típicos de los programas focalizados que requieren de amplias maquinarias burocráticas (ANSeS, MDS, etcétera) para comprobar el estado de necesidad de las familias destinados a la evaluación del nivel de ingresos y condiciones de vida de los receptores mes a mes y la llamada "trampa de la pobreza" (la necesidad de optar entre permanecer en estos programas o mejorar los ingresos por fuera, sin que haya un tiempo donde las familias puedan estabilizarse económicamente antes de tomar decisiones).

Esto significa que: 1) se evitarían excesivos gastos administrativos, de dudosa eficiencia, en tanto se requieren complejos sistemas de gestión para la evaluación permanente de los ingresos familiares; 2) no se desestimulan los esfuerzos personales para la búsqueda de ingresos alternativos, al tiempo que se generan condiciones para que no se acepten relaciones laborales de "explotación"; 3) evita las situaciones de clientelismo al eliminar las mediaciones para acceder a los beneficios.

El INCINI no sólo aborda la cuestión de la pobreza sino que al ser universal incorpora como sujetos de políticas a todos los/as niños/a y adolescentes también de las clases medias. Una política destinada a la niñez, de carácter universal e incondicional, debe asumirse entonces como una responsabilidad del conjunto de la sociedad. Dado que el ingreso es "básico" y no es incompatible con otros ingresos laborales o no, tampoco se perderían estímulos al trabajo.

Es por ello que una política de este tipo debería verse como el inicio de un camino cuyo objetivo final es el establecimiento de redes de seguridad social más amplias.

Proponemos entonces, un proyecto superador que resuelve las deficiencia que hoy tiene la AUH y reconoce expresamente el derecho a todos los niños/as a recibir un ingreso de manera incondicional que les garantice pisos de igualdad. Por las razones expuestas, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley."

—A la Comisión de Salud Pública y Desarrollo Social.

XXIV
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.579)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Régimen de integración social y urbana de barrios populares. Créase el régimen de integración social y urbana de barrios populares existentes a la fecha de promulgación de la presente ley, cuyos objetivos y criterios de aplicación se establecen en los artículos siguientes y resultan de interés prioritario para la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2º.- Integración socio-urbana de barrios populares. Definiciones. A los fines de la presente ley se entiende por:

a) Integración socio-urbana de barrios populares: al conjunto de acciones que de forma progresiva, integral y participativa, incluyan, entre otras, la construcción, mejora y ampliación de las viviendas, del equipamiento social y de la infraestructura, el acceso a los servicios públicos, el tratamiento de los espacios verdes y públicos, la eliminación de barreras urbanas, cuando existieran, la mejora en la accesibilidad y conectividad, el saneamiento y mitigación ambiental, la mejora de las condiciones de seguridad, el fortalecimiento de las actividades económicas en los barrios, la integración en la trama urbana, el dimensionamiento parcelario y la regularización dominial.

b) Barrios populares: asentamientos urbanos informales vulnerables y precarios que se encuentren integrados con un mínimo de ocho (8) familias agrupadas o contiguas, en donde más de la mitad de la población no cuente con título de propiedad del suelo ni con acceso regular a al menos dos (2) de los servicios básicos (red de agua corriente, red de energía eléctrica con medidor domiciliario y/o red cloacal).

ARTÍCULO 3º.- Créase el Organismo Provincial de Integración Social y Urbana (OPISU) como entidad autárquica de derecho público en la órbita del Poder Ejecutivo, cuya organización y funcionamiento sobre la base de la descentralización operativa será reglamentada oportunamente por el Poder Ejecutivo y tendrá las siguientes funciones:

1. Efectuar un diagnóstico y evaluación integral sobre el estado de situación de los barrios populares y los asentamientos y núcleos habitacionales transitorios.

2. Llevar a cabo, por sí o por terceros, la realización de estudios, investigaciones, censos poblacionales y proyectos de factibilidad técnica.

3. Diseñar la planificación de base para la progresiva creación de barrios en donde se encuentran ubicados núcleos habitacionales en estado de precariedad, con la finalidad de propender a efectivizar su plena integración a la trama urbana de los municipios, por medio de la ejecución, por sí o por terceros, de las obras de construcción o autoconstrucción y toda otra obra que sea conducente a la obtención de los fines mencionados. A tal efecto, podrá interactuar con organizaciones no gubernamentales, empresas del Estado, empresas del sector privado, cooperativas y/o organizaciones sociales para la planificación y ejecución de las obras referidas.

4. Formular, implementar y ejecutar los programas y planes habitacionales que se definan, así como la atención de las situaciones de emergencia y asistencia comunitaria que resulten menester.

5. Velar por el cumplimiento de los objetivos y metas de la Ley Nacional Nro. 27.453 y su reglamentación, así como de sus normas complementarias; en especial en lo atinente a:

a) Gestionar la individualización y priorización de los bienes inmuebles a expropiar a los efectos del cumplimiento del Artículo 3º de la Ley Nacional Nro. 27.453, colaborando en la elaboración de los convenios a celebrar entre el Poder Ejecutivo nacional, el Poder Ejecutivo provincial, y los municipios.

b) Determinar, en conjunto con el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación, el plan de desarrollo integral necesario para cumplir los objetivos de la presente ley y de la Ley Nacional Nro. 27.453 en lo que concierne a la Provincia de Entre Ríos.

c) Implementar en forma conjunta con el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación y con los municipios, mediante convenios específicos, proyectos de integración socio urbana, de acuerdo a lo establecido en el punto 2 del Artículo 6º de la Ley Nacional Nro. 27.453.

d) Colaborar con el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación en la promoción de acciones tendientes a facilitar el acceso a los servicios públicos por parte de los barrios populares identificados en el RENABAP.

e) Colaborar con la Agencia de Administración de Bienes del Estado en el establecimiento de un marco regulatorio especial para la regularización dominial de las viviendas que se encuentran en los bienes inmuebles identificados en el RENABAP, en los términos y condiciones previstos en el punto 5 del Artículo 7º de la Ley Nacional Nro. 27.453.

f) Intervenir en la gestión de los acuerdos que celebre el Poder Ejecutivo provincial con el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación y la Agencia de Administración de Bienes del Estado, en forma conjunta o indistinta, a los efectos del cumplimiento de lo previsto en la Ley Nacional Nro. 27.453 en términos generales.

g) Promover la constitución y fortalecimiento de cooperativas de trabajo u otros grupos asociativos de la economía popular integradas, preferentemente, por los habitantes de los barrios populares, a los efectos de facilitar el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 12º de la Ley Nacional Nro. 27.453. Se priorizará la capacitación y formación de recursos humanos en técnicas y sistemas constructivos que utilicen materiales locales, de bajo costo y mantenimiento, materiales reciclados y recuperados, con mínimo impacto ambiental, y que permitan el empleo de personas con criterios de equidad de género y sin requerir formación previa (construcción natural, madera, etc.); así como la incorporación de fuentes de energía renovables y criterios de uso racional y ahorro de energía.

h) Promover, en cooperación con organismos públicos competentes a nivel nacional, provincial y municipal, la implementación de proyectos integrales de desarrollo humano en los barrios populares, que articulen las mejoras en las condiciones del hábitat con acciones de promoción del empleo, el acceso a la educación y la salud pública, la integración comunitaria y la seguridad ciudadana.

i) Identificar los barrios populares en los que, por sus características de riesgo, por su localización incompatible con líneas de acción de los planes locales de ordenamiento urbano, etc., resulte aconsejable su relocalización; e intervenir en la elaboración de los convenios a celebrarse a tal efecto.

j) Cooperar con el Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda y con las áreas competentes de los municipios involucrados, así como con cooperativas y organizaciones comunitarias, en la implementación de proyectos de construcción, ampliación y mejora de viviendas en los barrios populares que formen parte de los proyectos integrales de desarrollo humano respectivos.

6. Organizar, ejecutar y supervisar las obras de solución, mejoramiento habitacional y saneamiento ambiental, priorizando las situaciones de emergencia en barrios y asentamientos de mayor vulnerabilidad social.

7. Planificar y coordinar, con los organismos competentes, las intervenciones necesarias a fin de poder llevar a cabo la apertura de calles y desarrollo e implementación de servicios básicos como agua potable, cloacas, red eléctrica, gas natural, participando en la ejecución de las mismas a través de la suscripción de convenios con otros organismos públicos y/o privados, nacionales o internacionales.

8. Colaborar, por medio de la coordinación con los organismos competentes, con el desarrollo de actividades que tengan por objeto favorecer el desarrollo humano, económico y urbano integral con la finalidad de mejorar sustancialmente los indicadores de salud, educación, acceso a la justicia, regularización dominial y seguridad en los barrios.

ARTÍCULO 4º.- El Organismo Provincial de Integración Social y Urbana estará a cargo de un director ejecutivo, designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Poder Legislativo, y su patrimonio estará constituido por:

1. Las sumas que anualmente fije la Ley de Presupuesto.

2. Los créditos provenientes de organismos multilaterales de crédito con destino al cumplimiento de sus fines y objetivos.

3. Contribuciones, subsidios, legados y donaciones.

4. Todo aporte que en función de su origen tenga por finalidad la financiación de programas vinculados a las tareas y temáticas conforme a sus objetivos.

5. Los montos abonados por los beneficiarios por la transferencia a título oneroso de los inmuebles sujetos a procesos de regularización dominial y/o de las viviendas a construir, mejorar o ampliar, en los casos que correspondiere.

6. Los montos recaudados por recuperación de plusvalías urbanas generadas por la inversión pública o por disposiciones urbanísticas en los barrios populares y en áreas urbanas aledañas o cercanas que también se vean beneficiadas por tales inversiones o acciones públicas, a través de contribuciones por mejoras, tasas, gravámenes u otros mecanismos tributarios y no tributarios.

ARTÍCULO 5º.- Relevamiento y registro de barrios populares. Créase el Registro Provincial de Barrios Populares, en el ámbito del Organismo Provincial de Integración Social y Urbana, que actúa con ajuste a los siguientes parámetros:

a) Constituye la herramienta de articulación con el Registro Nacional de Barrios Populares en Proceso de Integración Urbana (RENABAP), para el relevamiento, captación y registro de datos necesarios para la implementación del presente régimen y de la Ley Nacional 27.453 y sus normas complementarias y reglamentarias;

b) Desarrolla sus funciones en coordinación permanente con la Nación y los municipios;

c) Releva, documenta, estudia y registra de modo pormenorizado la ubicación, características y condiciones de los barrios populares existentes a la fecha de promulgación de la presente ley;

d) Actualiza periódicamente la información relevada y la integra a un sistema de información geográfica;

e) Elabora proyectos integrales para asegurar el establecimiento permanente de los habitantes, con acceso a los servicios básicos necesarios, pudiendo establecer restricciones al dominio en los títulos de propiedad para evitar procesos de expulsión; y

f) Incluye un Registro Único de Beneficiarios. A tal efecto se efectuará, en fecha a determinar dentro de los 180 (ciento ochenta) días de reglamentada la presente, una actualización de los datos censales de la totalidad de los barrios populares de la provincia de Entre Ríos. Para proceder a dicha actualización se utilizarán como base los datos en poder del RENABAP, y se complementarán con los que pudieran aportar otros organismos gubernamentales.

Será obligación del Organismo Provincial de Integración Social y Urbana mientras dure el proceso de urbanización realizar actualizaciones censales con una periodicidad bianual, de la misma forma que será obligación de los habitantes censados informar cualquier cambio en la composición de los grupos familiares en forma inmediata a los fines de producir las correspondientes altas y bajas del padrón de beneficiarios.

ARTÍCULO 6º.- Los proyectos de integración social y urbana deben prever como mínimo las siguientes obras de infraestructura:

a) Apertura, tratamiento de calles y desagües pluviales.

b) Energía eléctrica para alumbrado público y uso domiciliario.

c) Provisión de agua potable en cantidad y calidad. Los proyectos de urbanización deben incluir conexión a la red centralizada o colectiva de agua potable y de desagüe cloacal.

d) Forestación y señalización urbana.

ARTÍCULO 7º.- Los proyectos de integración social y urbana deben contar indefectiblemente con los siguientes elementos:

a) Valuación del suelo a intervenir, realizada por organismos públicos competentes.

b) Elaboración de Proyecto de Desarrollo Urbano, donde se especifique:

I) La aptitud técnica del proyecto en términos de viabilidad y eficiencia económica respecto a la conexión de infraestructuras, especialmente para la provisión de agua de red pública y energía eléctrica.

II) Certificación de zona no inundable y apta desde un criterio geo-hídrico.

III) Criterios de organización espacial determinados en el Plan de Usos de Suelo del proyecto.

IV) Plan de financiación presente y futura, de desarrollo y mantenimiento de infraestructuras y equipamiento urbano.

c) Plan de Usos de Suelo que especifique:

I) La superficie urbanizable destinada a espacio público destinado a circulaciones peatonales y vehiculares.

II) La superficie urbanizable destinada a espacios verdes.

III) La superficie urbanizable destinada a áreas de loteo con finalidad de vivienda social accesible subsidiada destinada a sectores vulnerables identificados en los programas de vivienda del Gobierno nacional.

IV) La superficie destinada al desarrollo de nuevas viviendas de mercado y áreas comerciales, productivas y de servicios, capaces de dinamizar la mixtura de usos y la convivencia armónica

entre hogares de diferentes segmentos de ingresos, y de facilitar la integración de los barrios populares al tejido urbano existente.

V) La superficie para la instalación de equipamientos comunitarios.

d) Un criterio de asignación de beneficiarios de lotes/viviendas subsidiadas, integrado al marco de acción de los programas de vivienda social llevados adelante por la Secretaría de Vivienda de la Nación.

e) Un criterio planificado de acceso a los servicios básicos de agua potable, red de saneamiento, energía eléctrica y red de gas; que especifique accesos diferenciados que garanticen la inclusión y la asequibilidad de todos los beneficiarios directos del proyecto.

f) Establecimiento de plan de financiamiento que estipule las cargas y responsabilidades de desarrollo y financiación de los proyectos.

g) Adecuación del proyecto a los planes locales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

h) Posibilidad de incorporar instrumentos urbanísticos detallados en la presente ley, en función de cada proyecto urbanístico en particular, capaces de regular la captura de valor producido por la acción pública.

ARTÍCULO 8º.- Relocalización. En todos los casos que fuera posible, las relocalizaciones sólo podrán obedecer a los siguientes criterios:

a) Necesidades de reordenamiento urbano;

b) Hacinamiento de hogares; o

c) Factores de riesgo social, hidráulico o ambiental.

ARTÍCULO 9º.- Redimensionamiento parcelario. Para los proyectos de integración socio urbana de barrios populares se debe asegurar que el redimensionamiento parcelario para que la regularización de dominio permita el adecuado desarrollo de la vivienda familiar y la correcta accesibilidad y circulación.

ARTÍCULO 10º.- Participación y elección de representantes. En cada proceso particular de integración socio urbana de barrios populares se debe asegurar la plena participación de los habitantes, tanto en forma individual como colectiva. A tales fines, la autoridad de aplicación establecerá mecanismos para garantizar la expresión de los habitantes comprendidos en las acciones de integración socio urbana, mediante la postulación y elección democrática de sus representantes.

ARTÍCULO 11º.- Proyectos de integración socio urbana. Mesa de gestión. El Organismo Provincial de Integración Social y Urbana elaborará proyectos particulares de integración social y urbana, los que debe someter a consideración y aprobación previa de una mesa de gestión participativa para la urbanización de barrios populares, integrada por representantes de la autoridad de aplicación, del municipio involucrado, del Poder Legislativo, de los representantes del barrio y del Defensor del Pueblo. La ejecución de los planes quedará igualmente sujeta al seguimiento permanente por parte de la mesa de gestión participativa.

ARTÍCULO 12º.- De forma.

ARTUSI – SOSA – MONGE – LENA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

A través del presente proyecto de ley proponemos crear un régimen de integración social y urbana de los barrios populares, las villas y asentamientos informales, que según el RENABAP son 167 en nuestra provincia. Durante décadas, la falta de mecanismos que garanticen a los sectores populares más vulnerables el acceso al derecho a la vivienda desencadenó, como en buena parte de América Latina, un proceso de urbanización informal, caracterizado por la construcción social del hábitat de manera irregular, en predios de propiedad tanto privada como fiscal, ocupados al margen de las normas estatales y de las políticas públicas. Incluso desconocido en cuanto a su magnitud por parte de los organismos del Estado. Las condiciones de habitabilidad de estos asentamientos y sus viviendas, si bien en el marco de una cierta heterogeneidad, se caracterizaron por la precariedad de las viviendas, la falta de títulos de propiedad del suelo, la carencia de servicios públicos básicos y equipamiento comunitario; y, en general, condiciones de vulnerabilidad social que en interacción con los déficits habitacionales han configurado un círculo vicioso que algunos autores han denominado el ciclo de la reproducción del hábitat de la pobreza.

Uno de los antecedentes que hemos tenido en cuenta en la redacción del presente proyecto es la Ley 14.449 de la Provincia de Buenos Aires, de acceso justo al hábitat, del año 2012, específicamente su Sección II “Integración Socio Urbana de Villas y Asentamientos Precarios”. La demora en la reglamentación por parte del Poder Ejecutivo y su prácticamente nula implementación llevaron a la creación del Organismo Provincial de Integración Social y Urbana, en el marco de la Ley 14.989, que reformó el esquema del organigrama de los ministerios de esa provincia. En los considerandos del decreto por el que se aprueba su estructura orgánica, se manifiesta que “a la luz de lo establecido en el Artículo 36 inciso 7) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y lo previsto en la Ley Provincial Nro. 14.449, el Organismo Provincial de Integración Social y Urbana (OPISU) velará por la promoción del derecho a la vivienda y a un hábitat digno y sustentable, a través de la creación de barrios en donde se encuentran ubicados núcleos habitacionales en estado de precariedad, logrando así una plena integración de éstos a la trama de los municipios de la Provincia de Buenos Aires;...”.

A nivel nacional, tras muchísimos años de estar prácticamente ausente en las políticas públicas la problemática de los barrios populares, el Gobierno nacional dictó en 2017 el Decreto 358, por el que se creó el Registro Nacional de Barrios Populares en Proceso de Integración Urbana (RENABAP). En los considerandos de esta norma se consigna que: “...según el relevamiento nacional de barrios populares llevado a cabo por la Jefatura de Gabinete de Ministros y distintas organizaciones sociales entre agosto de 2016 y mayo de 2017, existen más de cuatro mil (4.000) barrios populares, entendidos éstos como aquellos barrios comúnmente denominados villas, asentamientos y urbanizaciones informales que se constituyeron mediante distintas estrategias de ocupación del suelo, que presentan diferentes grados de precariedad y hacinamiento, un déficit en el acceso formal a los servicios básicos y una situación dominial irregular en la tenencia del suelo, con un mínimo de ocho (8) familias agrupadas o contiguas, en donde más de la mitad de sus habitantes no cuenta con título de propiedad del suelo, ni acceso regular a al menos dos (2) de los servicios básicos (red de agua corriente, red de energía eléctrica con medidor domiciliario y/o red cloacal). Que la precariedad en la tenencia del suelo incide negativamente en la calidad de vida de las personas, limitando el acceso a la infraestructura y a los servicios públicos, lo que contribuye a la generación de situaciones de pobreza, marginación y fragmentación social. Que dar solución al problema habitacional constituye uno de los pilares fundamentales para erradicar definitivamente la pobreza de nuestro país, lo que necesariamente requiere de la intervención estatal de forma inmediata. Que el acceso al suelo urbano por parte de los sectores más postergados de nuestra sociedad, históricamente y por diversos motivos, estuvo relacionado con la ocupación de terrenos en condiciones de extrema precariedad. Que las desigualdades sociales se expresan en la forma de ocupación del territorio, caracterizando a los procesos de construcción del espacio urbano como fragmentarios y segregativos. Que se reconoce a la integración urbana como un proceso indispensable para la superación de situaciones de segregación, que propende a la inclusión de las personas y la ampliación de sus niveles de ciudadanía, respetando las idiosincrasias y garantizando una urbanidad plena de derechos. Que a través de la implementación de procesos de integración urbana se aspira a la transformación del espacio urbano, de manera tal que sea propicio para que sus habitantes ejerzan plenamente sus derechos sociales, culturales, económicos y ambientales, consagrados por la Constitución nacional. Que las políticas tendientes a la regularización dominial deben ser entendidas como parte del proceso de integración urbana que comprende la planificación integral, la implementación de políticas participativas y estrategias para la gestión del suelo, la provisión de infraestructura básica, de servicios, de espacios públicos y de equipamiento comunitario destinados al mejoramiento integral de los barrios populares. Este proceso de integración urbana debe llevarse a cabo en un marco de coordinación y articulación entre los distintos organismos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipales, organizaciones sociales, organismos internacionales de cooperación, universidades, asociaciones profesionales y entidades públicas o privadas afines.”.

Posteriormente, se sancionó la Ley Nacional Nro. 27.453, por el que se declara de interés público el régimen de integración socio urbana de los barrios populares identificados en el Registro Nacional de Barrios Populares en Proceso de Integración Urbana (RENABAP) creado por Decreto 358/2017.

También hemos consultado como antecedentes en el proceso de redacción de la presente iniciativa al proyecto de ley del diputado nacional Fabio José Quetglas, por el que se propone la creación de un programa de alcance nacional denominado Fondo Federal de Urbanización Social (Expediente 7.438-D-2018), y un proyecto de ley sobre la integración de villas y asentamientos de la Defensoría de la Ciudad de Buenos Aires.

A través de otros proyectos de ley hemos propuesto la adhesión a la mencionada Ley Nacional Nro. 27.453 por un lado, y por otro la creación de instrumentos similares a los de esta iniciativa, pero en el marco más amplio de una ley de ordenamiento territorial. Sin perjuicio del tratamiento de esos proyectos, que seguimos considerando necesarios, estimamos que resulta menester contar con herramientas específicas para el abordaje de la problemática de las villas y asentamientos, a los efectos de no demorar la creación de políticas públicas que puedan comenzar a brindar mejores condiciones de vida a sus habitantes, integrar estos barrios a la ciudad en su conjunto, y evitar en el futuro la persistencia de la generación de asentamientos informales urbanos. Por todo ello solicitamos el pronto y favorable tratamiento del presente proyecto de ley.

José A. Artusi – Fuad A. Sosa – Jorge D. Monge – Gabriela M. Lena.

–A la Comisión de Salud Pública y Desarrollo Social.

XXV
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.580)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Adhiérese la Provincia de Entre Ríos a la Ley Nacional Nro. Ley 26.529, que normativiza el ejercicio de los derechos del paciente, en cuanto a la autonomía de la voluntad, la información y la documentación clínica.

ARTÍCULO 2º.- Organismo de aplicación. El órgano de aplicación es el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 3º.- Responsabilidad gubernamental. El Ministerio de Salud debe en orden al Art. 4º inc. 12 de la Ley Nro. 9.799 y del Art. 5º de la Resolución Nro. 101 del Ministerio de Salud y el Manual de Procedimiento tiene la responsabilidad indelegable de formular, implementar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas y la difusión de los derechos de los pacientes en todos los centros de salud públicos y privados.

ARTÍCULO 4º.- De forma.

LENA – SOSA – ARTUSI

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Se propone la adhesión a la Ley Nacional Nro. 26.529, que norma el ejercicio de los derechos del paciente, en cuanto a la autonomía de la voluntad, la información y la documentación clínica, definiendo a los derechos del paciente como aquellos esenciales en la relación entre el paciente y el o los profesionales de la salud, el o los agentes del seguro de salud, y cualquier efector de que se trate.

La ley, a cuyo análisis nos ahondaremos, comienza en su Artículo 2º definiendo los derechos del paciente; incluye los siguientes:

A) Asistencia: “el paciente, prioritariamente los niños, niñas y adolescentes, tiene derecho a ser asistido por los profesionales de la salud, sin menoscabo y distinción alguna, producto de sus ideas, creencias religiosas, políticas, condición socioeconómica, raza, sexo, orientación sexual o cualquier otra condición. El profesional actuante sólo podrá eximirse del deber de asistencia, cuando se hubiere hecho cargo efectivamente del paciente otro profesional competente”. Esta ley no distingue entre atención de urgencia y no urgencia, como si lo hace la Ley 17.132 (Artículo 19º). Y ello es así porque existe un deber universal de atención gratuita cuya negativa de atención podría transformarse en un acto ilícito que genera un daño y en consecuencia sería indemnizable.

B) Trato digno y respetuoso, toda persona humana tiene derecho por el simple hecho de ser persona de no sentirse menoscabado en su dignidad.

C) Intimidad: “la transmisión de la información y documentación clínica del paciente debe observar el estricto respeto por la dignidad humana y la autonomía de la voluntad así como el debido resguardo de la intimidad del mismo” (su antecedente legislativo lo encontramos en el derecho ya normado en el Artículo 11º de la Ley 17.132).

D) Confidencialidad de la documentación clínica: “el paciente tiene derecho a que toda persona -profesionales y técnicos- que participe en la elaboración o manipulación de la documentación clínica, o bien tenga acceso al contenido de la misma, guarde la debida reserva, ya que cualquier acto u acción en contrario afectaría el derechos a la intimidad” (el Artículo 11º de Ley 17.132 lo expresa claramente).

D) Autonomía de la voluntad: “El paciente tiene derecho a aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos, con o sin expresión de causa, como así también a revocar posteriormente su manifestación de la voluntad (su raíz legislativa está en el Artículo 19º inciso 3 de la Ley 17.132). El Código Civil respalda el derecho personalísimo a la autonomía de la voluntad o libre determinación, involucra una primera obligación médica que es la información de riesgos (en los estudios de diagnóstico; terapéuticas clínicas o quirúrgicas propuestas, etcétera) que le permitan al paciente (o eventualmente a sus familiares o representantes legales) evaluar las alternativas posibles, desde la negativa al tratamiento hasta la aceptación parcial o total del procedimiento aconsejado. Ahora bien, el paciente o sus familiares pueden hacer uso ejercicio del derecho de revocación: declarando unilateral e incausadamente su voluntad de retrotraerse a la situación al momento inicial. De la misma debe quedar constancia escrita en la historia clínica. El profesional notificado de tal circunstancia debe informar al paciente y hacerle conocer su estado actual y el riesgo de prescindir de la asistencia profesional, situación que también deberá constar en la historia clínica. “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a intervenir en los términos de la Ley Nro. 26.061 a los fines de la toma de decisión sobre terapias o procedimientos médicos o biológicos que involucren su vida o salud” (cuando la voluntad del padre difiera de la del hijo y los profesionales médicos consideren que se está violando derechos personalísimos del menor debe dar intervención al asesor de menores y en situaciones de urgencia o violencia sobre el menor a la autoridad policial).

F) Información sanitaria: “El paciente tiene derecho a recibir la información sanitaria necesaria, vinculada a su salud. Se entiende por información sanitaria el informe sobre su estado de salud, los estudios y tratamientos que fueren menester realizarle y la previsible evolución, riesgos, complicaciones o secuelas de los mismos. La misma sólo podrá ser dada a conocer a terceras personas con autorización del paciente. El derecho a la información sanitaria incluye el de no recibir la mencionada información”. La Ley 24.240 de defensa de los derechos del consumidor, lo alude, constituyendo un dato ineludible para la toma de decisión del paciente, - desde el rechazo al tratamiento indicado hasta las diversas alternativas terapéuticas con sus consiguientes riesgos-. El requisito debe ser instrumentado por escrito lo que constituye un avance hacia la seguridad jurídica y especialmente si ella se instrumentaliza en la historia clínica, porque completa la temporalidad registral de dicha información.

G) Interconsulta médica. “El paciente tiene derecho a recibir la información sanitaria por escrito, a fin de obtener una segunda opinión sobre el diagnóstico, pronóstico o tratamiento relacionados con su estado de salud”. Queda claro que la interconsulta es un derecho preexistente a esta ley, reconocido expresamente por la norma.

El Capítulo III de la ley está dedicado al tema del consentimiento informado.

H) Consentimiento informado: lo define en el Artículo 5º como “...la declaración de voluntad suficiente efectuada por el paciente, o por sus representantes legales en su caso, emitida luego de recibir, por parte del profesional interviniente, información clara, precisa y adecuada con respecto a:

- i) Su estado de salud;
- ii) El procedimiento propuesto, con especificación de los objetivos perseguidos;
- iii) Los beneficios esperados del procedimiento;
- iv) Los riesgos, molestias y efectos adversos previsibles;
- v) La especificación de los procedimientos alternativos y sus riesgos, beneficios y perjuicios en relación con el procedimiento propuesto;

vi) Las consecuencias previsibles de la no realización del procedimiento propuesto o de los alternativos especificados” (puede considerarse un exceso del legislador la obligación del médico de informar al paciente sobre las consecuencias de la no realización de aquellos procedimientos alternativos, es decir, la “obligación de informar sobre las consecuencias de la no realización de lo que no se va a hacer”).

I) Obligatoriedad del consentimiento informado: el Artículo 6º establece, “con carácter general y dentro de los límites que se fijen por vía reglamentaria”, la obligatoriedad del previo consentimiento informado del paciente.

J) Forma del consentimiento: en el Artículo 7º se establece que, por regla, el consentimiento informado será verbal, salvo en los siguientes casos en que será escrito: “a) Internación; b) Intervención quirúrgica; c) Procedimientos diagnósticos y terapéuticos invasivos; d) Procedimientos que implican riesgos según lo determine la reglamentación de la presente ley; e) Revocación”. En este artículo se establece como regla general la forma verbal del consentimiento, pero las excepciones, sobre todo de los incisos c y d son tantas que la forma escrita pasa a ser la norma, por lo que todo procedimiento por más sencillo que sea debe constar de un consentimiento (infiltraciones, yesos, suturas, etcétera). Es importante resaltar que la acreditación y prueba que la información fue efectivamente brindada al paciente estará a cargo del médico, ya que se trata del cumplimiento de una obligación legal, por lo que debe realizarlo siempre por escrito y específicamente en la historia clínica al igual que su revocación.

K) Excepciones al consentimiento informado: “a. Cuando mediare grave peligro para la salud pública; b. Cuando mediare una situación de emergencia, con grave peligro para la salud o vida del paciente, y no pudiera dar el consentimiento por sí o a través de sus representantes legales”. Las excepciones tienen que ver con la urgencia, la emergencia y situaciones de grave peligro para la salud pública. La norma deja lo atinente a la prueba de estas circunstancias para la reglamentación de la ley.

L) Revocabilidad. “La decisión del paciente o de su representante legal, en cuanto a consentir o rechazar los tratamientos indicados, puede ser revocada. El profesional actuante debe acatar tal decisión, y dejar expresa constancia de ello en la historia clínica”. Los legitimados para la revocación serán en primer lugar el paciente y cuando éste se encuentre en imposibilidad (incapacidad sobreviviente, transitoria pérdida de consciencia, etcétera) su representante legal. La actitud del representante legal será tenida en consideración siempre que no sea delictiva, o perjudicial para el paciente, cuando está en peligro la vida del paciente, el profesional debe dar intervención a sus superiores de área o a los representantes legales de su institución cuando considere las situaciones descriptas.

M) Cuando se alude a las directivas anticipadas el Artículo 11º regula lo relativo a las denominadas “directivas anticipadas” y se excluye de manera expresa la eutanasia: “Toda persona capaz mayor de edad puede disponer directivas anticipadas sobre su salud, pudiendo consentir o rechazar determinados tratamientos médicos, preventivos o paliativos, y decisiones relativas a su salud. Las directivas deberán ser aceptadas por el médico a cargo, salvo las que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas, las que se tendrán como inexistentes”. Se regula en este artículo la posibilidad futura en la que el paciente se encuentre inconsciente, incapacitado, y no pueda tomar una decisión por sí, el legislador previó las “directivas anticipadas”, por medio de las cuales “toda persona capaz mayor de edad” puede “consentir o rechazar determinados tratamientos médicos, preventivos o paliativos, y decisiones relativas a su salud”. Las mismas no deben ser (mal) entendidas como portadoras de “prácticas eutanásicas”. La persona, expresándose autónomamente y resguardando a futuro su ser y su dignidad, le dice no a todo tratamiento tecnológico que implique un encarnizamiento terapéutico. Los legitimados para la revocación serán en primer lugar el paciente y cuando éste se encuentre en imposibilidad (incapacidad sobreviviente, transitoria pérdida de consciencia, etcétera) o su representante legal. La actitud del representante legal será tenida en consideración siempre que no sea delictiva, o perjudicial para el paciente. En este caso, cuando está en peligro la vida del paciente, si bien la ley es tajante, entiendo que el profesional debe dar intervención a sus superiores de área o a los representantes legales de su institución cuando considere las situaciones descriptas. Las directivas anticipadas se relacionan con el deseo de la persona de vivir una buena calidad de vida hasta el final de sus días. Se reconoce a la persona, sana o enferma, el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, que comprende el derecho a la calidad de vida y el derecho a una muerte no sólo libre sino también digna.

En un capítulo aparte, se normativiza el importante documento de la historia clínica definida por la ley como “el documento obligatorio cronológico, foliado y completo en el que conste toda actuación realizada al paciente por profesionales y auxiliares de la salud” y el Artículo 13º regula la historia clínica informatizada: “El contenido de la historia clínica, puede confeccionarse en soporte magnético siempre que se arbitren todos los medios que aseguren la preservación de su integridad, autenticidad, inalterabilidad, perdurabilidad y recuperabilidad de los datos contenidos en la misma en tiempo y forma. A tal fin, debe adoptarse el uso de accesos restringidos con claves de identificación, medios no reescribibles de almacenamiento, control de modificación de campos o cualquier otra técnica idónea para asegurar su integridad”, el Artículo 14º reconoce que “el paciente es el titular de la historia clínica (aunque este derecho se limita tan solo a la obtención de una copia). A su simple requerimiento debe suministrársele copia de la misma, autenticada por autoridad competente de la institución asistencial. La entrega se realizará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de solicitada, salvo caso de emergencia”. El Artículo 15º establece los contenidos que deben ser asentados: “a) La fecha de inicio de su confección; b) Datos identificatorios del paciente y su núcleo familiar; c) Datos identificatorios del profesional interviniente y su especialidad; d) Registros claros y precisos de los actos realizados por los profesionales y auxiliares intervinientes; e) Antecedentes genéticos, fisiológicos y patológicos si los hubiere; f) Todo acto médico realizado o indicado, sea que se trate de prescripción y suministro de medicamentos, realización de tratamientos, prácticas, estudios principales y complementarios afines con el diagnóstico presuntivo y en su caso de certeza, constancias de intervención de especialistas, diagnóstico, pronóstico, procedimiento, evolución y toda otra actividad inherente, en especial ingresos y altas médicas”. El Artículo 16º impera “Los siguientes documentos forman parte de la historia clínica: los consentimientos informados, las hojas de indicaciones médicas, las planillas de enfermería, los protocolos quirúrgicos, las prescripciones dietarias, los estudios y prácticas realizadas, rechazadas o abandonadas debiéndose acompañar en cada caso, breve sumario del acto de agregación y desglose autorizado con constancia de fecha, firma y sello del profesional actuante”. Sigue el Artículo 17º estableciendo la unicidad de la historia clínica. “La historia clínica tiene carácter único dentro de cada establecimiento asistencial público o privado, y debe identificar al paciente por medio de una “clave uniforme”, la que deberá ser comunicada al mismo”. El Artículo 18º agrega un nuevo carácter, la inviolabilidad de la misma: “Los establecimientos asistenciales públicos o privados y los profesionales de la salud, en su calidad de titulares de consultorios privados, tienen a su cargo su guarda y custodia, asumiendo el carácter de depositarios de aquélla, y debiendo instrumentar los medios y recursos necesarios a fin de evitar el acceso a la información contenida en ella por personas no autorizadas (conceptos similares prevé la Ley 25.326 de habeas data y protección de datos). La guarda debe realizarse por un plazo mínimo de 10 años” (anteriormente era de 15 años). Y en este punto debe remitirse nuevamente al Código Civil sobre depósito para los depositarios. Sobre la base de que el paciente es el único propietario de la historia clínica, el Artículo 19º enumera otras personas legitimadas para solicitarla “a) El paciente y su representante legal; b) El cónyuge o la persona que conviva con el paciente en unión de hecho, sea o no de distinto sexo según acreditación que determine la reglamentación y los herederos forzosos, en su caso, con la autorización del paciente, salvo que éste se encuentre imposibilitado de darla (equipara al matrimonio con las uniones de hecho de personas del mismo sexo); c) Los médicos, y otros profesionales del arte de curar, cuando cuenten con expresa autorización del paciente o de su representante legal”. Uno de los nuevos derechos introducidos por la reforma Constitucional de 1994 se plasma en el artículo, el cual concede la acción de “habeas data” en caso de negativa a la entrega de la historia clínica.

Como corolario es dable explicitar que la Ley 26.529 de derechos de los pacientes, consentimiento informado e historia clínica confirma el derecho vigente en diversos temas, tales como los requisitos del consentimiento informado (leyes análogas y jurisprudencia), derechos de los pacientes (Ley 17.132) y acción de habeas data (Ley 25.326); incorpora conceptos claros como la titularidad de la historia clínica, la validez de la historia clínica informatizada, el contenido de la misma y las directivas anticipadas.

En nuestra provincia, la Ley 9.799 crea los Comités Hospitalarios de Bioética, en la cual el Artículo 4º inciso 12 les impone función de normar sobre los derechos del paciente en Entre Ríos. Dicha ley fue reglamentada por la Resolución Nro. 101 del Ministerio de Salud del

Gobierno de Entre Ríos el 13 de febrero de 2013 con el fin de nuclear, controlar y monitorear a los Comités Hospitalarios de Bioética (CHB).

La citada resolución nada dice sobre los derechos del paciente, dejando sin reglamentar un importante artículo de la ley de creación de los comités hospitalarios de bioética ya que solo les otorga las siguientes atribuciones:

- Reglar y fiscalizar las actividades que lleven adelante los CHB conformados y en conformación, tanto de instituciones públicas como privadas, en el ámbito de la provincia de Entre Ríos.
- Implementar un registro de comités de bioética, en el cual se inscriben los CHB del territorio provincial acreditando la documentación requerida en respeto de la Disposición ANMAT 6.677/10 y la Resolución del Ministerio de Salud de la Nación Nro. 1.480/11.
- Implementar un registro de protocolos de investigación y los investigadores intervinientes.
- Asesorar y asistir a los CHB en las problemáticas surgidas de la práctica o la investigación médica, cuando las partes interesadas lo requieran.
- Analizar, evaluar y emitir opinión sobre aquellos protocolos de praxis y/o proyectos de investigación médica que presenten controversia o manifiestos conflictos de intereses.
- Ser instancia de apelación de los proyectos o protocolos rechazados por los comités hospitalarios de bioética acreditados en la Provincia.
- Fomentar, planificar e implementar capacitaciones de los miembros de los comités especialmente en temas relacionados a la bioética a nivel nacional e internacional y a las buenas prácticas de investigación médica.
- Colaborar y participar en investigaciones en el campo de la salud que sean de interés provincial y nacional y a requerimiento de las instituciones locales y nacionales.

Por todo lo expuesto, les solicito, señores legisladores, me acompañen con la presente iniciativa.

Gabriela M. Lena – Fuad A. Sosa – José A. Artusi

–A la Comisión de Salud Pública y Desarrollo Social.

XXVI

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 23.581)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- La presente ley regula el régimen de contribución por mejoras, que recaerá sobre los inmuebles que reciban un beneficio especial individualizable con motivo de la realización de una obra o conjunto de obras públicas por parte de la Provincia. Son contribuciones por mejoras las prestaciones pecuniarias que, por disposición de la presente ley y de normas complementarias, están obligados a pagar a la Provincia, quienes obtengan beneficios o plusvalías en la valorización del suelo correspondiente a bienes inmuebles de su propiedad, o poseídos a título de dueño, y derivados directa o indirectamente de la realización de obras o trabajos públicos determinados ejecutados total o parcialmente por la Administración Pública provincial.

ARTÍCULO 2º.- Los montos de la contribución por mejoras se deberán fijar en relación al mayor valor del suelo de los inmuebles en virtud de las mejoras efectivamente causadas por la obra pública, debiendo en tal caso aprobarse los planes de obras y de pagos y su financiación mediante una ley especial. La recaudación por contribución de mejoras constituye un fondo específico, que se destinará exclusivamente a financiar la obra en cuestión o nuevas obras.

ARTÍCULO 3º.- El mayor valor del suelo de los bienes inmuebles afectados como consecuencia de la realización de obras públicas, es el hecho imponible de la contribución de mejoras.

ARTÍCULO 4º.- Las obras a incluirse en el presente régimen deberán ser declaradas de interés público por una ley específica, que establecerá el porcentaje de las mismas que deberá ser erogado por los contribuyentes. Pueden dar lugar a contribución por mejoras las obras públicas o sectores de las mismas que se ejecuten tanto en zonas urbanas como rurales. En todos los casos la contribución por mejoras será como mínimo el 50% del costo total de la obra.

ARTÍCULO 5º.- La ley deberá establecer en cada caso la habilitación de un registro de oposición, por un término que no podrá ser inferior a treinta (30) días corridos, donde los afectados por la obra podrán manifestar opinión fundada de su disconformidad. La apertura del mencionado registro de oposición deberá ser publicada en el Boletín Oficial y en la página de internet del Gobierno provincial, y comunicada públicamente de manera amplia. Si la disconformidad supera el 40% de los beneficiados, no se realizará la obra. En cambio, si no hay oposición o bien no alcanza este porcentaje, los inmuebles beneficiados quedan afectados al pago de la contribución, no pudiendo extenderse escritura alguna que afecte al dominio sin que previamente no se acredite que el respectivo bien inmueble no adeuda la contribución por mejoras.

ARTÍCULO 6º.- La ley deberá establecer en cada caso al menos los siguientes ítems:

a) Memoria descriptiva, incluyendo objetivos generales y específicos, metas, estimación de beneficios directos e indirectos, y especificaciones técnicas detalladas de la obra y cronogramas de ejecución.

b) Presupuesto.

c) Cronograma de pago de las cuotas de la contribución.

ARTÍCULO 7º.- No podrán dar lugar a la aplicación de la contribución por mejoras las inversiones realizadas para el mantenimiento de obras ejecutadas o reparaciones que no signifiquen una efectiva y notoria prolongación considerable de la vida útil de la misma.

ARTÍCULO 8º.- La recaudación por contribución por mejoras, así como sus intereses y el monto por las sanciones que se apliquen en virtud de la presente ley y las normas complementarias, será destinada a sufragar, hasta el monto que alcance, las erogaciones que resulten necesarias para financiar las obras sujetas al presente régimen. Sin perjuicio de ello, la Provincia deberá contar con los fondos necesarios para afrontar la totalidad del gasto que genere la ejecución de la obra en cuestión.

ARTÍCULO 9º.- La zona de beneficio es el área territorial que comprende todos los predios hasta donde se extienda el mayor valor generado por una obra, plan o conjunto de obras. La zona de beneficio será determinada por la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta, entre otros, a los siguientes criterios, que deberán detallarse en la reglamentación respectiva:

a) Tipo y características de las obras a ejecutar.

b) Rango o magnitud de la obra.

c) Área o región en que se localiza la obra, plan o conjunto de obras.

d) Tipo de beneficio que genera.

e) Características de los predios, así como el uso actual y sus posibilidades efectivas de uso durante la vida útil de la obra.

ARTÍCULO 10º.- La Dirección de Catastro procederá a individualizar los inmuebles afectados y a inscribir en las respectivas cédulas parcelarias la sujeción de los mismos al presente régimen. Los escribanos no otorgarán escrituras, ni el Registro de la Propiedad Inmueble inscribirá la constitución o transferencia de derechos reales, sin que se justifique que el inmueble no adeuda o que no está afectado al pago de la contribución que establece la presente ley.

ARTÍCULO 11º.- El levantamiento de la inscripción señalada en el Artículo 10º será practicado por la Dirección de Catastro, ante la sola presentación del recibo cancelatorio de la obligación o certificado de libre deuda. Dicho trámite será gratuito.

ARTÍCULO 12º.- Están exentos de la contribución los predios incluidos en la zona de beneficio pertenecientes a los entes públicos y privados que estén exentos del pago del impuesto inmobiliario, salvo que se encuentren ocupados por poseedores en calidad de dueños o por quienes resulten adjudicatarios del inmueble en virtud de un acto administrativo que tenga el carácter de instrumento público. Asimismo serán eximidos de la contribución, los inmuebles que aunque estén emplazados en la zona de beneficio, respecto a ellos la obra, por sus especiales características, produzca efectos que neutralicen o contrarresten los beneficios previstos.

ARTÍCULO 13º.- También estarán exentos del pago de la contribución por mejoras los inmuebles beneficiarios cuya titularidad corresponda a personas que reúnan conjuntamente los siguientes requisitos:

1) Ser la única propiedad de los mismos.

2) Constituir su residencia efectiva y permanente.

3) No superar los ingresos del grupo familiar que lo ocupa, el salario mínimo, vital y móvil vigente.

ARTÍCULO 14º.- La determinación del monto individual de la obligación tributaria que recaiga sobre cada uno de los inmuebles se realizará teniendo en cuenta, conjunta o separadamente cualquiera de los siguientes criterios:

- a) De las áreas: el monto de la contribución total se distribuirá en proporción directa a la superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.
- b) De las zonas: el monto total de la contribución se divide por zonas, categorizándolas según el nivel de beneficio obtenido, distribuyéndose en cada una de esas zonas el monto parcial a abonar conforme la superficie de los predios.
- c) De la valuación: el monto de la contribución total se distribuirá en proporción a la valuación fiscal o de mercado de los inmuebles.
- d) De los factores de beneficio: por el cual se distribuirá el monto total teniendo en cuenta las características de los predios y circunstancias que lo relacionan con la obra, calificándolos objetivamente con coeficientes o factores numéricos. El producto o sumatoria de los factores parciales determinan el factor individual total de cada predio y la contribución de cada uno será en proporción a la suma de factores individuales totales. Como factores parciales se ponderarán entre otros, todas o algunas de las siguientes características y circunstancias: frente, área, forma, topografía, calidad del suelo, distancia a la obra, destino y uso del suelo, elementos presentes o posteriores a la obra que varíen la valuación del predio. Cuando debido a la complejidad del caso, los criterios enumerados resulten insuficientes para la justa determinación de la contribución de cada predio, podrán adoptarse otros criterios objetivos, en dicho caso deberá fundamentarse la decisión y detallarse claramente el sistema adoptado en la distribución de la contribución.

ARTÍCULO 15º.- El monto de la contribución que recaiga sobre cada inmueble no puede superar en ningún caso el importe del mayor valor que reciba por la realización de las obras. Si el mayor valor recibido supera el treinta y tres por ciento (33%) del valor real del inmueble, antes de la incorporación del mayor valor por la obra, la contribución quedará reducida a ese porcentaje.

ARTÍCULO 16º.- El pago de la contribución por mejoras será exigible a partir de la recepción provisional de las obras. La contribución por mejoras se abonará en cuotas mensuales o anuales, de manera que el importe total quede cancelado en un término no mayor a cinco (5) años.

ARTÍCULO 17º.- Se suspenderá la obligación de pago del tributo a aquellos inmuebles que al momento de la liquidación de la contribución estuviesen sujetos a expropiación en virtud de una ley vigente. Si por cualquier causa el inmueble dejase de estar sujeto a expropiación, la contribución será exigible desde ese momento y deberá cancelarse con los mismos plazos y condiciones que los establecidos para los demás contribuyentes.

ARTÍCULO 18º.- Los propietarios que cedan sin cargo fracciones de tierra con destino a la ejecución de las obras tendrán derecho a la acreditación del valor del terreno cedido. Esta acreditación se hará hasta la concurrencia del valor del bien cedido. En caso de que practicada la acreditación resulte saldo a favor de la Provincia, el mismo será abonado en la forma establecida en el Artículo 16º.

ARTÍCULO 19º.- El contribuyente que pague al contado el monto total de la contribución, gozará de un descuento del diez por ciento (10%) sobre el importe a abonar. A las cuotas pagadas fuera de término, independientemente del interés que corresponda aplicarles, se les impondrá una multa equivalente al diez por ciento (10%) anual del monto de la cuota atrasada.

ARTÍCULO 20º.- Ejecución de deudas: La falta de pago de las cuotas correspondientes a dos (2) años dará derecho a demandar judicialmente la totalidad de lo adeudado, por capital, intereses y multas, siendo título ejecutivo suficiente las liquidaciones expedidas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 21º.- Las funciones referidas a la recaudación y fiscalización de la contribución por mejoras y la aplicación de sanciones, en tanto no contradigan lo dispuesto en la presente ley, estarán a cargo de la Administradora Tributaria de Entre Ríos, sin perjuicio de la intervención de la Fiscalía de Estado, en tutela de los intereses del fisco, cuando correspondiere. La Administradora Tributaria de Entre Ríos remitirá a los contribuyentes las liquidaciones con no menos de 60 días de anticipación a su vencimiento.

ARTÍCULO 22º.- De forma.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

A través del presente proyecto de ley proponemos regular el instrumento de la contribución por mejoras en el ámbito provincial.

Cabe señalar, siguiendo a Martim Smolka, que “la contribución de mejoras es un cargo o tasa impuesta a los dueños de propiedades seleccionadas, para sufragar el costo de una mejora pública o un servicio del que obtiene un beneficio específico (Borrero Ochoa 2011; Borrero Ochoa et al. 2011). Esta no es sólo la herramienta más antigua, sino probablemente el instrumento de recuperación de plusvalías más consistentemente usado, con casos que datan del siglo 19 en países como Argentina, Brasil y Colombia.” (Martim O. Smolka, Implementación de la recuperación de plusvalías en América Latina: Políticas e instrumentos para el desarrollo urbano, Lincoln Institute of Land Policy, 2013, Cambridge, MA). Continúa el mencionado autor expresando que “actualmente, casi todos los países latinoamericanos cuentan con leyes nacionales que autorizan algún tipo de tasa o gravamen que posibilita al sector público recuperar los incrementos de la valorización del suelo que se desprenden de las inversiones públicas”.

En una publicación del Ministerio del Interior de 2018 se sostiene que “la Contribución por Mejoras (CM) es un instrumento de recuperación de plusvalías. Es un tributo basado en el principio del beneficio, es decir, si algún actor económico se beneficia por una acción del Estado, éste último puede cobrar una cierta cantidad de dinero sobre ese beneficio. La CM surge como una herramienta de recupero de la valorización que se genera sobre los inmuebles por causas ajenas al esfuerzo de los propietarios, como la construcción de obras o decisiones administrativas por parte del sector público. Esta herramienta, por su estructura y aplicación, tiene naturalmente consecuencias distributivas y sobre el desarrollo urbanístico. Más aún, este tipo de instrumentos es considerado por los especialistas fundamentalmente como un mecanismo para promover equidad en las ciudades, más que como una manera de mejorar la autonomía fiscal municipal (Smolka 2012). La CM posee algunas características particulares como tributo especial. Con respecto a esto cabe destacar la definición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (CSJN) que la diferencia de otras contribuciones especiales remarcando que “...la contribución de mejoras es un tributo especial en tanto recae exclusivamente sobre los propietarios de inmuebles determinados para sufragar, en todo o en parte, los gastos de una obra pública que sólo a ellos beneficia directamente y en razón de ese beneficio, diferenciándola también de otras contribuciones especiales en razón de ser la de mejoras ocasional y temporaria, originada con un propósito particular y concluida cuando ese propósito se ha cumplido, en tanto que otras contribuciones especiales tienen permanencia y, si bien persiguen objetivos particulares, benefician directa e indiscriminadamente a muchos sujetos, en tanto las primeras otorgan ventajas particulares directamente a inmuebles determinados, aun cuando puedan presentar un remoto y limitado interés general”. (CSJN, “Banco Hipotecario Nacional causa Municipalidad de la Ciudad de Rafaela” fallos, 304:737.) Es importante remarcar entonces que la CM recae sobre los beneficiarios directamente, es ocasional y temporaria, originada con un propósito particular y concluida cuando ese propósito se ha cumplido. En la actualidad existen distintas metodologías en relación a la aplicación práctica del instrumento desde el punto de vista de la base imponible sobre la que se aplica el gravamen. Uno de sus usos, el más común y extendido, es el relacionado directamente al cobro sobre los inmuebles beneficiados de modo tal que se financie el costo total de la obra pública. Otros casos, como puede ser el colombiano, incorporan la valorización real de las propiedades favorecidas por la intervención pública. Esta última metodología requiere relevamiento constante de precios sobre la plaza inmobiliaria, estudios que conllevan costos y capacidades técnicas que muchas de las jurisdicciones, sobre todo las más pequeñas, no están en condiciones de afrontar. Poder medir exactamente el efecto de la plusvalía sobre los inmuebles permite identificar el efecto específico, independientemente de los costos, que los distintos tipos de obra pública generan sobre las propiedades beneficiadas. En el caso colombiano se ha estudiado que la pavimentación de barrios es la intervención que más valorización genera después de la infraestructura de servicios como la provisión de agua potable y cloacas (Borrero Ochoa, 2014).”.

(<https://www.mininterior.gov.ar/planificacion/pdf/Contribucion-por-mejoras-Analisis-normativo-y-casos-practicos.pdf>)

La contribución por mejoras está expresamente incluida por la Ley Orgánica de Municipios de nuestra provincia como una de las fuentes de recursos municipales, y su uso está ampliamente difundido en numerosos municipios. Sin embargo, su utilización es mucho menos frecuente a nivel provincial.

En la mencionada publicación se asevera que “la aplicación de la Contribución por Mejoras comenzó a extenderse en Argentina hacia 1950, en línea con un uso cada vez más extendido de este instrumento en todo Latinoamérica, aunque con características particulares en el desarrollo normativo de cada país (Borrero Ochoa, 2014). El marco normativo nacional relacionado a este instrumento está determinado por el Decreto Ley Nacional Nro. 505/58 (de creación de la Dirección Nacional de Vialidad) que, en su Artículo 29º, determina que las provincias que desearan acogerse a los beneficios de esta ley quedarán facultadas para la creación de un “Fondo provincial destinado especial y exclusivamente al estudio, proyecto, construcción, reconstrucción, mejora y conservación de caminos; con recursos propios...”. Este fondo estará conformado, entre otras fuentes, por “El producido de un gravamen provincial a las propiedades beneficiadas por la construcción de caminos de los sistemas troncal nacional y provinciales de coparticipación federal; gravamen que será instituido sobre bases razonables y justas y que no resulten confiscatorias.” Entonces, en líneas generales, esta estructura legal es el antecedente que habilita a las distintas jurisdicciones provinciales a crear un gravamen para el financiamiento de obra pública, determinando como contribuyentes aquellos inmuebles beneficiados por la misma.”

En términos generales, Eusebio Cleto del Rey sostiene que “la contribución de mejoras es un tributo basado en el principio del beneficio. Tal principio nos dice: Si un individuo (persona física o ideal) se beneficia, en forma privada, con una actividad del Estado, éste puede cobrarle una cierta cantidad de dinero por esa razón” y que “la causa y medida de la contribución de mejoras es el beneficio recibido, no el costo de la obra.” Jorge Macón da la siguiente definición del tributo que nos ocupa: “La contribución de mejoras grava el aumento de valor que se opera en la propiedad inmueble, como consecuencia de las obras que construye el sector público”. El Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires ha dictaminado que “la contribución de mejoras es un tributo que se impone a los contribuyentes en función del aumento del valor que experimentan las propiedades aledañas o contiguas a una obra pública como consecuencia de la realización de las mismas; no obstante ello, la práctica ha hecho que dicha imposición se tome como un recupero de la inversión que realizan las comunas, como asimismo que el importe que se perciba en su conjunto se fije en función del costo de las obras ejecutadas y se prorrateen entre los contribuyentes beneficiarios de las obras en base a algún parámetro predeterminado.” Según Oscar Barrero Ochoa, la “contribución de mejoras” es un “gravamen sobre inmuebles que se benefician por la obra pública”, donde “los recursos captados se destinan a la financiación de la obra pública”. Este autor señala tres aspectos fundamentales:

- Los municipios deben captar parte de la plusvalía del suelo para recuperar sus inversiones en infraestructura.
- El propietario del suelo es pasivo en el proceso de valorización; todo el valor se lo genera la ciudad y las obras públicas.
- La gestión del suelo por el municipio es la forma efectiva para desarrollar ordenadamente una ciudad.

En el mencionado documento del Ministerio del Interior se analizan ejemplos concretos de implementación de este instrumento, y entre ellos el de la Municipalidad de Santa Fe: “La Constitución provincial de Santa Fe establece en su Artículo 107: “Los municipios son organizados por la ley sobre la base: ... 3- con las atribuciones necesarias para una eficaz gestión de los intereses locales, a cuyo efecto la ley los proveerá de recursos financieros suficientes. A este último fin, pueden crear, recaudar y disponer libremente de recursos propios provenientes de las tasas y demás contribuciones que establezcan en su jurisdicción”. “Bajo este amparo municipios como Santa Fe capital incorporan en su Código Tributario Municipal a las contribuciones por mejoras: “Artículo 5º.- Son contribuciones de mejoras las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente código o sus ordenanzas fiscales complementarias, están obligados a pagar al Municipio, quienes obtengan beneficios o plusvalías en los bienes de su propiedad, o poseídos a título de dueño, y derivados directa o

indirectamente de la realización de obras o servicios públicos determinados, sin perjuicio de la realización de obras públicas por cuenta de terceros.”.

Consideramos necesario dejar sentado el principio de la valorización del suelo a partir de las obras en cuestión como el factor generador del hecho imponible, y en tal sentido nos hemos basado en algunas disposiciones de la Carta Orgánica de la Ciudad de Corrientes, que establece que “los montos con que contribuyen los vecinos se fijan en relación al mayor valor de los inmuebles en virtud de las mejoras efectivamente realizadas, debiendo en tal caso aprobarse los planos de obras y de pagos y su financiación mediante ordenanza. La recaudación por contribución de mejoras constituye el “Fondo de Infraestructura” que se destina exclusivamente a financiar nuevas obras” y que “el mayor valor de los bienes como consecuencia de la realización de obras públicas, es el hecho imponible de la contribución de mejoras”.

Con respecto a la determinación y cálculo del monto de la contribución de cada propietario, procurando guardar coherencia con el principio del plusvalor generado por la obra como hecho imponible, planteamos diversas posibilidades compatibles con este principio, excluyendo sin embargo el usual procedimiento de prorratear el monto de la contribución total en relación a los metros lineales de frente de las parcelas afectadas. En este sentido, nos hemos basado en la Ley 7.401 de la Provincia de Salta, pero excluyendo el mencionado criterio de la longitud de frente.

Hemos tenido en cuenta también como antecedentes las leyes provinciales sobre la materia de las Provincias de Córdoba y Santa Fe.

En definitiva, consideramos que la contribución por mejoras, adecuadamente regulada e implementada por la Administración Pública provincial, podría constituir un mecanismo ágil y eficiente de recuperación de plusvalías y de financiación justa y equitativa de obras públicas que resulten imprescindibles para potenciar el desarrollo y mejorar las condiciones de vida de nuestros conciudadanos.

Por todo ello solicitamos el pronto y favorable tratamiento del presente proyecto de ley.

José A. Artusi – Fuad A. Sosa – Jorge D. Monge – Gabriela M. Lena.

–A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas

XXVII

PROYECTO DE DECLARACIÓN

(Expte. Nro. 23.582)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo la participación de Maximiliano Barzola y Marcelo Dappen, en representación de la Generación Malvinas Paraná Entre Ríos y avalados por el Centro de Veteranos de Guerra de Malvinas de Paraná, en el “II Encuentro Nacional de Hijos de Veteranos de Guerra de Malvinas”, a realizarse en la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy, los días 23, 24 y 25 de agosto de 2019, organizado por la Generación Malvinas de la Provincia de Jujuy.

ZAVALLO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Por medio del presente proyecto de declaración, propongo a este Honorable Cuerpo declarar de interés la participación de Maximiliano Barzola y Marcelo Dappen, hijos de veteranos de Malvinas de la ciudad de Paraná, en el “II Encuentro Nacional de Hijos de Veteranos de Guerra de Malvinas”, a realizarse en la provincia de Jujuy los días 23, 24 y 25 de agosto de 2019.

Este encuentro es organizado por la Generación Malvinas de la Provincia de Jujuy y tiene por fin nuclear a hijos de veteranos de todo el país para mantener viva la llama malvinense, difundir y acompañar actividades que se realizan a lo largo y ancho del país. Esta

jornada tendrá la particularidad de que se planteará una organización legal para este grupo de hijos.

La Constitución de la Provincia de Entre Ríos, en el Artículo 34, establece “La recuperación de las Islas Malvinas y demás espacios insulares y marítimos es una causa nacional legítima, permanente e irrenunciable, a la que la Provincia honra y adhiere. Dentro de sus competencias, adoptará políticas activas orientadas a la asistencia, integración y protección de los veteranos de guerra, facilitando su acceso a la educación, al trabajo, a la salud integral y a una vivienda digna”.

Siendo la Causa Malvinas la causa de todo el pueblo argentino, a la que nuestra Carta Magna provincial adhiere y honra, nos parece de vital importancia acompañar con la declaración de interés de este Honorable Cuerpo, a los dos representantes de hijos de veteranos que concurrirán a la provincia de Jujuy, en representación no sólo de sus padres sino también de todos los veteranos de guerra, de los caídos y de todos los entrerrianos.

Por los motivos antes expuestos es que elevo el presente proyecto de declaración a consideración de mis pares de bancada, aguardando su acompañamiento.

Gustavo M. Zavallo

XXVIII
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 23.583)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo el II encuentro de literatura “Poéticas Feministas”, que contará con la presencia de Marina Mariasch, poeta, docente feminista y periodista; Noelia Vera, poeta y traductora y Pablo Gabo Moreno, editor de Caleta Olivia y poeta; a desarrollarse en la ciudad de Paraná el día 14 de septiembre de 2019 y es organizado por 'Nos/Otros en el texto' taller de escritura creativa y Jacarandá librería virtual.

ZAVALLO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Por medio del presente proyecto de declaración, propongo a este Honorable Cuerpo declarar de interés legislativo el II encuentro de literatura “Poéticas Feministas”, organizado por 'Nos/Otros en el texto' taller de escritura creativa y Jacarandá librería virtual.

Nos/Otros en el texto es un taller de escritura creativa que funciona de manera independiente, sin ninguna subvención de organismos, lo mismo ocurre con Jacarandá librería virtual, un proyecto desarrollado con el fin de promover la lectura y circulación de poesía.

Tanto el taller de escritura como la librería virtual han propuesto llevar adelante una serie de encuentros con reconocidos escritores literarios de otras provincias para enriquecer el intercambio cultural, resignificar el espacio paranaense como un ámbito en el que los círculos, habitualmente selectos y cerrados, se expanden al público general.

En el mes de junio, se llevó el I encuentro literario denominado “Las Trincheras del Poema” y contó con la presencia de Madeleine Wolff y Adriana Rivas, ambas escritoras y poetas, coordinadoras de Poesía Guerrera. Su proyecto se enmarca en la organización Vientos de Libertad, una ONG para rehabilitar adictos a las drogas.

En el mes de septiembre se realizará el II encuentro literario, denominado “Poéticas Feministas” y contará con la presencia de Marina Mariasch, poeta, docente feminista y periodista; Noelia Vera, poeta y traductora y Pablo Gabo Moreno, editor de Caleta Olivia y poeta.

El loable el propósito planteado, de poder continuar generando estos encuentros que enriquecen culturalmente a quienes conforman el grupo de poetas y escritores de la ciudad y

sobre todo a quienes desconocen o no tienen el acceso ámbitos culturales, es decir, se trata de fomentar la inclusión para toda la ciudadanía.

Por lo motivos expuestos, es que elevo el presente proyecto de declaración para consideración de mis pares de bancada, aguardando su acompañamiento.

Gustavo M. Zavallo

XXIX
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 23.584)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo la actividad de reconocimiento que realizará MUDIER el día 30 de julio del corriente año, a todas aquellas mujeres entrerrianas destacadas que con su esfuerzo y tesón han podido llevar adelante no solo sus familias, trabajo sino también la actividad militante partidaria.

TOLLER

XXX
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 23.585)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés el congreso de fellows y rebecos de la oftalmología argentina, que se llevará adelante en la ciudad de Paraná, en el Centro de Convenciones de Hotel Howard Johnson, el 4 y 5 de octubre del año en curso.

BÁEZ

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El 4 y 5 de octubre de 2019 se llevará adelante en la capital entrerriana, en el Centro de Convenciones del Hotel Howard Johnson, sito en calle Av. Luis Etchevehere 331, el primer congreso provincial de fellows y rebecos de la oftalmología argentina, organizado por médicos residentes del Instituto "Santa Lucía" de la ciudad de Paraná y apoyado por el Congreso Argentino de Oftalmología.

La residencia de especialidad oftalmológica en Entre Ríos fue aprobada por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia hace 12 años, y fue una de las primeras en ser certificada por el Ministerio de Salud de la Nación y el Consejo Argentino de Oftalmología.

El motivo de la creación de la residencia fue que los médicos jóvenes se formen en nuestra provincia y evitar la deserción. Asimismo se destaca que nuestros residentes han publicado numerosos trabajos científicos en revistas internacionales indexadas, cumpliendo así la premisa de crear conocimiento científico generado en nuestra provincia.

Disertarán jóvenes médicos oftalmólogos, y se contará con la participación de médicos reconocidos a nivel nacional e internacional.

Por todo lo expuesto, solicito la declaración de interés de este proyecto.

Pedro Á. Báez

XXXI
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 23.586)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés la cuarta fecha del Campeonato Argentino de Stand Up Paddle (SUP), que se llevará adelante en la ciudad de Paraná, el próximo día 17 de agosto de 2019.

BÁEZ

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El próximo 17 y 18 de agosto se llevará adelante en la ciudad de Paraná la cuarta fecha del Campeonato Argentino de Stand Up Paddle (SUP).

Dicho deporte consiste en el deslizamiento en el que el navegante utiliza un remo para desplazarse por el agua mientras permanece de pie en una tabla de surf.

La competencia reunirá a los mejores riders nacionales e internacionales, contando con la presencia de deportistas de Perú, Uruguay y Brasil. Se competirá en un circuito de 18 kilómetros, con largada en la ciudad de Villa Urquiza y llegada en el balneario municipal de la ciudad de Paraná.

Vale recordar que el deportista Francisco Enrique Cayetano Giusti, campeón argentino, modalidad maratón de Stand Up Paddle (SUP), representará a la Provincia de Entre Ríos en una de las competencias más importantes de Sudamérica.

Pedro Á. Báez

XXXII
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 23.587)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés la realización de la "Gala Coreográfica Entrerriana 2019" que tendrá lugar el día 31 de agosto en el Teatro Municipal de la ciudad de Gualeguaychú. El proyecto coreográfico reúne a bailarines profesionales y estudiantes de toda la provincia de Entre Ríos, quienes en conjunto realizan un montaje profesional de un espectáculo de alto nivel de excelencia y reconocimiento artístico provincial, nacional e internacional.

ANGEROSA

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La "Gala Coreográfica Entrerriana 2019" presenta tres grandes objetivos; el primero de ellos reunir los bailarines de Entre Ríos que por motivos profesionales se encuentran trabajando fuera de nuestra provincia, en distintos puntos del país. El segundo es el de acercar al público entrerriano bailarines profesionales y reconocidos en el mundo de la danza oriundos de distintas localidades de Entre Ríos como Paraná, Gualeguaychú, Villa Paranacito, Basavilbaso y Diamante, y que en la actualidad nos representan como provincia en el resto del país y en el exterior. Mientras que el tercer objetivo es el de enriquecer la cultura entrerriana perfeccionando e integrando a los jóvenes bailarines entrerrianos.

La "Gala Coreográfica Entrerriana 2019" es un espectáculo de danza de alto nivel dirigido por Vanesa Etchazarreta, bailarina nacida en la ciudad de Gualeguaychú, recibida en el Teatro Colón y formada en el Teatro San Martín quien conjuntamente a Lucas Mariño en su rol de co-director llevarán adelante la puesta en escena de este espectáculo que reunirá a los más

importantes bailarines de Entre Ríos que representan a la provincia, en el exterior y en el resto del país.

En el escenario del Teatro Municipal de la ciudad de Gualeguaychú la función estará a cargo de los bailarines entrerrianos Adriel Ballatore, Elisa Michel, Soledad Mangia, Martín Álvarez Kalbermater, Francisco Morán, Ana Escobar, Nicolás Iturbide, Lucía García Puente, Joli Maglio, Micaela Araceli Almirón y los mismos Lucas Mariño y Vanesa Etchazarreta, contando con el acompañamiento de 55 bailarines estudiantes entrerrianos seleccionados de toda la provincia. Todos ellos desplegarán su arte y su danza, desempeñándose en las técnicas de clásico, contemporáneo y tango, además serán acompañados por el coro dirigido por Osvaldo Ríos.

Por todo esto la “Gala Coreográfica Entrerriana 2019” se constituye en un evento integral altamente significativo que aúna la puesta en escena con un trabajo previo de selección, formación y perfeccionamiento de nuestros jóvenes bailarines y que consiste en la transmisión de un método de trabajo pre-profesional.

Además esta propuesta se constituye en una herramienta de formación, de multiplicación de valores, de saberes individuales y colectivos; en busca de brindar espacios y posibilidades para las bailarinas y bailarines entrerrianos, generando lazos y oportunidades que le permitan ir configurando su propia proyección y reconocimiento en el mundo profesional, en el mundo de las artes coreográficas.

En razón de lo expuesto solicito a los miembros de esta Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto.

Leticia M. Angerosa

XXXIII
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 23.588)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés la realización de las “11º Olimpíadas Provinciales de Ambiente y Desarrollo Sustentable - 2º Interprovinciales”, organizadas por el Programa Provincial de Educación Ambiental, dependiente de la Coordinación de Políticas Transversales de la Dirección de Educación del Consejo General de Educación.

ANGEROSA

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Este evento es organizado por el Programa Provincial de Educación Ambiental, dependiente de la Coordinación de Políticas Transversales de la Dirección de Educación del Consejo General de Educación y está dirigido a los estudiantes y docentes de las instituciones educativas de nivel secundario de la provincia de Entre Ríos.

El mismo se enmarca en los objetivos de la Ley Provincial de Educación Ambiental Nro. 10.402/15 y la Ley de Educación Provincial Nro. 9.890/09 que proponen la implementación de eventos que aporten al rescate de las temáticas ambientales y la puesta en valor de los bienes naturales de nuestra provincia.

En este marco, las “11º Olimpíadas Provinciales de Ambiente y Desarrollo Sustentable - 2º Interprovinciales”, pretenden promover -en el seno de la comunidad educativa entrerriana- la reflexión responsable sobre el uso sustentable de los bienes naturales propios de nuestra provincia, aportar a la comprensión del ambiente como una totalidad compleja formada por factores naturales, sociales y culturales, promoviendo la búsqueda de respuestas innovadoras y eficientes, rescatando todo el valor comunitario del intercambio de experiencias y conclusiones conducentes a estos propósitos.

Específicamente en esta nueva edición, las Olimpíadas Provinciales de Ambiente y Desarrollo Sustentable - 2º Interprovinciales, apuntan al diseño de propuestas concretas de solución a las problemáticas derivadas del cambio climático experimentadas en el espacio que

se habite ya sea la escuela, el barrio, el pueblo o la ciudad. En este mismo sentido y concordancia con el objetivo de promover el intercambio de experiencias y saberes, se prevé en este marco la realización de una instancia interprovincial de las Olimpíadas de Ambiente y Desarrollo Sustentable - 2º Interprovinciales.

Por todo lo expuesto solicito a los miembros de esta Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto.

Leticia M. Angerosa

XXXIV
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 23.589)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- El Estado provincial, municipalidades, organismos, descentralizados y autárquicos, empresas del Estado y todo otro organismo existente o a crearse dependiente del Estado provincial o municipal unifican en el 4,5% las contribuciones patronales al Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (IOSPER). La base comprenderá a todas las remuneraciones del personal activo y pasivo del Estado provincial y municipal afiliado en forma directa al IOSPER.

ARTÍCULO 2º.- Los aportes personales de los agentes activos y pasivos afiliados en forma directa mantienen el valor del tres por ciento (3%), tomando como base las mismas remuneraciones del Artículo 1º.

ARTÍCULO 3º.- Los aportes y contribuciones se depositarán en forma automática al IOSPER el mismo día del pago de los haberes al personal.

ARTÍCULO 4º.- Derógase el Decreto 970 del 10 de mayo de 2017 y todas otras leyes y decretos opuestos a la presente norma.

ARTÍCULO 5º.- El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente ley dentro de los 60 días de su promulgación y será de aplicación en la liquidación de remuneraciones inmediata siguiente.

ARTÍCULO 6º.- De forma.

ROTMAN

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En el mes de diciembre del año 1992 se sanciona la Ley Nro. 8.706, la que dispuso una serie de restricciones en los gastos de la Administración Pública, con epicentro en la planta de personal, que fue reducida arbitrariamente de la noche a la mañana.

Entre las diversas medidas de ajuste se redujo el aporte de la contribución patronal al IOSPER en un 2%.

Esta medida llevó al desfinanciamiento de la principal obra social de la Provincia que cuenta con más de 300.000 afiliados y una amplia cartilla de prestaciones asistenciales y de medicamentos.

Es la obra social de los empleados del Estado provincial y su familia.

Los últimos balances anuales presentados por IOSPER son deficitarios. Lo que hace tener un patrimonio neto negativo al 31/12/18 de más de 220 millones de pesos.

El IOSPER se sostiene con el aporte de los empleados del Estado y la contribución patronal de la Provincia, cuyo promedio es del 6,39%. Un afiliado activo aporta un 3% de su sueldo y el otro 4,5% lo realiza el Estado. En tanto que los pasivos, aportan el 3% de su salario y el Estado el 2% en vez del 4% histórico que es reclamado por las autoridades del IOSPER desde hace más de 20 años.

Este valor de aportes y contribuciones es el más bajo de las 24 obras sociales provinciales de la República Argentina.

Este escaso aporte que hace el Ejecutivo provincial a la Obra Social, hace que las autoridades del IOSPER deban hacer malabares con los recursos, desencadenando además

como consecuencia de ello, conflicto con los prestadores cuya consecuencia es sufrida por los afiliados.

El IOSPER hasta días atrás (26/6/19), había recibido solo el 20% de lo que el Gobierno debería enviar, a pesar que este, mensualmente retiene el 3% del sueldo de cada trabajador del Estado el cual debería girarlo inmediatamente a la Obra Social junto a la contribución patronal. Esto como se observa no se cumple.

De esto se deduce que el Gobierno provincial no solo retiene indebidamente el aporte de cada trabajador sino que tampoco envía el aporte patronal en tiempo y forma, como le corresponde.

El escaso aporte por la contribución de activos y pasivos -la menor de todas las obras sociales provinciales del país- a lo que se suma una avalancha de amparos que generalmente son avalados por la Justicia, muchas veces con poco respaldo científico, entre otras cosas, también importantes, explica el déficit de esta obra social.

El gobernador Bordet al hacerse cargo prometió reintegrar el 2% de la contribución patronal que la Ley 8.706/92 había quitado. Se había planificado hacerlo en forma alternada de 0,5% por año, de tal forma que en los 4 años de su primer gobierno quedaba saldada esa deuda.

Hasta hoy, después de casi cuatro años de gobierno, sólo reintegro un 0,5% para los agentes activos.

En el anexo de la ley se muestra el aporte personal y la contribución patronal en cada una de las obras sociales provinciales de la República Argentina incluida nuestra provincia, donde se observa la disparidad que hay en ésta, con respecto a las del resto del país.

Espero que los miembros de ésta Cámara de Diputados comprendan la urgencia que implica normalizar económica y financieramente a la Obra Social provincial que tiene a su cargo la prevención, diagnóstico, curación y rehabilitación de la salud de todos los trabajadores activos y pasivos del Estado, y sus familiares directos.

Por todo ello solicito a esta Cámara, sea aprobado este proyecto en el tiempo más breve posible.

Alberto D. Rotman

Anexo I:

APORTES OBRAS SOCIALES PROVINCIALES					
Provincia	Obra Social Provincial	Aportes y Contribuciones			
		Personal	Contribución Patronal	Total	
Buenos Aires	IOMA (Instituto Obra Médico Asistencial)	4,8%	4,8%	9,6%	
Catamarca	OSEP (Obra Social de los Empleados Públicos)	4,5%	9,0%	13,5%	
Chaco	INSSSEP (Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos)	11,0%	14,0%	25,0%	
Chubut	SEROS (Instituto de Seguridad Social y Seguros)	4,25%	6,75%	11,0%	
Córdoba	APROSS (Administración Provincial del Seguro de Salud)	4,5%	4,5	9,0%	
Corrientes	IOSCOR (Instituto de Obra Social de la Provincia de Corrientes)	5,0%	6,0%	11,0%	
Entre Ríos	IOSPER (Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos)	3,0%	4,5%	7,5%	
Formosa	IASEP (Instituto de Asistencia Social para Empleados Públicos)	6,0%	4,0%	10,0%	

ENTRE RÍOS

Reunión Nro. 07

CÁMARA DE DIPUTADOS

Julio, 30 de 2019

Jujuy	ISJ (Instituto de Seguros de Jujuy)	4,0%	6,0%	10,0%
La Pampa	ISS-SEMPRE (Servicio Médico Previsional)	4,0%	5,0%	9,0%
La Rioja	APOS (Administración Provincial de Obra Social)	4,1%	5,5%	9,6%
Mendoza	OSEP (Obra Social de los Empleados Públicos)	6,0%	6,0%	12,0%
Misiones	IPS (Instituto de Previsión Social)	5,0%	3,0%	8,0%
Neuquén	ISSN (Instituto de Seguridad Social de Neuquén)	5,5%	7,5%	13,0%
Río Negro	IPROSS (Instituto Provincial del Seguro de Salud)	3,5%	5,5%	9,0%
Salta	IPS (Instituto Provincial de Salud)	5,5%	6,5%	12,0%
San Juan	DOS (Dirección de Obras Sociales)	6,0%	8,5%	14,5%
San Luis	DOSEP (Dirección de Obra Social del Estado Provincial)	4,0%	5,0%	9,0%
Santa Cruz	CSS (Caja de Servicios Sociales)	4,0%	6,0%	10,0%
Santa Fe	IAPOS (Instituto Autárquico Provincial de Obra Social)	3,5%	6,0%	9,5%
Sgo. del Estero	IOSEP (Instituto de Obra Social del Empleado Provincial)	5,0%	6,0%	11,0%
T. del Fuego	OSPTF (Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego)	3,0%	11,5%	14,5%
Tucumán	IPSST (Instituto de Previsión y Seguridad Social)	4,5%	4,5%	9,0%

PASIVOS IOSPER	
Aporte Personal	3%
Contribución Patronal	2%

–A las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y Cuentas y de Salud Pública y Desarrollo Social.

9

PROYECTOS FUERA DE LISTA

Ingresos (Exptes. Nros. 23.590, 23.591, 23.592 y 23.593)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Corresponde dar ingreso a los asuntos no incluidos en la nómina de los Asuntos Entrados.

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Señor Presidente: solicito que ingresen y se reserven en Secretaría los proyectos de declaración identificados con los siguientes números de expediente: 23.590, 23.591, 23.592 y 23.593.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si hay asentimiento, se procederá conforme a lo solicitado por el señor diputado Navarro.

–Asentimiento.

–A continuación se insertan los asuntos ingresados fuera de lista:

PROYECTO DE DECLARACIÓN

(Expte. Nro. 23.590)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo la 125º edición de la Exposición Rural de Ganadería, Granja, Industria y Comercio que tendrá lugar en el predio de Cambá Paso de la Sociedad Rural Concordia, los días 4, 5 y 6 de octubre de 2019.

LA MADRID – ANGUIANO – VITOR – ROTMAN – VIOLA – ACOSTA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En el mes de octubre, los días 4, 5 y 6, se desarrollará, en el predio de Cambá Paso de la Sociedad Rural de Concordia, la 125º edición de la tradicional Exposición de Ganadería, Granja, Industria y Comercio.

Resulta trascendental impulsar esta exhibición, considerando que es una de las muestras más importantes que se realiza anualmente en la Provincia, destacándose por convocatoria y su renovada diversidad de propuestas, por lo que siempre resulta una buena oportunidad para bregar y facilitar la creación de vínculos tendientes a incentivar la productividad.

Ya que el sector agrícola-ganadero es el productor básico de alimentos e insumos para la industria, y la exportación en nuestro país corresponde fomentar eventos como éste, que promuevan fuentes de ingresos determinantes en el nivel de vida de la población.

Difundir esta actividad, es potenciar la expansión y el desarrollo de este sector, con la concomitante creación de fuentes de empleo, que sin dudas redundan en beneficio de toda la sociedad.

Por ello año a año se realiza la tradicional fiesta de ganadería, granja, industria y comercio de la ciudad, donde se dan cita calificados productores provenientes de importantes y acreditadas cabañas de distintas zonas agrarias de la República y países vecinos.

La creciente importancia comercial de la ciudad casi siempre vino de la mano de la pujanza de las producciones de la zona. Esa pujanza obedeció, precisamente, además de las condiciones políticas y económicas nacionales e internacionales, al espíritu de superación de muchos miembros de la centenaria entidad, que invirtieron permanentemente en calidad para llevar al máximo el rendimiento de los rodeos de la zona y de sus productos.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Joaquín La Madrid – Martín C. Anguiano – Esteban A. Vitor – Alberto D. Rotman – María A. Viola – Rosario A. Acosta.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

(Expte. Nro. 23.591)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo la 75º edición de la Exposición Nacional de Ganadería, Industria, Comercio y Granja de Federal, que tendrá lugar en el predio Malvinas Argentinas de la ciudad de Federal, los días 16, 17 y 18 de agosto de 2019.

LA MADRID – ANGUIANO – ROTMAN – VITOR – VIOLA – ACOSTA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Una vez más la Sociedad Rural de Federal será el espacio destacado en el que se llevará a cabo la tradicional muestra agrícola ganadera tal como ha sido en los últimos años. El éxito de las ediciones anteriores de la Exposición, auguran el éxito de esta nueva edición, que se realizará entre los días 16 y 18 de agosto del corriente.

Con una variada oferta de actividades entre las que se destacan la exposición de reproductores de alto nivel genético, exposición de ovinos de diferentes razas, conferencias y charlas técnicas, rondas de negocios y remates, la Exposición Nacional de Ganadería, Industria, Comercio y Granja de la ciudad de Federal buscará arraigarse como una de las más importantes de la región en el calendario anual del país.

En esta tradicional muestra, la presencia de reproductores bovinos, lanares, equinos y porcinos que concursan y son subastados, brindan la posibilidad al productor ganadero de adquirir genética de excelencia garantizada, en la que se destaca la labor de profesionales de reconocida trayectoria, que mediante un minucioso examen de los ejemplares realizan la admisión y jura.

Federal, es una comunidad pujante, cuyo centro económico está reflejado en la actividad agro-ganadera, los objetivos de la Sociedad Rural trascienden los límites políticos de nuestros pueblos y nos marcan un trabajo en conjunto para el desarrollo económico, cultural y social, porque entiende la importancia regional de su trabajo.

Las exposiciones rurales exponen su trabajo, el quehacer del campo, acercan la cultura campera a la ciudad, no todos los ciudadanos estamos al tanto de lo que sucede en nuestro espacio rural y esta es una excelente oportunidad para que a través de la 75^o edición Exposición Rural de Ganadería, Industria y Comercio todos podamos acercarnos y visitar stands y apreciar los productos ofrecidos por la Sociedad Rural.

Se destaca la conciencia de producir en pos de un objetivo superior tal como aportar a Federal y la Provincia el deseo de poner en valor al campo y su gente. Es notable el carácter que imprimen al trabajo en la Sociedad Rural fundado en el compromiso, la seriedad y el altruismo.

Dado el valioso aporte que este tipo de eventos hace al desarrollo local de las diferentes actividades productivas y reconociendo el esfuerzo que año a año realizan los productores agropecuarios.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Joaquín La Madrid – Martín C. Anguiano – Alberto D. Rotman – Esteban A. Vitor – María A. Viola – Rosario A. Acosta.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

(Expte. Nro. 23.592)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo la muestra de íconos de la Iglesia Ortodoxa Rusa y fotografías de la dinastía Romanov "Rostros Santos" que se realizará los días 5 y 6 de agosto de 2019, en la Sede Paraná de la Universidad Católica Argentina.

LA MADRID – ANGUIANO – VITOR – ROTMAN – VIOLA – ACOSTA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Durante los días 5 y 6 de agosto de 2019 se va a poder disfrutar en el Auditorio de la Facultad Teresa de Ávila de la Universidad Católica Argentina (Sede Paraná) de una muestra baluarte de la cultura rusa "Los Íconos de la Iglesia Ortodoxa", además se exhibirán fotografías exclusivas de la Dinastía Romanov.

La apertura de la exposición estará a cargo de la máxima autoridad de América del Sur de la Iglesia Ortodoxa del Patriarcado de Moscú, Obispo Sergei Pologrudov y del Decano de la Facultad, abogado Martín Acevedo Miño.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Joaquín La Madrid – Martín C. Anguiano – Esteban A. Vitor – Alberto D. Rotman – María A. Viola – Rosario A. Acosta.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

(Expte. Nro. 23.593)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo la 77º edición de la Exposición Rural de Ganadería, de la localidad de San José de Feliciano que tendrá lugar en el predio de la Sociedad Rural, los días 20, 21 y 22 de septiembre de 2019.

LA MADRID – ANGUIANO – VITOR – ROTMAN – VIOLA – ACOSTA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Desde el año 1945 la Sociedad Rural de Feliciano viene realizando esta tradicional exposición donde el sector agropecuario se reúne para exponer lo que vive hoy el campo argentino, tomando relevancia la ganadería bovina y ovina, debido a que son las actividades que mayor impacto generan en la economía del departamento Feliciano.

Es importante resaltar que durante estos últimos siete años la exposición rural de esta ciudad, ha sido una de las más importantes de toda la Provincia por la numerosa participación de reproductores bovinos y ovinos embretados, así como también por la participación de prestigiosas cabañas de ésta y otras provincias.

Como todos los años la muestra consiste en la exhibición de animales, principalmente bovinos y ovinos, maquinarias agrícolas y la presentación de nuevas tecnologías que se desarrollan en el sector agroindustrial que tienen como finalidad optimizar la producción agropecuaria. Además de ello, se puede apreciar la exposición de animales de granja, avicultura, cunicultura, entre otros.

Estas ferias de ganadería tienen entre sus objetivos el desarrollo de la industria ganadera mejorando la calidad de la carne de consumo, la profesionalización del sector, el refuerzo de sus canales de comercialización, dar a conocer la labor del sector ganadero y la proyección de las distintas especies. En ocasiones, de forma paralela, se realizan conferencias a cargo de expertos sobre políticas regionales en la producción. Por lo tanto constituyen un valioso aporte al desarrollo local de las diferentes actividades productivas y se merece un reconocimiento al esfuerzo que año a año realizan los productores agropecuarios de la zona.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Joaquín La Madrid – Martín C. Anguiano – Esteban A. Vitor – Alberto D. Rotman – María A. Viola – Rosario A. Acosta.

10

INMUEBLES EN CONCORDIA. TRANSFERENCIA.

Moción de sobre tablas (Expte. Nro. 23.550)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Corresponde el turno de los homenajes que deseen rendir los señores diputados.

Si no se hace uso de la palabra, pasamos al turno de las mociones de preferencia y de sobre tablas.

SR. PROSECRETARIO (Cornejo) – Se encuentra reservado el proyecto de ley, venido en revisión, que autoriza al Poder Ejecutivo a donar al Municipio de Concordia diversos inmuebles para obras de urbanización, viviendas, saneamiento y radicación, como también para fines comunitarios, culturales y recreativos (Expte. Nro. 23.550).

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que este proyecto se trate sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Navarro. Se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa.

11

FIESTA PROVINCIAL DE LA GUITARRA EN NOGOYÁ. DECLARACIÓN.

Moción de sobre tablas (Expte. Nro. 23.567)

SR. PROSECRETARIO (Cornejo) – Se encuentra reservado el proyecto de ley, venido en revisión, que declara a la Fiesta de la Guitarra que se desarrolla anualmente en la ciudad de Nogoyá como “Fiesta Provincial de la Guitarra” (Expte. Nro. 23.567).

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que este proyecto se trate sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Navarro. Se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa.

12

EXPO PROVINCIAL DE LA LECHE Y EXPO JERSEY ENTRERRIANA EN NOGOYÁ. DECLARACIÓN.

Moción de sobre tablas (Expte. Nro. 23.568)

SR. PROSECRETARIO (Cornejo) – Se encuentra reservado el proyecto de ley, venido en revisión, que declara a la Expo de la Leche y Expo Jersey Entrerriana, que se realiza anualmente en la ciudad de Nogoyá, como “Expo Provincial de la Leche y Expo Jersey Entrerriana” (Expte. Nro. 23.568).

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que este proyecto se trate sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Navarro. Se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa.

13

INMUEBLES EN DISTRITO BERGARA, DEPARTAMENTO VILLAGUAY. DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA Y EXPROPIACIÓN.

Moción de sobre tablas (Expte. Nro. 23.569)

SR. PROSECRETARIO (Cornejo) – Se encuentra reservado el proyecto de ley, venido en revisión, que declara de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles afectados por la obra “Acceso a la localidad de Ing. Miguel Sajaroff, desde la Ruta Nacional Nro. 130” (Expte. Nro. 23.569).

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que este proyecto se trate sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Navarro. Se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa.

14

PROYECTOS DE DECLARACIÓN

Moción de sobre tablas (Exptes. Nros. 23.554, 23.561, 23.562, 23.563, 23.564, 23.576, 23.582, 23.583, 23.584, 23.585, 23.586, 23.587, 23.588, 23.590, 23.591, 23.592 y 23.593)

SR. PROSECRETARIO (Cornejo) – Se encuentran reservados los proyectos de declaración registrados con los siguientes números de expediente: 23.554, 23.561, 23.562, 23.563, 23.564, 23.576, 23.582, 23.583, 23.584, 23.585, 23.586, 23.587, 23.588, 23.590, 23.591, 23.592 y 23.593.

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Señor Presidente: tal como lo acordamos en la Comisión de Labor Parlamentaria, mociono que estos proyectos de declaración se traten sobre tablas en conjunto y, oportunamente, que su votación también se haga del mismo modo.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Navarro. Se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa.

15

INMUEBLES EN CONCORDIA. TRANSFERENCIA.

Consideración (Expte. Nro. 23.550)

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Corresponde considerar los proyectos para los que se aprobó su tratamiento sobre tablas.

Por Secretaría se dará lectura al proyecto de ley, venido en revisión, que autoriza al Poder Ejecutivo a donar al Municipio de Concordia diversos inmuebles para obras de urbanización, viviendas, saneamiento y radicación, como también para fines comunitarios, culturales y recreativos (Expte. Nro. 23.550).

–Se lee nuevamente. (Ver el punto III inciso a) de los Asuntos Entrados.)

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – En consideración.

16

INMUEBLES EN CONCORDIA. TRANSFERENCIA.

Votación (Expte. Nro. 23.550)

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – En consideración el Artículo 1º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar. De acuerdo con el Artículo 81 de la Constitución, se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación del Artículo 2º.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – El Artículo 3º es de forma. Queda sancionado*. Se harán las comunicaciones pertinentes.

* Texto sancionado remitirse al punto III inciso a) de los Asuntos Entrados.

17

FIESTA PROVINCIAL DE LA GUITARRA EN NOGOYÁ. DECLARACIÓN.

Consideración (Expte. Nro. 23.567)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se aprobó el tratamiento sobre tablas del proyecto de ley, venido en revisión, que declara a la Fiesta de la Guitarra que se desarrolla anualmente en la ciudad de Nogoyá como “Fiesta Provincial de la Guitarra” (Expte. Nro. 23.567).

Por Secretaría se dará lectura.

–Se lee nuevamente. (Ver el punto III inciso d) de los Asuntos Entrados.)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – En consideración.

18

FIESTA PROVINCIAL DE LA GUITARRA EN NOGOYÁ. DECLARACIÓN.

Votación (Expte. Nro. 23.567)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación en particular.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Queda sancionado*. Se harán las comunicaciones pertinentes.

* Texto sancionado remitirse al punto III inciso d) de los Asuntos Entrados.

19

EXPO PROVINCIAL DE LA LECHE Y EXPO JERSEY ENTRERRIANA EN NOGOYÁ. DECLARACIÓN.

Consideración (Expte. Nro. 23.568)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se aprobó el tratamiento sobre tablas del proyecto de ley, venido en revisión, que declara a la Expo de la Leche y Expo Jersey Entrerriana, que se realiza anualmente en la ciudad de Nogoyá, como “Expo Provincial de la Leche y Expo Jersey Entrerriana” (Expte. Nro. 23.568).

Por Secretaría se dará lectura.

–Se lee nuevamente. (Ver el punto III inciso e) de los Asuntos Entrados.)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – En consideración.

20

EXPO PROVINCIAL DE LA LECHE Y EXPO JERSEY ENTRERRIANA EN NOGOYÁ. DECLARACIÓN.

Votación (Expte. Nro. 23.568)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación en particular.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Queda sancionado*. Se harán las comunicaciones pertinentes.

* Texto sancionado remitirse al punto III inciso e) de los Asuntos Entrados.

21

INMUEBLES EN DISTRITO BERGARA, DEPARTAMENTO VILLAGUAY. DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA Y EXPROPIACIÓN.

Consideración (Expte. Nro. 23.569)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se aprobó el tratamiento sobre tablas del proyecto de ley, venido en revisión, que declara de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles afectados por la obra “Acceso a la localidad de Ing. Miguel Sajaroff, desde la Ruta Nacional Nro. 130” (Expte. Nro. 23.569).

Por Secretaría se dará lectura.

–Se lee nuevamente. (Ver el punto III inciso f) de los Asuntos Entrados.)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – En consideración.

22

INMUEBLES EN DISTRITO BERGARA, DEPARTAMENTO VILLAGUAY. DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA Y EXPROPIACIÓN.

Votación (Expte. Nro. 23.569)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – En consideración el Artículo 1º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar. De acuerdo con el Artículo 81 de la Constitución, se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación del Artículo 2º.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – El Artículo 3º es de forma. Queda sancionado*. Se harán las comunicaciones pertinentes.

* Texto sancionado remitirse al punto III inciso f) de los Asuntos Entrados.

23

PROYECTOS DE DECLARACIÓN

Consideración (Exptes. Nros. 23.554, 23.561, 23.562, 23.563, 23.564, 23.576, 23.582, 23.583, 23.584, 23.585, 23.586, 23.587, 23.588, 23.590, 23.591, 23.592 y 23.593)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se aprobó el tratamiento sobre tablas y la votación en conjunto de los proyectos de declaración registrados con los siguientes números de expediente: 23.554, 23.561, 23.562, 23.563, 23.564, 23.576, 23.582, 23.583, 23.584, 23.585, 23.586, 23.587, 23.588, 23.590, 23.591, 23.592 y 23.593.

Por Secretaría se dará lectura.

–Se leen nuevamente. (Ver los puntos V, XII, XIII, XIV, XV, XXI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII de los Asuntos Entrados y el punto 9.)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – En consideración.

24

PROYECTOS DE DECLARACIÓN

Votación (Exptes. Nros. 23.554, 23.561, 23.562, 23.563, 23.564, 23.576, 23.582, 23.583, 23.584, 23.585, 23.586, 23.587, 23.588, 23.590, 23.591, 23.592 y 23.593)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si no se hace uso de la palabra se van a votar en conjunto los proyectos de declaración enunciados.

–La votación resulta afirmativa. (*)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Quedan sancionados*. Se harán las comunicaciones pertinentes.

(*) Proyectos de declaración aprobados en bloque:

- Expte. Nro. 23.554: Premio Konex “Mejor Orquesta de la Década” a la Orquesta Sinfónica de Entre Ríos. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 23.561: “Jornada Interinstitucional por una Condición Humana sin Explotación y sin Violencias”, en Paraná. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 23.562: Jornada “La Trata Existe: Herramientas para el Abordaje Interinstitucional”, en Villaguay. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 23.563: 40º Fiesta Provincial de la Juventud, en General Ramírez, departamento Diamante. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 23.564: Reconocimiento de Mujeres Dirigentes Entrerrianas a mujeres destacadas en la actividad militante partidaria. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 23.576: Homenaje a personalidades destacadas de la cultura entrerriana en el recinto de la Cámara de Diputados de Entre Ríos. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 23.582: Participación de Maximiliano Barzola y Marcelo Dappen en el “II Encuentro Nacional de Hijos de Veteranos de Guerra de Malvinas”, en San Salvador de Jujuy. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 23.583: II encuentro de literatura “Poéticas Feministas”, en Paraná. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 23.584: Reconocimiento de Mujeres Dirigentes Entrerrianas a mujeres destacadas en la actividad militante partidaria. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 23.585: Congreso de fellows y rebecos de la oftalmología argentina en Paraná. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 23.586: 4º Campeonato Argentino de Stand Up Paddle, en Paraná. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 23.587: “Gala Coreográfica Entrerriana 2019”, en Gualeguaychú. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 23.588: 11º Olimpíadas Provinciales de Ambiente y Desarrollo Sustentable - 2º Interprovinciales. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 23.590: 125º Exposición Rural de Ganadería, Granja, Industria y Comercio, en el predio de Cambá Paso de la Sociedad Rural Concordia. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 23.591: 75º Exposición Nacional de Ganadería, Industria, Comercio y Granja, en Federal. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 23.592: Muestra de íconos de la Iglesia Ortodoxa Rusa y fotografías de la dinastía Romanov “Rostros Santos”, en Paraná. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 23.593: 77º Exposición Rural de Ganadería, en la Sociedad Rural de San José de Feliciano. Declaración de interés.

* Textos sancionados remitirse a los puntos V, XII, XIII, XIV, XV, XXI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII de los Asuntos Entrados y al punto 9.

25

LEY Nro. 8.369 DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES -ACCIÓN DE AMPARO-. LEY Nro. 6.902 ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL -COMPETENCIA PARA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD-. MODIFICACIÓN.

Consideración (Expte. Nros. 23.548)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Corresponde considerar el proyecto para el que se aprobó su tratamiento preferencial en la presente sesión.

SR. PROSECRETARIO (Cornejo) – En la sesión anterior se aprobó tratar con preferencia en la presente sesión, con o sin dictamen de comisión, el proyecto de ley, venido en revisión, que modifica la Ley Nro. 8.369, de Procedimientos Constitucionales, y la Ley Nro. 6.902, Orgánica del Poder Judicial (Expte. Nro. 23.548). Informo que no se ha emitido dictamen de comisión.

–Se lee:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifícanse los Artículos 1º, 5º bis, apartado B, 11º, 15º, 16º, 35º, 51º, y el Capítulo V de la Ley Nro. 8.369, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 1º: Las personas humanas o jurídicas tendrán acción de amparo contra toda decisión, acto, hecho u omisión de autoridad administrativa, judicial o legislativa en ejercicio de funciones administrativas, funcionario, corporación o empleado público provincial, municipal o comunal, o de un particular, que en forma actual o inminente, amenace, restrinja, altere, impida o lesione de manera manifiestamente ilegítima el ejercicio de un derecho o garantía implícito o explícito reconocido por la Constitución nacional o provincial, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus.

Si el titular del derecho lesionado estuviere imposibilitado de ejercer la acción, podrá deducirla en su nombre un tercero.”

“Artículo 5º bis: ...B) El demandado deberá interponerla en su primera presentación, antes o al tiempo de la contestación del mandamiento del Artículo 8º, y si la causal fuera sobreviniente, solo podrá hacerla valer dentro de las veinticuatro horas (24) de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia. Cuando se trate de recursos, la recusación a los miembros del Superior Tribunal de Justicia se interpondrá dentro de las veinticuatro horas (24) de concedido el recurso o de notificada su denegatoria en el supuesto del Artículo 17º. En el escrito correspondiente, se expresarán las causas de la recusación y se propondrá y acompañará, en su caso, toda la prueba de la que el recusante intenta valerse. Si en el escrito recusatorio no se alegase concretamente alguna de las causales señaladas en el apartado A) de este artículo o se presentare fuera de las oportunidades precedentemente indicadas, la recusación será rechazada “in limine”, sin darle curso.”

“Artículo 11º: Prueba. Si en el informe se negare la exactitud de los hechos o actos denunciados, o no habiéndose evacuado el mismo, el juez podrá ordenar, dentro del término que debe dictar resolución, la producción de prueba conducente conforme la distribución dinámica de las cargas probatorias y las medidas para mejor proveer que crea convenientes, incluidas las modalidades conciliatorias previstas en el Artículo 65 in fine de la Constitución provincial. Las pruebas deben estar producidas e incorporadas dentro de un plazo de diez días (10) debiendo el juez interviniente adoptar las providencias del caso para que las diligencias se practiquen dentro de dicho plazo, el que no admitirá dilación.”

“Artículo 15º: Recursos. Sólo serán apelables las sentencias definitivas y el rechazo de la acción por inadmisibles. El recurso tendrá efecto devolutivo, pero el juez de grado o el Superior Tribunal de Justicia, a través de su Presidente, de oficio o a petición de parte, podrá disponer la suspensión de la decisión recurrida.”

“Artículo 16º: Interposición y trámite en segunda instancia. El recurso de apelación, que importará el de nulidad, deberá interponerse dentro de las veinticuatro horas (24) de notificada la resolución impugnada, debiendo concederse o denegarse dentro de las veinticuatro horas (24). En el primer supuesto, se elevará el expediente para su radicación ante el Superior Tribunal de Justicia dentro de las veinticuatro horas (24).

Dentro de las veinticuatro horas (24) de recepcionado el mismo, el Presidente del Superior Tribunal dictará providencia que deberá disponer: a) informar el orden del sorteo; b) hacer saber a las partes que cuentan con plazo de tres días (3) para la presentación del memorial y c) la vista a la Procuración General y a la Defensoría General, esta última si correspondiera, quienes deberán dictaminar en el término de tres días (3).

La causa deberá ser resuelta dentro de los siete (7) días de hallarse en estado, previo dictamen de los Ministerios Públicos que correspondan.”

“**Artículo 35º:** El juez rechazará la denuncia que no se refiera a uno de los casos establecidos en el Artículo 32º. Si se considera incompetente, así lo declarará. En ambos casos elevará de inmediato resolución en consulta al superior que corresponda según su fuero, que decidirá, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas (24). Cuando el juez tenga su sede en distinta localidad que el superior actuante, solo remitirá testimonio completo de lo actuado por el medio más rápido posible.

Si se revocare la resolución desestimatoria o de incompetencia se notificará la decisión, debiendo el juez continuar de inmediato el procedimiento, si confirmare la resolución de incompetencia remitirá los autos al juez que considere competente.

El juez no podrá rechazar la denuncia por defectos formales, proveyendo de inmediato las medidas necesarias para su subsanación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.”

“**Artículo 51º: Demanda.** A) La demanda de inconstitucionalidad se interpondrá ante el Superior Tribunal de Justicia, quien ejerce jurisdicción originaria y exclusiva. En el escrito inicial se mencionará la ley, decreto, reglamento, ordenanza o resolución de carácter general, señalando con toda precisión cual es la cláusula de la Constitución provincial que estima violada y en qué consiste tal violación.

Cuando la demanda fuere en el mero interés de la legalidad en los términos del Artículo 61 de la Constitución provincial, el Superior Tribunal de Justicia ejercerá jurisdicción originaria y exclusiva. La demanda deberá invocar únicamente cuál es la norma general que se considera contraria a la Constitución provincial y quien promoviere esta acción deberá acreditar su condición de habitante domiciliado en la Provincia.

A quien dedujere esta demanda de inconstitucionalidad provincial en forma temeraria se le aplicará la sanción prevista en el Artículo 42º del CPCC, que se graduará fundadamente de acuerdo a la gravedad del caso. Se considerará temeraria aquella acción directa de inconstitucionalidad que omita toda mención de norma constitucional provincial o esté basada en meras cuestiones difusas.

Si la inconstitucionalidad se interpusiera como excepción o defensa ejercerá jurisdicción el Superior Tribunal de Justicia, en grado de apelación, como tribunal de última instancia si se desafiara la validez de una norma por conculcar la Constitución de la Provincia y la resolución de la instancia inferior se circunscribiere a expedirse en relación a tal cuestión y consecuencias que emergen de la misma.

No se entenderá que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones o reglamentos se refiere a materia estatuida por la Constitución provincial si no fuese exclusiva de la misma, sino que se tratare de atribuir conculcación al sistema representativo y republicano de gobierno o a los principios, derechos y garantías reconocidos por la Constitución nacional, que la Constitución provincial se limita a tener por reproducidos implícita o explícitamente en cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 5 y 123 siguientes y concordantes de la Carta Magna. La declaración de inconstitucionalidad por tres veces y, por sentencia firme del Superior Tribunal de Justicia de una norma general provincial, produce su derogación en la parte afectada por el vicio, debiendo disponerse, con la última declaración, su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

B) La acción se deducirá ante los jueces o Tribunales de Primera Instancia que por materia corresponda, cuando a través de aquellas normas generales se invocaran violaciones a la Constitución nacional o ambas. Se entenderá que la inconstitucionalidad alegada lo es a la Constitución nacional si concurrieren los supuestos indicados en el último párrafo del apartado A) del presente artículo.

Entenderá en apelación la Cámara competente y su pronunciamiento será susceptible del recurso de inaplicabilidad de ley por ante el Superior Tribunal de Justicia en pleno, que se integrará del modo previsto en el Artículo 33º inc. a) de la Ley 6.902.”

“Capítulo V

AMPAROS ESPECIALES

Artículo 62º: Disposición general. Los amparos contenidos en este título tramitarán por el procedimiento regulado en el Capítulo I de la presente ley, siéndoles aplicables sus disposiciones, adaptadas según las modalidades y circunstancias del caso, para asegurar un trámite rápido y expedito.”

Artículo 63º: Amparo por mora de la Administración. Podrá interponer amparo por mora, cualquier persona que sea parte de un expediente administrativo, si la autoridad correspondiente dejó vencer los plazos fijados y en caso de no existir éstos, si hubo una irrazonable e injustificada demora en su tramitación, a fin de obtener que el juez fije un plazo sumarisimo para su resolución, siempre que el accionante acredite haber instado previamente a la autoridad remisa mediante el recurso que las normas de trámite administrativo prevean.”

Artículo 64º: Habeas data. Cualquier persona humana puede reclamar por vía de amparo una orden judicial para tomar conocimiento de los datos referidos a ella, a sus familiares directos fallecidos, o a sus propios bienes, así como la fuente, finalidad y destino de los mismos, que consten en todo registro, archivo o banco de datos públicos o privados de carácter público, o que estuvieren almacenados en cualquier medio técnico apto para proteger informes. En caso de falsedad o uso discriminatorio de tales datos podrá exigir la inmediata rectificación o actualización de la misma.”

Artículo 65º: Amparo ambiental. Objeto. La acción de amparo ambiental procede contra todo hecho o acto, lícito o ilícito, que por acción u omisión anticipe la probabilidad de riesgo, lo haga posible o cause daño ambiental.”

Artículo 66º: Bienes protegidos. Sin perjuicio de otros no enumerados, se consideran bienes jurídicos protegidos alcanzados por la acción de amparo ambiental los siguientes: derechos humanos a la vida, integridad y salud, ecosistemas, corredores biológicos, diversidad biológica, fuentes de agua, agua potable, cuencas hídricas, agua superficial y subterránea, acuíferos, humedales, montes nativos, selvas ribereñas, suelo, aire, flora, fauna, ambiente urbano, paisajístico, histórico, cultural, artístico y arquitectónico.”

Artículo 67º: Legitimación activa. Estarán legitimados para interponer acción de amparo ambiental:

- a) Las personas humanas, individual o colectivamente;
- b) Las personas jurídicas. En particular, las asociaciones no gubernamentales cuyo fin estatutario sea la defensa ambiental;
- c) El Defensor del Pueblo de la Provincia;
- d) El Defensor del Pueblo del Municipio o Comuna;
- e) El Estado nacional, provincial, municipalidades o comunas. Deducido el amparo ambiental por alguno de los titulares señalados en el primer párrafo, no podrán interponerlo los restantes, salvo que intervengan como terceros.”

Artículo 68º: Legitimación pasiva. La acción de amparo ambiental se deducirá contra quienes fueran responsables de prevenir o evitar el riesgo o de provocar el daño.”

Artículo 69º: Beneficio. Cuando la acción de amparo ambiental sea promovida por una organización no gubernamental dedicada a la defensa del ambiente, el trámite contará con beneficio de litigar sin gastos.”

Artículo 70º: Recaudos de admisibilidad. La demanda de amparo ambiental se interpondrá por escrito. Deberá precisar:

- a) Identificación y domicilio del o de los demandados y de los terceros;
- b) Mención de la autoridad administrativa competente en el caso en materia de control ambiental;
- c) Relación circunstanciada de los hechos;
- d) Derecho o garantía constitucional que fundamenta la acción;
- e) Si se produjo evaluación de impacto ambiental relativa al objeto del amparo;
- f) Si se formalizó audiencia pública relacionada con el objeto del amparo;
- g) Acompañar prueba documental o individualizarla si no se encontrare en poder del actor;
- h) Ofrecer la demás prueba que se considere conducente;
- i) Petición de dictado de sentencia.

Podrá contener solicitud de medidas cautelares para que se disponga el cese inmediato de la causa del riesgo o daño.”

Artículo 71º: Amicus curiae. La acción de amparo ambiental admite en todos los casos la intervención de “amicus curiae”. La intervención del “amicus curiae” procederá desde que la acción fuera declarada admisible hasta el llamado de autos a sentencia. Sólo se admitirá la

presentación de “amicus curiae” que estuviese fundada en hechos científicamente comprobados, derecho aplicable al caso, doctrina legal y/o jurisprudencia.

En todo lo aquí no previsto será aplicable la Ley Nro. 10.464.”

“**Artículo 72º: Procedencia.** Comprobado el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad, se declarará la procedencia de la acción de amparo ambiental, despachándose en un mismo acto:

a) Requerimiento de expedientes administrativos o judiciales que se hubieren individualizado en la demanda.

b) Mandamiento de constatación de lugares y/o cosas.

c) Cuando lo considere necesario, solicitar a entidades científicas de reconocida solvencia información sobre la cuestión.

d) Intimación a presentar documental o instrumental en poder de la demandada o de los terceros.

e) Si la autoridad judicial lo estimare pertinente, en consideración a las particulares circunstancias del caso, podrá convocar a las partes a audiencia de conciliación a realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.”

“**Artículo 73º: Medida cautelar.** En la primera providencia el juez o Tribunal resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas que tramitarán con carácter urgente y habilitación de días y horas inhábiles, previo traslado por cinco (5) días. El juez o Tribunal podrá ordenar otra u otras medidas cautelares que consideren conducentes o necesarias para anticipar, prevenir o evitar el riesgo de daño ambiental o hacerlo cesar.”

“**Artículo 74º: Traslados.** De la demanda y, en su caso, de la documental que la acompañe se dará traslado a la demandada, se citará a los terceros y se correrá vista al Ministerio Público. Cuando la demandada sea un particular, el plazo del traslado será de tres (3) días, el que podrá ser extendido por el juez hasta siete (7) días si encontrare mérito para ello por la complejidad del caso. Cuando la demandada o el tercero fuere la Administración Pública el plazo del traslado se extenderá a siete (7) días. El Ministerio Público deberá dictaminar en el plazo de tres (3) días. En caso de que la Provincia fuere citada como demandada o tercero, se correrá traslado al Superior Gobierno y al Fiscal de Estado. Si el domicilio del demandado fuera incierto o desconocido, se citará por una (1) y única vez por edictos publicados al día siguiente de su presentación, en el Boletín Oficial y en un periódico del lugar del último domicilio del citado, con habilitación de días y horas y bajo intimación de aplicar multa en caso de morosidad.”

“**Artículo 75º: Prueba.** Contestada la demanda, si existieran hechos controvertidos, cumplidos los requerimientos, el mandamiento de constatación y la medida cautelar que hubiera sido dispuesta, el juez o Tribunal abrirá la causa a prueba, la que deberá producirse o incorporarse en el plazo de diez (10) días. El juez o Tribunal deberá ordenar la producción de prueba conducente conforme la distribución dinámica de las cargas probatorias.”

“**Artículo 76º: Sentencia.** Vencido el plazo de producción de pruebas, previa vista al Ministerio Público por el término de dos (2) días, se dictará sentencia en el plazo de cinco (5) días. La sentencia de amparo podrá:

a) Anticipar el riesgo de daño ambiental ordenando las medidas conducentes para prevenirlo;

b) Disponer el cese del riesgo ambiental;

c) Disponer el cese del daño ambiental;

d) Obligar a restituir o recomponer;

e) Disponer medidas punitivas.

Al dictar sentencia, de acuerdo a la sana crítica, el juez o Tribunal podrá extender su fallo a otras cuestiones ambientales relacionadas con el objeto del caso y ordenar las acciones de ejecución o prohibición necesarias para salvaguardar el bien jurídico protegido, aun cuando no se hubiere solicitado expresamente.”

“**Artículo 77º:** En todo lo demás que no esté regulado expresamente en las normas de procedimiento de la acción de amparo ambiental se aplicarán las normas previstas en el Capítulo I de la presente ley.”

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase como Artículo 78º de la Ley Nro. 8.369, el siguiente:

“**Artículo 78º: Norma de aplicación supletoria.** En lo que no sea incompatible con la naturaleza sumarisima de las acciones previstas en la presente ley, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial.”

ARTÍCULO 3º.- Modifícanse los Artículos 33º, 35º, 37º, 39º y 42º de la Ley Nro. 6.902, ratificada por Ley Nro. 7.504, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“**Artículo 33º:** Integración:

a) En los casos previstos en los Artículos 61 y 205 de la Constitución provincial, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 37º y 38º de la presente, decidirá el Superior Tribunal en pleno, que se integrará con la cantidad de miembros necesarios para obtener la mayoría absoluta, siguiendo el orden en que hubieran sido sorteados para resolver cada causa.

Siempre que exista la misma, cuando hubiera vocales en uso de licencia o ausentes en comisión de servicio, no será necesaria la integración del cuerpo con los subrogantes legales, bastando que dicha circunstancia surja de las constancias del expediente, con lo que se modificará automáticamente, siguiendo el orden del sorteo.

Quien ejerza la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia -aun en períodos de ferias judiciales- votará siempre en último término, pudiendo abstenerse de votar y firmar cuando existan votos previos coincidentes que alcancen la mayoría absoluta que se requiere para las sentencias válidas.

b) Cuando actúe como Tribunal de Alzada en las acciones previstas en los Artículos 55, 56, 57, 58, 59 y 63 de la Constitución provincial decidirá un tribunal de cinco miembros. Se sorteará por Secretaría el orden en que intervendrán los ocho vocales del Superior Tribunal de Justicia, ya que su Presidente actuará siempre en último término; los cinco primeros serán quienes conocerán en la causa y los cuatro restantes los subrogantes en caso de ausencia o licencia de los primeros, respetándose el orden del sorteo. Se decidirá por mayoría absoluta; una vez alcanzada la misma no será necesario que el resto de los vocales que integren el tribunal designado se expidan ni firmen.

El sorteo previsto en los puntos a.- y b.- se realizará mediante el sistema informático desarrollado al efecto, el que deberá ser público y controlado mediante intervención actuarial.”

“**Artículo 35º:** Tribunal Plenario. Cuando se advierta, de oficio o por pedido de parte, que el tribunal designado votó el caso sometido a su consideración en forma divergente a otro fallado con distinta integración, se reunirá el Tribunal en Pleno para decidir la cuestión en el próximo acuerdo general que se realice.”

“**Artículo 39º:** División en Salas. El Superior Tribunal se dividirá en tres Salas, que se compondrán de tres miembros cada una, a saber: Sala Nro. 1 en lo Penal, Sala Nro. 2 en lo Civil y Comercial y Sala Nro. 3 del Trabajo.”

“**Artículo 42º:** Competencia de la Sala Penal. Tendrá competencia en toda la Provincia para entender en las siguientes materias:

- 1.- En la impugnación extraordinaria;
- 2.- En la queja por denegación de dicho recurso;
- 3.- En las cuestiones de competencia que se susciten en el fuero penal cuando no exista un superior común que resuelva la contienda;
- 4.- En las apelaciones de la acción de habeas corpus;
- 5.- Vigilar el cumplimiento de los fines del proceso penal, debiendo para ello realizar inspecciones de establecimientos penitenciarios, carcelarios y policiales, e informar al Poder Ejecutivo trimestralmente los resultados del ejercicio de la presente potestad. Ella podrá ser delegada en tribunales, fiscales, jueces de garantías y en cualquier otro magistrado o funcionario vinculado a la competencia penal.”

ARTÍCULO 4º.- Incorpórase como inciso 33 del Artículo 37º de la Ley Nro. 6.902, el siguiente texto:

“**Artículo 37º:** ...inc. 33) Como Tribunal de Alzada en las acciones previstas en los siguientes artículos de la Constitución provincial: Artículo 55, de amparo genérico; Artículo 56, acción de amparo en defensa de intereses de incidencia colectiva; Artículo 57, amparo por mora; Artículo 58, acción de ejecución; Artículo 59, acción de prohibición y Artículo 63, habeas data.”

ARTÍCULO 5º.- Vigencia temporal. Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y serán aplicables a todos los juicios que iniciaren a partir de entonces. Siendo sus disposiciones de orden público, se aplicarán también a los juicios pendientes en que no haya recaído sentencia definitiva, en cuyo caso se procederá de oficio a las remisiones y medidas que fueren pertinentes.

ARTÍCULO 6º.- Dispónese que el Poder Ejecutivo de la Provincia dicte el texto ordenado de la Ley 8.369, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, el que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, etcétera.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – En consideración.

SR. LARA – Pido la palabra.

Señor Presidente: este proyecto de ley que ha venido en revisión y que -entendemos- ha tenido suficiente debate en la Cámara de Senadores, es la continuidad del tratamiento en la Legislatura de un tema que ya el año pasado comenzó a darse en esta Cámara, mediante un proyecto que presentamos con un grupo de legisladores, muy similar a este que estamos tratando hoy, que viene del Senado y que envió el Poder Ejecutivo. El tratamiento de ese proyecto el año pasado no fue en el recinto, sino en las comisiones.

Este proyecto de ley no es una ley más, sino que es una ley que viene a modificar la Ley de Procedimientos Constitucionales de la Provincia de Entre Ríos y también, en correlato, algunos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Atendiendo a la exposición de motivos que brinda el Poder Ejecutivo cuando lo envía, este proyecto viene a complementar algunas políticas de gobierno del Estado provincial en materia de reformas legislativas. No se olvide, señor Presidente, que ya hemos tratado en este recinto leyes como la nueva Ley de Responsabilidad del Estado, la Ley de Narcomenudeo, la Ley del Régimen de Procedimiento de Familia; además hay una reforma integral del Código de Procedimiento Laboral que está tratando el Senado y -según tengo entendido, porque así se ha hecho público- dentro de unos días el Poder Ejecutivo va a remitir la Ley de Juicio por Jurados, que también va a ser una ley histórica. Con esto quiero decir que este proyecto que está a tratamiento forma parte de las políticas del Poder Ejecutivo para mejorar la calidad y el servicio de justicia con estas reformas bastante importantes en diferentes órdenes; en este caso, la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Como usted sabe, señor Presidente, la Ley de Procedimientos Constitucionales es una ley muy valiosa para los entrerrianos, que se destaca en el concierto legislativo de la República Argentina. Nuestra Provincia tiene una larga tradición de defensa de los derechos constitucionales que los entrerrianos podemos esgrimir, y en este recinto muchas veces se ha dicho que hemos sido precursores de la disposición de la acción de amparo en la Constitución de 1933, donde ya regulábamos la acción de amparo, la acción de ejecución, la acción de prohibición. Fue la primera regulación de la acción de amparo en toda Latinoamérica, que sirvió de fundamento para que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al diseñar la acción de amparo en los famosos casos Siri y Kot, remitiera o hiciera referencia a la Constitución entrerriana. Fíjese si serán importantes los antecedentes que tenemos y, en consecuencia, la creación jurisprudencial que ha tenido nuestro máximo órgano judicial, que hace muchísimos años ya comenzó a expedirse respecto de la defensa de los derechos fundamentales de las personas garantizados en la Constitución y en la protección de los mismos resolviendo estas acciones de amparo.

De modo tal que esta ley que estamos modificando, que data del año 1990, es una ley muy importante que regula todas las acciones o los procedimientos constitucionales que fundamentalmente protegen las garantías constitucionales o las restablecen a través de determinadas acciones; y, por otro lado, también regula las acciones que tienen que ver con el control de constitucionalidad, es decir, la forma que tienen los ciudadanos de acceder a la Justicia para que, a través de un fallo, pueda declararse la inconstitucionalidad de una ley, de un decreto, de una ordenanza, de un reglamento o de una resolución que contraría los mandatos que dispone el constituyente. Pero esta ley, señor Presidente, ha quedado desactualizada por las reformas normativas que ha habido desde el año 1990 hasta la fecha, entre ellas dos reformas trascendentales: una es la reforma de la Constitución nacional del año 1994 y la otra es la reforma de nuestra Constitución provincial, cuando usted era Gobernador, en el año 2008. Fundamentalmente la reforma de la Constitución provincial introdujo disposiciones que tienen que ver con estas cuestiones: con la defensa de las garantías individuales, las garantías constitucionales de los ciudadanos, y también rediseñando algunos artículos que hacen que haya que redefinir los alcances de esta ley.

En estos días se ha hablado mucho de esta modificación, principalmente por alguna declaración pública que se hizo desde el Colegio de Abogados de la Provincia de Entre Ríos, donde advertía esto que estoy diciendo sobre la importancia de una reforma a esta ley, de los alcances que puede tener esta reforma y de la necesidad de participación que debía tener ese estamento del Colegio de Abogados en esta ley.

Quiero aclarar algunas cuestiones que me parece bueno que queden asentadas en la versión taquigráfica de esta sesión. Como he dicho al comienzo, este proyecto es similar, casi idéntico, al que presentamos en esta Cámara y que lo tratamos en comisión. Desde la comisión, señor Presidente, cursamos comunicación al Superior Tribunal de Justicia invitando a que se expidiera haciendo algunos aportes, sugerencias o diera su opinión acerca del mismo; hicimos lo propio con el Ministerio Público Fiscal de la Provincia y también con el Fiscal de Estado de la Provincia. Recibimos algunas sugerencias que están en el expediente -de Comisiones me informó Griselda que hay algunas sugerencias del Procurador General, otras del propio Superior Tribunal de Justicia-, planteadas en orden al espíritu que persigue este proyecto de ley, haciendo algunas sugerencias menores en el procedimiento. Pero también es bueno destacar que este proyecto estuvo más de siete meses en tratamiento legislativo en la Cámara de Senadores; el Senado lo trató y lo discutió, de modo tal que el Colegio de Abogados al menos tuvo la posibilidad de tener conocimiento -así se difundió- que se había aprobado esta ley. Independientemente de esto, en el día de ayer usted, señor Presidente, recibió una nota del Colegio de Abogados, que me llegó a mí como Presidente de la Comisión, y en el día de la fecha recibimos a las autoridades del Colegio de Abogados de la Provincia. Estuvimos hablando y trabajando hasta hace un rato con los colegas Presidentes de los otros bloques políticos sobre algunas de las disposiciones de esta ley.

Ante todo quiero aclarar que las observaciones que el Colegio de Abogados ha marcado fundamentalmente están orientadas a evitar que el procedimiento de amparo no se desnaturalice, que no se extienda, que no se dilate, que no se ordinarice -como se dice en términos jurídicos-, es decir que un proceso como el del amparo, que es excepcional, expeditivo y que tiene que garantizar precisamente el hecho de haberse vulnerado un derecho, una garantía constitucional a un ciudadano que necesita que en forma inminente se restablezca esa garantía constitucional, que no se dilate en el tiempo y no pierdan lo que los entrerrianos tenemos, señor Presidente, reconocido en todo el país, que es y va a seguir siendo a pesar de estas reformas que vamos a hacer, que prácticamente en dos meses una acción de amparo o un *hábeas corpus* o un *hábeas data*, que lo vamos a regular acá en esta ley, puedan tener sentencia definitiva en la Justicia entrerriana, es decir, que transcurra el procedimiento en las dos instancias que prevé nuestra Ley de Procedimientos Constitucionales, esto es, que se sustancie en el Tribunal de grado, que puede ser un juez o cualquier Sala de cualquier Cámara de la Provincia -porque el amparo se puede interponer ante cualquiera- y que sea revisado actualmente por la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia, pero a partir de la reforma que vamos a introducir hoy -que si el pleno así lo decide, volverá nuevamente en revisión al Senado, porque vamos a hacer algunas correcciones- se va a cambiar la integración del Superior Tribunal de Justicia para resolver en grado de apelación, como ya lo voy a explicar. Pero esta modificación para nada va a importar que se dilate o que se extienda el plazo para resolver un amparo. Los entrerrianos deben quedarse tranquilos que el procedimiento expeditivo, como está establecido, va a seguir estando. No hemos alterado ningún plazo de la Ley de Procedimientos Constitucionales, salvo algunas pequeñas excepciones que importan no más de dos o tres días en la resolución de un amparo, que -repito- no demora más de dos meses en el actual funcionamiento de la ley.

Señor Presidente: me pidieron todos que sea breve y voy a tratar de serlo. Pongo a disposición de la Prosecretaría a cargo de la Secretaría de la Cámara el texto de las modificaciones que proponemos al proyecto que viene del Senado, que las hemos consensuado en la Comisión de Labor Parlamentaria.

Me parece fundamental destacar algunas cosas. En primer lugar, y en líneas muy generales, estamos reglamentando -como dije- algunos institutos incorporados en la última reforma constitucional que hasta la fecha no se han reglamentado, como son la acción de *hábeas data*, que es una variante o un amparo especial, la acción de amparo por mora y también el amparo ambiental. Además estamos incorporando a la Ley de Procedimientos Constitucionales otro tipo de defensa de la constitucionalidad que es la acción de inconstitucionalidad en el mero interés de la legalidad. Este fue un proyecto de ley que nosotros ya aprobamos en esta Cámara, autoría del diputado Monge, y que si bien es un proyecto con media sanción que pasó al Senado y este hasta ahora no lo ha tratado, en esta ley de reforma integral está incorporado.

Yo diría que lo más importante de este proyecto es que, atendiendo a algunos planteos que nos hizo el Colegio de Abogados -y eso quiero dejarlo aclarado-, en la apelación de todos

estos remedios procesales del amparo en todas sus variantes -el *hábeas corpus* y demás- el proyecto que vino del Senado introducía una disposición que, a decir verdad, merecía algunas objeciones, que fue lo que puntualmente nos hizo el Colegio de Abogados y fue lo que cambiamos, señor Presidente. Y me refiero a que, como usted sabe, en todos los procesos de amparo, por la naturaleza que importan, por los intereses jurídicos que están en juego, la sentencia del juez de grado, es decir, la sentencia que resuelve el amparo, si bien, obviamente, ese fallo es sujeto de un recurso, siempre el recurso es con efecto devolutivo, es decir, no es con efecto suspensivo, debe cumplirse la sentencia independientemente de que pueda recurrirse y revisarse en la alzada, en el tribunal superior. El proyecto del Senado había puesto una disposición que facultaba a que fuese el Superior Tribunal y el Presidente del Superior Tribunal de Justicia el que pudiese cambiar el efecto del recurso y disponer que el efecto iba a ser suspensivo, es decir, suspender el fallo hasta tanto quede firme la sentencia y la resuelva el Superior Tribunal. Esto lo cambiamos y vuelve a quedar tal cual como está la Ley de Procedimientos Constitucionales actualmente.

Voy a leer nuestra propuesta de redacción del Artículo 15º de la Ley de Procedimientos Constitucionales: "Sólo serán apelables las sentencias definitivas y el rechazo de la acción por inadmisibles. El recurso tendrá efecto devolutivo, pero el Tribunal de grado, de oficio o a petición de parte, podrá disponer la suspensión de la decisión recurrida"; es decir, sigue como hasta ahora: el juez que resuelva el amparo, cuando vaya en apelación puede ser solamente él, y no el Superior Tribunal, el que le cambie el efecto del recurso; ya no el Superior Tribunal, según la redacción que vino del Senado, esto lo suprimimos. Esa fue una de las cosas que nos planteó el Colegio de Abogados.

Otra cosa que nos planteó el Colegio de Abogados, que no se ordinarice el proceso, es decir, que no se dilate, que no se vuelva un proceso contradictorio donde se ventilen pruebas en el amparo, porque el amparo necesariamente o por naturaleza es un proceso muy expeditivo donde se entabla la demanda, el juez toma intervención en forma inmediata, le corre un plazo no superior de tres días al demandado -que generalmente es el Estado, esto también hay que decirlo- y no tiene un proceso de conocimiento donde se abre a prueba; lo que sí hay, que nosotros lo establecemos, es lo que actualmente están haciendo los jueces en la Justicia entrerriana, señor Presidente, que es, por ejemplo, llamar a una audiencia de conciliación. Usted sabe que en la mayoría de los amparos, en los amparos contra el losper, en cualquier amparo de cualquier naturaleza, que fundamentalmente plantean contra cualquier organismo del Estado, los jueces le corren traslado para que en tres días conteste el demandado, en este caso el Estado, y en forma inmediata llama a una audiencia de conciliación en ese plazo y dictan sentencia. Bueno, lo que nosotros establecimos es cumplir con un principio que la Constitución de 2008 incorporó, que es esto de los sistemas de resolución de conflicto, es decir, todas las modalidades conciliatorias del Artículo 65, todo lo que nosotros vemos hoy en la Justicia que hacen los mediadores, que se ha impuesto tanto esto de la mediación judicial, bueno, lo reafirmamos en esto; pero siempre dejando en claro que este tipo de mediaciones que pueden intentar los jueces no pueden superar los diez días, es decir, el mismo plazo actualmente vigente en la Ley de Procedimientos Constitucionales, no se elonga, no se prolonga ni un día más, ni 24 horas ningún plazo. Esto también quiero dejarlo aclarado.

Lo otro, señor Presidente, la cuestión del amparo por mora en la Administración Pública, que también regulamos y, como dije, el *hábeas data*. Me parece que el tema por ahí más controvertido, si se quiere, es que se le devuelve -si se me permite la expresión- al Superior Tribunal la potestad de resolver todo este tipo de remedios procesales constitucionales, que son el amparo y las demás variantes -ya no como actualmente está, en la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal-; a partir de esta ley -que, como dije, reforma la Ley de Procedimientos Constitucionales y también la Ley Orgánica de Tribunales- se le quita o se le sustrae esta competencia a la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal, que ahora pasa a llamarse solamente Sala Penal, y se la retorna o se la devuelve al pleno del Superior Tribunal de Justicia.

Usted sabe, señor Presidente, que la actual integración del Superior Tribunal de Justicia es de nueve miembros y hay, por supuesto, argumentos a favor y en contra de que sea el Superior Tribunal de Justicia el que resuelva este tipo de recursos de amparo en grado de apelación. Lo que establece la ley no es como estuvo en su momento y que se cambió y que se volvió a cambiar, porque esto -usted lo sabe mejor que nadie, señor Presidente- tiene un historial en la Provincia de Entre Ríos, que seguramente por razones políticas, coyunturales y

demás fue variando en el tiempo, fundamentaron esa idea de sacarle al Superior Tribunal de Justicia en pleno la competencia de la apelación en los amparos y dársela a la Sala Penal, y después volver al pleno y en una tercera instancia volver a la Sala Penal, como está ahora. Lo que esta ley propone, si se quiere, es algo novedoso, y el Senado así lo entendió: es que sea resuelto por un pleno, señor Presidente, no conformado por los nueve vocales o ministros del Superior Tribunal, sino que sea un pleno que lo resuelvan cinco, es decir, que siempre lo integre el Presidente y de los ocho vocales restantes se sortee y se integre esta composición del pleno con cinco vocales.

Indudablemente habrá alguno a quien podrá gustarle o no esta solución; pero también es cierto -y lo compartía la gente del Colegio de Abogados en la reunión que tuvimos hoy- que cualquier fallo, cualquier decisión jurisprudencial, sobre todo del máximo Tribunal de la Justicia entrerriana, donde intervengan más voces o más actores, ese fallo no puede tildarse de irrazonable o jamás podrá considerarse que no esté debidamente fundado, porque usted sabe que al Superior Tribunal tienen que llegar todas las causas que se sustancian en la provincia, y por supuesto tiene que haber especialistas en todas las disciplinas, y si nosotros permitimos con este diseño que en vez de tres jueces, que son siempre los mismos, haya cinco de los nueve que vayan rotando, en función de ese sorteo, que puedan ir resolviendo amparos en grado de apelación sobre las múltiples disciplinas que puede tener un amparo que llegue ahí, por la conflictividad que existe, me parece que no está mal. Insisto: puede o no gustarnos, pero es devolver a la cúspide del Poder Judicial, al órgano de gobierno del Poder Judicial -como ocurre en todas las provincias, señor Presidente, con sus Superiores Tribunales de Justicia o las Cortes Supremas de Justicia, según sea su denominación- el control de constitucionalidad al pleno del Superior Tribunal. Acá, por razones históricas que recién hacía referencia y que no vale la pena volver para atrás, se tomó otro criterio. Es cierto que funcionó bien, es cierto que funcionó bien en una cuestión de temporalidad, porque en dos meses se terminaba una acción de amparo; pero con esta ley vamos a democratizar más la decisión en grado de apelación del Superior Tribunal, van a intervenir todos los jueces en función de ese sorteo, que en teoría tienen un campo de conocimiento en todas las disciplinas porque por eso hay tres salas. Además, señor Presidente, la ley prevé que pueda unificarse el criterio jurisprudencial, porque al dejar de ser una sala de tres jueces que siempre resolvían y sentaban un criterio jurisprudencial, y pasar ahora a ser cinco que van a tener diferente composición en cada amparo que llegue en apelación, podrían dictarse fallos discordantes o diferentes, o con diferentes alcances en casos similares; bueno, eso se soluciona con el acuerdo plenario que siente jurisprudencia, que lo prevé la ley, donde tendrán que reunirse ante fallos discordantes los nueve jueces para tratar eso.

Mire, señor Presidente, podría hablar muchísimo más; pero me parece que estamos contribuyendo a mejorar el texto legal, a actualizarlo, garantizamos precisamente los derechos individuales de todos los entrerrianos con todos los tipos de acciones en materia constitucional, ya sean acciones de amparo, de *hábeas corpus*, de *hábeas data*, de amparo por mora, de amparo ambiental, que todas están reguladas, incluso también las acciones de inconstitucionalidad, que actualmente hay una de ellas que es la acción que se interpone en forma directa ante el Superior Tribunal y ahí sí, fíjese que de acuerdo a la ley orgánica actual la resuelven los nueve jueces; usted sabe, señor Presidente, que, por ejemplo, cuando se discute la constitucionalidad de una norma de la Provincia de Entre Ríos que vulnera un principio de nuestra Constitución provincial, no de la Constitución nacional, de nuestra Constitución provincial, es lo que se llama el sistema concentrado de revisión de constitucionalidad, por ejemplo, como ha pasado cuando se ha discutido designaciones de miembros del Tribunal de Cuentas, o han pasado cuestiones que tienen que ver con ataques a las disposiciones de nuestra Constitución, hay una acción directa de inconstitucionalidad que se radica ante el Superior Tribunal de Justicia y ahí sí la resuelven los nueve jueces.

Entonces, esta idea de que la resuelva el pleno del Superior Tribunal también se sigue con este criterio: ya no van a ser los nueve, van a ser cinco -como dije- por este mecanismo, en todos los procesos en materia constitucional, con excepción del *hábeas corpus*, de la apelación de un *hábeas corpus* que sigue manteniendo la competencia la Sala Penal del Superior Tribunal; y esa fue también una corrección que nosotros le hicimos a la ley que vino del Senado.

En consecuencia, en orden a lo expresado y conforme a lo que hemos hablado con los colegas de los otros bloques, solicito el acompañamiento y ponemos el proyecto a disposición a través de la Prosecretaría a cargo de la Secretaría para que después se le dé lectura.

26

MOCIÓN

Cuarto intermedio

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Señor Presidente: mociono que pasemos a un breve cuarto intermedio con permanencia en las bancas para hacer una pequeña corrección que hemos pasado por alto.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Navarro.

–La votación resulta afirmativa.

–Son las 19.30.

27

REANUDACIÓN DE LA SESIÓN

–A las 19.31, dice el:

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Continúa la sesión.

SR. MONGE – Pido la palabra.

Señor Presidente: estamos analizando este proyecto que viene en revisión del Senado y que pretende modificar la Ley 8.369 de Procedimientos Constitucionales, una norma que trata, sin hesitación alguna, de un tema harto sensible, asaz sensible para todos los habitantes de esta provincia.

Como bien se ha dicho en este terreno -fundamentalmente el constitucionalista Néstor Sagüés- si hay un campo donde se puede diferenciar conceptualmente lo que el común de la gente identifica como sinónimos a los vocablos derecho y garantías, -los que no son lo mismo desde el punto de vista técnico-, es precisamente en este terreno. Las garantías no son derechos; son herramientas, son instrumentos procesales muy privilegiados que están a disposición para tratar de enmendar, de reparar o de reconocer algún derecho que ha sido conculcado o desconocido, un derecho constitucional. Y estas herramientas, que casi todas están previstas en la Constitución entrerriana, están abordadas en este proyecto. Estas herramientas tienen un abolengo constitucional, de ahí la preocupación del Colegio de Abogados de Entre Ríos y de algunos otros sectores en tener algún tiempo más para debatir, para pulir y para lograr, en definitiva, una mejor norma.

Bien ha dicho el diputado Lara que nuestra Provincia tiene un carácter señero, porque ha sido la cuna del amparo en Latinoamérica, no solo en Argentina: esta herramienta ya estaba en la Constitución de 1933 a través de la regulación del *hábeas corpus* en el Artículo 25, porque ahí dentro ya estaba almacenado el amparo en términos generales, y después en los Artículos 26 y 27. Estos tres artículos -que están reproducidos textualmente en la Constitución actual- establecían o regulaban lo que son los mandamientos de ejecución y los mandamientos de prohibición, en estos casos contra -siempre contra- el poder administrador. Pero la distinción legislativa recién se va a dar a partir de la sanción de este proyecto de ley con el que hoy se postula modificar la Ley 8.369, ley que tiene un origen que me parece válido refrescar, que fuera relatado -expresamente está en las actas de la Convención Constituyente de 2008- por parte del convencional Marciano Martínez. En el primer gobierno de Montiel, siendo Secretario de Justicia el doctor Juan Adolfo Godoy -destacado profesional con quien tuve el gusto de iniciarme en la profesión, quien tenía su estudio a escasos cien metros de esta Legislatura-, convoca al doctor Marciano Martínez para redactar esta ley, pero después no se avanzó. En el año 1990 -un poco antes-, siendo Secretario del bloque de senadores de la Unión Cívica Radical el mencionado doctor Juan Godoy, se viabiliza la misma y a la postre tenemos la

sanción de esta ley, que ha tenido algunos retoques en el devenir histórico. No obstante, creemos que esta ley precisa una actualización, básicamente porque no solo ha transcurrido el tiempo -casi treinta años-, sino que en el medio de ello se han producido dos reformas constitucionales que han tocado la materia, tanto en el orden federal como en el orden provincial.

Tenemos que analizar también que hay aspectos que han sido largamente analizados en este Cuerpo y que contienen las modificaciones a la ley. Hay dos proyectos de mi autoría, señor Presidente, cuyos textos normativos lucen prácticamente en su totalidad en el proyecto que envió el Poder Ejecutivo, que aprobó el Senado y que hoy tenemos en tratamiento; aunque en la exposición de motivos no se haya hecho mención -esto no es importante, por favor- a la circunstancia de que hay dos proyectos aprobados por unanimidad por este Cuerpo, uno de ellos con aportes importantes del diputado Lara, que han sido tomados por esta iniciativa que se ingresara en el Senado. Y de esas iniciativas de mi autoría, una es la acción popular de inconstitucionalidad y la otra es la regulación de la acción de amparo ambiental.

Aquí se ha dicho -y lo voy a remarcar- que la verdadera *ratio* de esta reforma pasa por cambiar el Tribunal de alzada: la Sala Nro. 1 del Superior Tribunal de Justicia dejará de entender en apelación sobre estos procesos de derecho constitucional entrerriano. Como alzada entenderá un tribunal cuya conformación no va a ser estable, sino que su integración irá variando a través de sorteos que serán públicos. También está previsto el mecanismo de fallo plenario que importa una posible solución a la discordancia que pueda haber sobre un mismo aspecto en fallos producidos en el Superior Tribunal, a raíz de la rotación de los miembros del Tribunal cimero sorteados que van a entender en apelación.

De todas formas, queremos dejar planteado de *lege ferenda*, como se dice, aspirando a una futura reforma, que algún sector postula la posibilidad de modificar el número de integrantes del Superior Tribunal de Justicia, de reducirlo a cinco y eliminar las Salas -digamos-, básicamente en atención a que se han creado las Cámaras de Casación en materia penal y se han creado las Cámaras en lo Contencioso Administrativo, lo que sin lugar a dudas va reduciendo el marco de competencia de trabajo, en concreto, del Superior Tribunal de Justicia, y la subsistencia de las Salas de alguna manera importa una instancia más que excede lo razonable, cuando tales recursos podrían derivarse a atender otras exigencias en la base y no en la cima del Poder Judicial entrerriano. Otros también, ya en el marco de este proyecto, postulan -no sin fundamento- que el sorteo se lo haga, pero no en cinco vocales, sino en tres, para no conspirar un poco contra los tiempos y la necesidad que exige la expedición de una sentencia en el amparo.

Pero también debo señalar que en el proyecto, como en la ley vigente propiamente -no es culpa o algo originario en el proyecto-, hay algunas lagunas, señor Presidente, y por ahí la falta de tiempo no nos ha permitido tratar de subsanar esas lagunas que son preexistentes, preexistentes a la sanción de la Constitución del 2008, porque no regula, no lo regulaba ni lo va regular ahora porque no está previsto en el proyecto, la materia de la ejecución de sentencias en materia de amparo, que debería regularse para que esta pueda ser ejecutada total o parcialmente en la parte que hubiese quedado firme.

En eso quiero rescatar también que hay un proyecto de mi autoría en el expediente 23.239, que pretendía incorporar a esta ley unos artículos referidos a la ejecución de la sentencia de los amparos y la aplicación de *astreintes*, es decir, de sanciones conminatorias para que el condenado pueda verse obligado o conminado al cumplimiento de la sanción o de la prestación establecida en la sentencia. Este no es un tema menor, este vacío en prever la ejecución de sentencias. No debería dudarse respecto del juez o tribunal de grado que ha de entender y debe ser el juez o tribunal ante quien se promovió la acción. Fíjense que tampoco ha tenido una adecuada elucidación por parte de la Sala Nro. 1, que incluso llegó a sostener la incompetencia del juez para ejecutar la sentencia, la incompetencia del juez que conoció en la propia acción de amparo; es decir, entendió un juez para resolver un amparo en una causa, cito una nada más, la causa "Montenegro, Raúl Oscar contra Telecom SA sobre acción de amparo", en una sentencia de mayo de 2016, el Superior Tribunal dijo que ese juez no era competente para ejecutar la sentencia que el propio juez había dictado. Esto votó el doctor Carubia con la adhesión del recordado doctor Chiara Díaz, votando en disidencia de este fallo la doctora Claudia Mizawak.

¿Por qué planteamos esto? Porque la falta de un reconocimiento claro de la facultad de ejecutar la sentencia favorable, de algún modo, crea un estado de incertidumbre a quien la

Constitución y la ley le han conferido una acción rápida y expedita ante una situación manifiestamente ilegítima de conculcación de derecho. Desnaturaliza la acción de amparo no saber con certeza qué juez debe entender en la ejecución, porque la mera sentencia declarativa no es más que un papel, y si no se puede cumplir y ejecutar con certeza sigue siendo un papel, y cuando una persona reclama acude a acciones constitucionales, entonces lo que pretende no es solo que le reconozcan un derecho, sino obtener una prestación o un cumplimiento determinado. Esto tiene que ver con la tutela judicial efectiva, señor Presidente, pero esto viene desde 1990.

Tampoco se regula el *hábeas corpus* para unos casos novedosos que se han dado y pueden llegar a darse seguramente en el futuro, que son casos novedosos de afectación de la libertad ambulatoria masiva, donde un grupo determinado de personas total o parcialmente indeterminadas, afecta a otras con una medida de fuerza o de reclamos que restringen la libertad ambulatoria, sean trabajadores, sean empresarios, sean productores o sea quien fuere. Esto es un caso que lo cita el doctor Andrés Manuel Marfil, que lo tuvo que resolver siendo juez de Instrucción en la ciudad de Federación, a raíz de una movilización que realizaban vecinos de la Vieja Federación y habían impedido el acceso de los dueños y trabajadores a determinados aserraderos. No hemos tenido tiempo, pero quedará para el futuro algo que sería importante incorporar, que es este aspecto en la ley, más allá de que -a mi entender- las normas vigentes atrapan esta hipótesis, da mayor certeza y seguridad la regulación expresa.

Tampoco regulamos la acción de inconstitucionalidad por omisión, la cual quedará pendiente. Y repetimos -lo dije hace instantes en la reunión para compatibilizar las propuestas del Colegio de Abogados, una reunión que hubo con los Presidentes de Bloque- que la propia ley actual está desacomodada y contiene una inconstitucionalidad palmaria, que es la del Artículo 3º, inciso a), cuando dispone que el amparo será inadmisibles cuando existan otros procedimientos judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía que se trate. Dicha disposición legal colisiona sin remedio con el Artículo 43 de la Constitución nacional y desde 2008 colisiona con el Artículo 56 de la Constitución provincial, los que no hablan de otros procedimientos judiciales o administrativos, dicen: "otro medio judicial"; acá está subsistiendo en la ley un requisito mucho más fuerte, mucho más restrictivo del que establecen los propios textos de sendas Cartas Magnas. Es evidente que conforme las normas acuñadas en dichas constituciones, no existe vía administrativa que previamente deba ser agotada o, siquiera, recorrida, para la viabilidad del amparo. La innecesidad constitucional de atravesar previos remedios administrativos para la restauración o el reconocimiento del derecho conculcado -la mayor de las veces con trámites cuya duración raya lo escandaloso- ni siquiera puede depender de que se acredite que dichos remedios son ineficaces o insuficientes para la protección del derecho de que se trata como lo exige el inciso a) del Artículo 3º de la Ley 8.369. Hay un proyecto -expediente 20.698- de mi autoría que lisa y llanamente deroga este inciso.

Compartimos las reformas que ha mencionado el diputado Lara al proyecto que viene del Senado, motivadas por proposiciones básicamente del Colegio de Abogados de Entre Ríos y algunos otros legisladores. Nos parece que respecto del amparo por mora tendríamos que prestar atención a la ley de trámite administrativo, señor Presidente, y achicar los plazos, porque si no, con este texto de esta ley que estamos aprobando integrado con la Ley de Procedimientos Administrativos estaríamos desnaturalizando lo que dice la Constitución en materia de amparo por mora y vamos a hacer un procedimiento superengorroso. Si bien el amparo por mora no necesariamente debe referirse a derechos con abolengo constitucional en el fondo, puede estar desoído el derecho constitucional de petitionar a las autoridades al no responderse, pero no por sí mismo necesariamente debe ser un derecho de fondo, digamos de materia constitucional, puede ser cualquier simple trámite; pero debemos prestar atención a los plazos, que no se nos vayan muy largos y estemos en los hechos desnaturalizando lo que es el amparo por mora. Debe quedar claro que el deber omitido por la legitimada pasiva debe configurar ejercicio de función administrativa independientemente del órgano o poder del Estado. Deberían establecerse la posibilidad de que los jueces puedan fijar *astreintes* a la administración o al funcionario según el caso, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran existir.

La acción popular, como bien se dijo que se incorpora aquí la acción de inconstitucionalidad, incorpora el texto de una media sanción de un proyecto que habíamos presentado y que se trabajó bastante en la Comisión de Asuntos Constitucionales en su

momento, se incorpora al texto de la ley. Y ya que estamos, señor Presidente, yo agregaría algo más, porque aquí en su momento se le agregó la necesidad de publicarse la sentencia cuando se trate de la inconstitucionalidad por tercera vez de una norma general. En ese momento -al debatirse el proyecto en el expediente 22.471- se incorporó la necesidad de que la sentencia sea publicada, lo que es correcto y no lo dice la Constitución, pero sí lo dice la iniciativa con media sanción en aquel proyecto de acción de inconstitucionalidad popular, pero que incorporó aquella disposición constitucional que autoriza la derogación de la norma cuando es declarada inconstitucional por tres veces por el Superior Tribunal. Le agregaría -lo dije en aquel momento, aunque no lo dice la Constitución, pese a que lo propusimos en el debate de la Convención Constituyente en su momento- que cuando esa norma que va a ser segregada del derecho entrerriano sea una ley, para no violentar los Artículos 1 y 5 de la Constitución nacional que informan el sistema federal y republicano, debía tener el referato de la Legislatura. Cuando esa norma que se deroga es una ley, para no dar lugar a cualquier conflicto de poderes, que la Legislatura sea notificada de esa circunstancia, porque está claro que -como decía Alberdi- derogar significa legislar, y acá podríamos estar incurriendo en el avance del Superior Tribunal de Justicia sobre facultades, sobre la zona de reserva del Poder Legislativo entrerriano. Esos requisitos, tanto de la notificación y referato del Legislativo como de la publicación de la sentencia no se incorporaron en el texto magno entrerriano, como sí lo tienen las Constituciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las Provincias de Río Negro y de Tierra del Fuego, que cuando el Poder Judicial deroga una norma y esa norma es una ley, debe notificarse y tener el referato legislativo. De todas maneras, ya en el plano de lo tratado en la Legislatura, fue un avance, a propuesta del diputado Lara en aquel momento, que sea publicada la sentencia del Superior Tribunal de Justicia que deroga una norma.

Por último, el amparo ambiental prácticamente incorpora el 95 o el 98 por ciento del texto también de un proyecto de nuestra autoría, registrado como el expediente 22.608, que había merecido media sanción por parte de este Cuerpo. El proyecto del Poder Ejecutivo que aprobó el Senado lo retoca, le suprime la facultad en las medidas cautelares que puede disponer el juez: de hacerlo *in audita* parte como estaba en la sanción originaria de este Cuerpo, sino que ahora se pretende dar traslado a la otra parte. Habíamos introducido la figura del *amicus curiae* y la audiencia de conciliación en aquel proyecto que ahora con buen tino se conservan.

Quedarían muchas cosas por analizar y expresar, pero bueno, creemos que con las modificaciones que ha expresado el diputado Lara y que se han propuesto, se emproliza muchísimo el proyecto y no vamos a tener una regresión en materia de amparo, más allá de las omisiones que señalé y de la subsistencia del inciso a) en el Artículo 3º.

SR. VITOR – Pido la palabra.

Señor Presidente: comparto las palabras de los diputados preopinantes y quiero destacar que hoy se está dando un salto en institucionalidad importante. Nosotros nos hemos propuesto ser una oposición responsable y acompañar las cosas que creemos positivas y no acompañar las que consideramos negativas. En este caso digo que estamos dando un salto en institucionalidad porque estamos tomando una decisión política importante, ya que -dejando de lado las cuestiones procesales a que hacía mención el diputado Monge- estamos volviendo al pleno del Superior Tribunal de Justicia la facultad de decidir fundamentalmente en el tema de amparos.

Sabemos que las distintas modificaciones que tuvo esto siempre se hicieron al calor de los avatares políticos del gobierno de turno. Repasando los diarios de sesiones cuando se hizo la última modificación para que se concentrara en la Sala Penal la facultad de decidir la apelación en temas de amparo, y había una férrea oposición del Bloque Radical y el Bloque Nuevo Espacio -que era otro bloque de la minoría en ese entonces- y, por otro lado, quien defendía la postura de volver a la Sala era el entonces diputado Castrillón, hoy Presidente del Superior Tribunal de Justicia. Creo que es bueno volver al pleno del Superior Tribunal porque la Constitución no dice que deba decidir una Sala Penal; entonces, creemos que es positiva esta decisión. No miramos las conformaciones, por eso nos parece interesante acompañar este proyecto. Nos hubiera gustado que se tratara en comisión, pero también debemos reconocer que la mayoría de las cuestiones que nosotros planteamos fueron receptadas. Desde el Colegio de Abogados -como dijo el diputado Lara- se hicieron algunos planteos, básicamente vinculados a cuestiones procesales, principalmente que no se ordinizará la acción de

amparo. Nosotros estamos de acuerdo en que es una acción expedita, rápida -como se dijo-, y creemos que en gran parte se ha dado lugar a los planteos que hemos hecho. Recién recibo del Presidente del Colegio de Abogados la conformidad porque en gran parte se han atendido los puntos que ellos nos habían planteado. Por eso decidimos acompañar, y rescatar que por primera vez en este tema dejemos de lado la coyuntura y se vote mirando para adelante.

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Señor Presidente: para que quede claro al momento de la votación, cuando votemos los Artículos 1º, 2º, 3º y 4º estaremos votando los artículos con las reformas que han sido introducidas por el diputado Lara, que serán acercadas a la Secretaría.

28

LEY Nro. 8.369 DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES -ACCIÓN DE AMPARO-. LEY Nro. 6.902 ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL -COMPETENCIA PARA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD-. MODIFICACIÓN.

Votación (Expte. Nro. 23.548)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación en particular, con las modificaciones introducidas a los Artículos 1º a 4º inclusive.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Queda aprobado*. Con las modificaciones introducidas, vuelve a la Cámara de Senadores.

* Texto aprobado:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifícanse los Artículos 1º, 5º bis, apartado B, 11º, 15º, 16º, 17º, 35º, 51º, y el Capítulo V de la Ley Nro. 8.369, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“**Artículo 1º:** Las personas humanas o jurídicas tendrán acción de amparo contra toda decisión, acto, hecho u omisión de autoridad administrativa, judicial o legislativa en ejercicio de funciones administrativas, funcionario, corporación o empleado público provincial, municipal o comunal, o de un particular, que en forma actual o inminente, amenace, restrinja, altere, impida o lesione de manera manifiestamente ilegítima el ejercicio de un derecho o garantía implícito o explícito reconocido por la Constitución nacional o provincial, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus. Si el titular del derecho lesionado estuviere imposibilitado de ejercer la acción, podrá deducirla en su nombre un tercero.”

“**Artículo 5º bis:** ...B) El demandado deberá interponerla en su primera presentación, antes o al tiempo de la contestación del mandamiento del Artículo 8º, y si la causal fuera sobreviniente, solo podrá hacerla valer dentro de las veinticuatro horas (24) de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia. Cuando se trate de recursos, la recusación a los miembros del Superior Tribunal de Justicia se interpondrá dentro de las veinticuatro horas (24) de concedido el recurso o de notificada su denegatoria en el supuesto del artículo 17º. En el escrito correspondiente, se expresarán las causas de la recusación y se propondrá y acompañará, en su caso, toda la prueba de la que el recusante intenta valerse. Si en el escrito recusatorio no se alegase concretamente alguna de las causales señaladas en el apartado A) de este artículo o se presentare fuera de las oportunidades precedentemente indicadas, la recusación será rechazada “in limine”, sin darle curso.”

“**Artículo 11º:** Prueba. Si en el informe se negare la exactitud de los hechos o actos denunciados, o no habiéndose evacuado el mismo, el juez o Sala de Cámara podrá ordenar, dentro del término que debe dictar resolución, la producción de prueba conducente y las medidas para mejor proveer que crea convenientes, incluidas las modalidades conciliatorias previstas en el Artículo 65 in fine de la Constitución provincial. Las pruebas deben estar

producidas e incorporadas dentro de un plazo de diez días (10) debiendo el juez o Sala de Cámara interviniente adoptar las providencias del caso para que las diligencias se practiquen dentro de dicho plazo, el que no admitirá ampliación.”

“**Artículo 15º:** Recursos. Sólo serán apelables las sentencias definitivas y el rechazo de la acción por inadmisibles. El recurso tendrá efecto devolutivo, pero el Tribunal de Grado, de Oficio o a petición de parte, podrá disponer la suspensión de la decisión recurrida.”

“**Artículo 16º:** Interposición y trámite en segunda instancia. El recurso de apelación, que importará el de nulidad, deberá interponerse dentro de las veinticuatro horas (24) de notificada la resolución impugnada, debiendo concederse o denegarse dentro de las veinticuatro horas (24). En el primer supuesto, se elevará el expediente para su radicación ante el Superior Tribunal de Justicia dentro de las veinticuatro horas (24). Dentro de las veinticuatro horas (24) de recepcionado el mismo, el Presidente del Superior Tribunal dictará providencia que deberá disponer: a) informar el orden del sorteo; b) hacer saber a las partes que cuentan con plazo de tres días (3) para la presentación del memorial y c) la vista a la Procuración General y a la Defensoría General, esta última si correspondiera, quienes deberán dictaminar en el término de tres días (3). La causa deberá ser resuelta dentro de los seis (6) días de hallarse en estado.”

“**Artículo 17º:** Recurso directo. En caso de que fuere denegado entenderá el superior Tribunal de Justicia, con la integración prevista por el Artículo 33º de la Ley Orgánica de Tribunales, en el recurso directo que deberá articularse dentro de los 3 (tres) días siguientes de ser notificada la denegatoria.”

“**Artículo 35º:** El juez rechazará la denuncia que no se refiera a uno de los casos establecidos en el Artículo 32º. Si se considera incompetente, así lo declarará. En ambos casos elevará de inmediato resolución en consulta al superior que corresponda según su fuero, que decidirá, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas (24). Cuando el juez tenga su sede en distinta localidad que el superior actuante, solo remitirá testimonio completo de lo actuado por el medio más rápido posible. Si se revocare la resolución desestimatoria o de incompetencia se notificará la decisión, debiendo el juez continuar de inmediato el procedimiento, si confirmare la resolución de incompetencia remitirá los autos al juez que considere competente. El juez no podrá rechazar la denuncia por defectos formales, proveyendo de inmediato las medidas necesarias para su subsanación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.”

“**Artículo 51º:** Demanda. A) La demanda de inconstitucionalidad se interpondrá ante el Superior Tribunal de Justicia, quien ejerce jurisdicción originaria y exclusiva. En el escrito inicial se mencionará la ley, decreto, reglamento, ordenanza o resolución de carácter general, señalando con toda precisión cual es la cláusula de la Constitución provincial que estima violada y en qué consiste tal violación.

Cuando la demanda fuere en el mero interés de la legalidad en los términos del Artículo 61 de la Constitución provincial, el Superior Tribunal de Justicia ejercerá jurisdicción originaria y exclusiva. La demanda deberá invocar únicamente cuál es la norma general que se considera contraria a la Constitución provincial y quien promoviere esta acción deberá acreditar su condición de habitante domiciliado en la Provincia.

A quien dedujere esta demanda de inconstitucionalidad provincial en forma temeraria se le aplicará la sanción prevista en el Artículo 42º del CPCC, que se graduará fundadamente de acuerdo a la gravedad del caso. Se considerará temeraria aquella acción directa de inconstitucionalidad que omita toda mención de norma constitucional provincial o esté basada en meras cuestiones difusas.

Si la inconstitucionalidad se interpusiera como excepción o defensa ejercerá jurisdicción el Superior Tribunal de Justicia, en grado de apelación, como tribunal de última instancia si se desafiara la validez de una norma por conculcar la Constitución de la Provincia y la resolución de la instancia inferior se circunscribiere a expedirse en relación a tal cuestión y consecuencias que emergen de la misma.

No se entenderá que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones o reglamentos se refiere a materia estatuida por la Constitución provincial si no fuese exclusiva de la misma, sino que se tratare de atribuir conculcación al sistema representativo y republicano de gobierno o a los principios, derechos y garantías reconocidos por la Constitución nacional, que la Constitución provincial se limita a tener por reproducidos implícita o explícitamente en cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 5 y 123 siguientes y concordantes de la Carta Magna. La declaración de inconstitucionalidad por tres veces y, por sentencia firme del Superior Tribunal de Justicia de una norma general

provincial, produce su derogación en la parte afectada por el vicio, debiendo disponerse, con la última declaración, su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

B) La acción se deducirá ante los jueces o Tribunales de Primera Instancia que por materia corresponda, cuando a través de aquellas normas generales se invocaran violaciones a la Constitución nacional o ambas. Se entenderá que la inconstitucionalidad alegada lo es a la Constitución nacional si concurrieren los supuestos indicados en el último párrafo del apartado A) del presente artículo.

Entenderá en apelación la Cámara competente y su pronunciamiento será susceptible del recurso de inaplicabilidad de ley por ante el Superior Tribunal de Justicia en pleno, que se integrará del modo previsto en el Artículo 33º inc. a) de la Ley 6.902.”

“Capítulo V

AMPAROS ESPECIALES

Artículo 62º: Disposición general. Los amparos contenidos en este título tramitarán por el procedimiento regulado en el Capítulo I de la presente ley, siéndoles aplicables sus disposiciones, adaptadas según las modalidades y circunstancias del caso, para asegurar un trámite rápido y expedito.”

Artículo 63º: Amparo por mora de la Administración. Podrá interponer amparo por mora, cualquier persona que sea parte de un expediente administrativo, si la autoridad correspondiente dejó vencer los plazos fijados y en caso de no existir éstos, si hubo injustificada demora en su tramitación, a fin de obtener que el juez fije un plazo sumarásimamente para su resolución, siempre que el accionante acredite haber instado previamente a la autoridad remisa mediante el recurso que las normas de trámite administrativo prevean.”

Artículo 64º: Habeas data. Cualquier persona humana puede reclamar por vía de amparo una orden judicial para tomar conocimiento de los datos referidos a ella, a sus familiares directos fallecidos, o a sus propios bienes, así como la fuente, finalidad y destino de los mismos, que consten en todo registro, archivo o banco de datos públicos o privados de carácter público, o que estuvieren almacenados en cualquier medio técnico apto para proteger informes. En caso de falsedad o uso discriminatorio de tales datos podrá exigir la inmediata rectificación o actualización de la misma.”

Artículo 65º: Amparo ambiental. Objeto. La acción de amparo ambiental procede contra todo hecho o acto, lícito o ilícito, que por acción u omisión anticipe la probabilidad de riesgo, lo haga posible o cause daño ambiental.”

Artículo 66º: Bienes protegidos. Sin perjuicio de otros no enumerados, se consideran bienes jurídicos protegidos alcanzados por la acción de amparo ambiental los siguientes: derechos humanos a la vida, integridad y salud, ecosistemas, corredores biológicos, diversidad biológica, fuentes de agua, agua potable, cuencas hídricas, agua superficial y subterránea, acuíferos, humedales, montes nativos, selvas ribereñas, suelo, aire, flora, fauna, ambiente urbano, paisajístico, histórico, cultural, artístico y arquitectónico.”

Artículo 67º: Legitimación activa. Estarán legitimados para interponer acción de amparo ambiental:

- a) Las personas humanas, individual o colectivamente;
- b) Las personas jurídicas. En particular, las asociaciones no gubernamentales cuyo fin estatutario sea la defensa ambiental;
- c) El Defensor del Pueblo de la Provincia;
- d) El Defensor del Pueblo del Municipio o Comuna;
- e) El Estado nacional, provincial, municipalidades o comunas. Deducido el amparo ambiental por alguno de los titulares señalados en el primer párrafo, no podrán interponerlo los restantes, salvo que intervengan como terceros.”

Artículo 68º: Legitimación pasiva. La acción de amparo ambiental se deducirá contra quienes fueran responsables de prevenir o evitar el riesgo o de provocar el daño.”

Artículo 69º: Beneficio. Cuando la acción de amparo ambiental sea promovida por una organización no gubernamental dedicada a la defensa del ambiente, el trámite contará con beneficio de litigar sin gastos.”

Artículo 70º: Recaudos de admisibilidad. La demanda de amparo ambiental se interpondrá por escrito. Deberá precisar:

- a) Identificación y domicilio del o de los demandados y de los terceros;
- b) Mención de la autoridad administrativa competente en el caso en materia de control ambiental;

- c) Relación circunstanciada de los hechos;
- d) Derecho o garantía constitucional que fundamenta la acción;
- e) Si se produjo evaluación de impacto ambiental relativa al objeto del amparo;
- f) Si se formalizó audiencia pública relacionada con el objeto del amparo;
- g) Acompañar prueba documental o individualizarla si no se encontrare en poder del actor;
- h) Ofrecer la demás prueba que se considere conducente;
- i) Petición de dictado de sentencia.

Podrá contener solicitud de medidas cautelares para que se disponga el cese inmediato de la causa del riesgo o daño.”

“**Artículo 71º:** Amicus curiae. La acción de amparo ambiental admite en todos los casos la intervención de “amicus curiae”. La intervención del “amicus curiae” procederá desde que la acción fuera declarada admisible hasta el llamado de autos a sentencia. Sólo se admitirá la presentación de “amicus curiae” que estuviese fundada en hechos científicamente comprobados, derecho aplicable al caso, doctrina legal y/o jurisprudencia. En todo lo aquí no previsto será aplicable la Ley Nro. 10.464.”

“**Artículo 72º:** Procedencia. Comprobado el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad, se declarará la procedencia de la acción de amparo ambiental, despachándose en un mismo acto:

- a) Requerimiento de expedientes administrativos o judiciales que se hubieren individualizado en la demanda.
- b) Mandamiento de constatación de lugares y/o cosas.
- c) Cuando lo considere necesario, solicitar a entidades científicas de reconocida solvencia información sobre la cuestión.
- d) Intimación a presentar documental o instrumental en poder de la demandada o de los terceros.
- e) Si la autoridad judicial lo estimare pertinente, en consideración a las particulares circunstancias del caso, podrá convocar a las partes a audiencia de conciliación a realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.”

“**Artículo 73º:** Medida cautelar. En la primera providencia el juez o Tribunal resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas que tramitarán con carácter urgente y habilitación de días y horas inhábiles, previo traslado por cinco (5) días. El juez o Tribunal podrá ordenar otra u otras medidas cautelares que consideren conducentes o necesarias para anticipar, prevenir o evitar el riesgo de daño ambiental o hacerlo cesar.”

“**Artículo 74º:** Traslados. De la demanda y, en su caso, de la documental que la acompañe se dará traslado a la demandada, se citará a los terceros y se correrá vista al Ministerio Público. Cuando la demandada sea un particular, el plazo del traslado será de tres (3) días, el que podrá ser extendido por el juez hasta siete (7) días si encontrare mérito para ello por la complejidad del caso. Cuando la demandada o el tercero fuere la Administración Pública el plazo del traslado se extenderá a siete (7) días. El Ministerio Público deberá dictaminar en el plazo de tres (3) días. En caso de que la Provincia fuere citada como demandada o tercero, se correrá traslado al Superior Gobierno y al Fiscal de Estado. Si el domicilio del demandado fuera incierto o desconocido, se citará por una (1) y única vez por edictos publicados al día siguiente de su presentación, en el Boletín Oficial y en un periódico del lugar del último domicilio del citado, con habilitación de días y horas y bajo intimación de aplicar multa en caso de morosidad.”

“**Artículo 75º:** Prueba. Contestada la demanda, si existieran hechos controvertidos, cumplidos los requerimientos, el mandamiento de constatación y la medida cautelar que hubiera sido dispuesta, el juez o Tribunal abrirá la causa a prueba, la que deberá producirse o incorporarse en el plazo de diez (10) días.”

“**Artículo 76º:** Sentencia. Vencido el plazo de producción de pruebas, previa vista al Ministerio Público por el término de dos (2) días, se dictará sentencia en el plazo de cinco (5) días. La sentencia de amparo podrá:

- a) Anticipar el riesgo de daño ambiental ordenando las medidas conducentes para prevenirlo;
- b) Disponer el cese del riesgo ambiental;
- c) Disponer el cese del daño ambiental;
- d) Obligar a restituir o recomponer;
- e) Disponer medidas punitivas.

Al dictar sentencia, de acuerdo a la sana crítica, el juez o Tribunal podrá extender su fallo a otras cuestiones ambientales relacionadas con el objeto del caso y ordenar las acciones de

ejecución o prohibición necesarias para salvaguardar el bien jurídico protegido, aun cuando no se hubiere solicitado expresamente.”

“**Artículo 77º:** En todo lo demás que no esté regulado expresamente en las normas de procedimiento de la acción de amparo ambiental se aplicarán las normas previstas en el Capítulo I de la presente ley.”

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase como Artículo 78º de la Ley Nro. 8.369, el siguiente:

“**Artículo 78º:** Norma de aplicación supletoria. En lo que no sea incompatible con la naturaleza sumarisima de las acciones previstas en la presente ley, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Procesal Penal.”

ARTÍCULO 3º.- Modifícanse los Artículos 33º, 35º, 37º, 39º y 42º de la Ley Nro. 6.902, ratificada por Ley Nro. 7.504, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“**Artículo 33º:** Integración:

a) En los casos previstos en los Artículos 61 y 205 de la Constitución provincial, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 37º y 38º de la presente, decidirá el Superior Tribunal en pleno, que se integrará con la cantidad de miembros necesarios para obtener la mayoría absoluta, siguiendo el orden en que hubieran sido sorteados para resolver cada causa.

Siempre que exista la misma, cuando hubiera vocales en uso de licencia o ausentes en comisión de servicio, no será necesaria la integración del cuerpo con los subrogantes legales, bastando que dicha circunstancia surja de las constancias del expediente, con lo que se modificará automáticamente, siguiendo el orden del sorteo.

Quien ejerza la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia -aun en períodos de ferias judiciales- votará siempre en último término, pudiendo abstenerse de votar y firmar cuando existan votos previos coincidentes que alcancen la mayoría absoluta que se requiere para las sentencias válidas.

b) Cuando actúe como Tribunal de Alzada en las acciones previstas en los Artículos 56, 57, 58, 59 y 63 de la Constitución provincial decidirá un tribunal de cinco miembros. Se sorteará por Secretaría el orden en que intervendrán los ocho vocales del Superior Tribunal de Justicia, ya que su Presidente actuará siempre en último término; los cinco primeros serán quienes conocerán en la causa y los cuatro restantes los subrogantes en caso de ausencia o licencia de los primeros, respetándose el orden del sorteo. Se decidirá por mayoría absoluta; una vez alcanzada la misma no será necesario que el resto de los vocales que integren el tribunal designado se expidan ni firmen.

El sorteo previsto en los puntos a.- y b.- se realizará mediante el sistema informático desarrollado al efecto, el que deberá ser público y controlado mediante intervención actuarial.”

“**Artículo 35º:** Tribunal Plenario. Cuando se advierta, de oficio o por pedido de parte, que el tribunal designado votó el caso sometido a su consideración en forma divergente a otro fallado con distinta integración, se reunirá el Tribunal en Pleno para decidir la cuestión en el próximo acuerdo general que se realice.”

“**Artículo 39º:** División en Salas. El Superior Tribunal se dividirá en tres Salas, que se compondrán de tres miembros cada una, a saber: Sala Nro. 1 en lo Penal, Sala Nro. 2 en lo Civil y Comercial y Sala Nro. 3 del Trabajo.”

“**Artículo 42º:** Competencia de la Sala Penal. Tendrá competencia en toda la Provincia para entender en las siguientes materias:

- 1.- En la impugnación extraordinaria;
- 2.- En la queja por denegación de dicho recurso;
- 3.- En las cuestiones de competencia que se susciten en el fuero penal cuando no exista un superior común que resuelva la contienda;
- 4.- En las apelaciones de la acción de habeas corpus;
- 5.- Vigilar el cumplimiento de los fines del proceso penal, debiendo para ello realizar inspecciones de establecimientos penitenciarios, carcelarios y policiales, e informar al Poder Ejecutivo trimestralmente los resultados del ejercicio de la presente potestad. Ella podrá ser delegada en tribunales, fiscales, jueces de garantías y en cualquier otro magistrado o funcionario vinculado a la competencia penal.”

ARTÍCULO 4º.- Incorpórase como inciso 33 del Artículo 37º de la Ley Nro. 6.902, el siguiente texto:

“**Artículo 37º:** ...inc. 33) Como Tribunal de Alzada en las acciones previstas en los siguientes artículos de la Constitución provincial: Artículo 56 de amparo genérico y en defensa de

intereses de incidencia colectiva; Artículo 57 de amparo por mora; Artículo 58, acción de ejecución; Artículo 59 acción de prohibición y Artículo 63 de habeas data.”.

ARTÍCULO 5º.- Vigencia temporal. Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y serán aplicables a todos los juicios que iniciaren a partir de entonces. Siendo sus disposiciones de orden público, se aplicarán también a los juicios pendientes en que no haya recaído sentencia definitiva, en cuyo caso se procederá de oficio a las remisiones y medidas que fueren pertinentes.

ARTÍCULO 6º.- Dispónese que el Poder Ejecutivo de la Provincia dicte el texto ordenado de la Ley 8.369, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, el que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, etcétera.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

–Son las 19.58.

Norberto Rolando Claucich
Director Cuerpo de Taquígrafos

Claudia del Carmen Ormazábal
Directora Diario de Sesiones

Edith Lucía Kunath
Directora de Correctores